

ANEXOS

ANEXO 1

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”*

Asunto: Notificación de respuesta.

Folio PNT: 330030524001662.
Expediente: UT-J/0719/2024.

Ciudad de México, a 07 de agosto de 2024.

Apreciable solicitante
P r e s e n t e

Me refiero a su solicitud de acceso a la información en la cual solicitó lo siguiente:

“Del recurso de revisión de sentencia principal: 182/2023, resultado de la facultad de atracción del recurso de revisión: 239/2023, radicado en el Decimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que a su vez deriva de la sentencia del juicio de amparo indirecto 1991/2022, a cargo del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito; se solicita lo siguiente:

Primero) Se informe el estado procesal que guarda el recurso;

Segundo) Se informe a cargo de que ministro se encuentra la ponencia, y

Tercero) Se entregue versión pública del expediente

Se adjunta captura de pantalla extraída del SISE, respecto del número de toca: 239/2023, expediente radicado en el Decimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.”.

En respuesta a un requerimiento de información adicional, usted precisó lo siguiente:

“Se precisa que la solicitud se refiere a la reasunción de competencia 182/2023 de la Primera Sala, no así a un recurso de revisión.”

Respuesta

Al respecto, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala (SAPS) informó lo siguiente:

“... Con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha legislación; la información solicitada tiene el carácter de pública, sin actualizar alguno de los supuestos descritos en los numerales 113 y 116 de la propia normatividad general.

También le comunico que la **solicitud de reasunción de competencia 182/2023**, se encuentra en estudio bajo la Ponencia del señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.

Por tanto, una vez que la Ponencia a cargo del asunto liste el proyecto de resolución correspondiente para una sesión pública a verificarse por parte de esta Primera Sala,



se generará la lista respectiva que podrá consultar en el portal de internet, en la siguiente dirección: <https://www.scjn.gob.mx/primerasala/listas-para-sesion>

Por otra parte, **se genera una versión pública del expediente solicitado**, atendiendo a la normativa aplicable, de conformidad con lo siguiente:

Al respecto, se suprimieron el nombre de la solicitante, de la quejosa, el de sus autorizados, nombres de usuarios, correos electrónicos, domicilios, los números de amparo en revisión y amparo indirecto, así como el nombre de una asociación.

De manera adicional, le hago saber que se envía la información solicitada al correo que refiere en su oficio; sin que genere costo alguno, ya que **se trata de documentos que fueron tomados del expediente electrónico...**

La modalidad de entrega elegida por usted es: **Plataforma Nacional de Transparencia**. Se remite la presente respuesta a través de la PNT acompañada por los anexos señalados por la SAPS.

Fundamento

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos conforme a lo dispuesto en los artículos 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, parte inicial, y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, en caso de que usted no se encuentre conforme con esta respuesta, podrá interponer un recurso de revisión, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o del vencimiento del plazo para ello, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o bien, al correo electrónico scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

A t e n t a m e n t e

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó:	Ariadna Avendaño Arellano	Directora de Acceso a la Información	
Elaboró:	Roberto Carlos Carvallo Fragoso	Profesional Operativo	

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE
COMPETENCIA**

NÚMERO: 182/2023

SEPTIEMBRE/29/2023

09:04 (HORAS)

SOLICITANTE: [REDACTED], AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL REASUMA SU COMPETENCIA ORIGINARIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 239/2023 (NO FALLADO), DEL ÍNDICE DE DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2023, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1991/2022 (NO AMPARA Y AMPARA).

MINISTRO PONENTE: _____ **PUERTA** _____ **EXT.** _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO

de Partes de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el veintiuno de junio del año en curso, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, al interponer el recurso de revisión de que se trata, solicitó con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo constitucional, y 80 Bis de la Ley de Amparo, que este órgano jurisdiccional remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que ejerza la facultad de atracción para conocer de este medio de impugnación debido al interés y trascendencia del asunto. - - - En dicho escrito, la inconforme expresó lo que enseguida se transcribe: - - - "...Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. - - - En términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 80 Bis de la Ley de Amparo, se solicita se envíe el presente recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado el interés y trascendencia. - - - Para mejor comprensión se procede a compendiar dichos numerales: - - - El artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución Federal dispone: - - - (Se transcribe) - - - El artículo 80 Bis de la Ley de Amparo, dispone: - - - (Se transcribe) - - - Así pues el ejercicio de la facultad de atracción otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación requiere que el recurso de revisión objeto de la solicitud revista características especiales que resulten de interés y trascendencia, con el fin de justificar que por esa vía se excepcione el reparto ordinario de atribuciones y competencias entre este alto tribunal. - - - Empero, ni el constituyente ni el legislador abundan en elementos indubitables para determinar cuándo se está en presencia de un asunto que cumpla con esas características, por lo que se infiere que, por regla general, se está en presencia de un asunto de interés y trascendencia cuando el problema jurídico que debe dilucidarse es excepcional, esto es, que por su relevancia, novedad o complejidad se distingue de la generalidad de los juicios de

facultad de atracción. - - - Por tal razón, se plantean las peculiaridades excepcionales y trascendentes para que nuestro máximo tribunal, de esta litis constitucional. - - - En efecto, la quejosa planteó la vulneración al derecho humano de presunción de inocencia, en su vertiente de trato extraprocesal previsto en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - - - Hay que tener presente que la quejosa C. [REDACTED] es una [REDACTED], es una servidora pública de alto nivel en nuestro país, que actualmente reclama, la negativa verbal de otorgar derecho de réplica expresada en la mañana del seis de diciembre de dos mil veintidós. - - - Así también, la autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto 1991/2022, que nos ocupa, es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. - - - En conclusión, podemos afirmar que el resolutor de amparo soslayó aspectos de ponderación, tanto el derecho humano de libertad de opinión, como expositor en una conferencia en un evento gubernamental. - - - Presupuestos estos que demuestran el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del juicio de amparo indirecto de mérito. Pues este, es índole jurídica, dada su relevancia por ser las partes funcionarios públicos de alto nivel y su novedad y complejidad, requiere de un pronunciamiento del máximo tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegará a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.” - - - Debido a que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, y que es parte en el juicio de amparo indirecto, en el cual se emitió el fallo constitucional recurrido, solicitó que con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo constitucional, y 80 Bis de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión que interpuso, para que determine si ejerce la facultad de atracción debido al interés y trascendencia del asunto, por consiguiente, el suscrito estima



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

3

35fbb58012087313e3935b1dca94c9c4222cd157e6421b2e22e147ae949013b3

que este tribunal no puede emitir la resolución de fondo en el presente recurso de revisión. - - - Por lo anterior, el suscrito considera que procede devolver este asunto a la secretaria de acuerdos de este tribunal, a efecto de dar oportunidad a que el Alto Tribunal determine si ejerce la mencionada facultad; por lo que, una vez que se tenga conocimiento de la decisión de la Superioridad, en caso de que ésta determine no ejercer la referida facultad, se retornen los presentes autos a ponencia, para efectos de elaboración del proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda, en términos de los artículos 92 y 183 de la Ley de Amparo en caso, contrario, esto es, que el Alto Tribunal del país determine ejercer la mencionada facultad, se proceda en términos del referido artículo 40 de la Ley de Amparo; en consecuencia; solicito se deje sin efectos el auto de turno de catorce de julio de dos mil veintitrés. (...)

El Pleno de este Tribunal determina que, con base en las anteriores consideraciones, debido a que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien figura como parte en el juicio de amparo indirecto 1991/2022, donde se dictó la sentencia recurrida, solicitó que, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo constitucional, y 80 Bis de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión que interpuso, para que determine si ejerce la facultad de atracción debido al interés y trascendencia del asunto, por tanto, este tribunal colegiado no puede emitir la decisión del fondo en el presente recurso de revisión y debe suspenderse el procedimiento, en tanto el Alto Tribunal determine si ejerce su facultad de atracción, lo que comprenderá la adhesión al recurso hecho valer por [REDACTED]

No pasa inadvertido que los terceros interesados, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUNSCRITO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL

Gobierno de la República, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; sin embargo, una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si ejerce la facultad de atracción, en los términos antes expuestos, resolverá lo que proceda respecto de esos otros recursos de revisión.

Los artículos 40 de la Ley de Amparo, 366 y 367, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a su artículo 2º disponen lo siguiente:

"Artículo 40. *El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento: - - - I. Planteado el caso por cualquiera de las ministras o los ministros, o en su caso hecha la solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud; - - - II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y - - - III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes. - - - Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen."*

"Artículo 366. *El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley".*

"Artículo 367. *El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión. - - - Si*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

A

el representante fuera un procurador, la suspensión no puede prolongarse por más de un mes. Si pasado este plazo subsiste la causa, seguirá el proceso su curso, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio".

Como puede advertirse el proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión respectiva, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio y, el estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial e igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión, como ocurre en este asunto, en el que no puede pronunciarse la decisión hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si ejerce o no su facultad de atracción.

En ese sentido, previo a resolver el presente recurso de revisión, lo procedente legalmente es ordenar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los referidos artículos 40 de la Ley de Amparo, 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Por tanto, una vez que se tenga conocimiento de la determinación de la Superioridad, en caso de que ésta determine no ejercer la referida facultad, se retornen los presentes autos a ponencia, para efectos de elaboración del proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda, en términos de los artículos 92 y 183 de la Ley de Amparo y, en caso contrario, esto es, que la Superioridad determine ejercer la mencionada facultad, se proceda en términos del referido artículo 40 de la Ley de Amparo.

En mérito de lo anterior, procede suspender el procedimiento respecto de los precisados recursos de revisión y la adhesión a uno de estos.

19-12-1999 10:20:10 AM
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

35fbb58012087313e3935b1dca94c9c4222cd157e6421b2e22e147ae949013b



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Infórmese lo anterior, y remítanse el presente asunto y las constancias respectivas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que provea lo conducente.

Notifíquese; personalmente a la partes, por oficio al juez de distrito respectivo y autoridades responsables.

Así lo acordó el pleno de este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los magistrados: Fernando Rangel Ramírez, en su carácter de presidente; Ma. Luz Silva Santillán y el secretario en funciones de magistrado Marco Antonio Hernández Tirado, autorizado mediante oficio SEADS/1397/2023, de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal ante la licenciada Michelle Morales Hernández, secretaria de acuerdos que da fe.

MICHELLE MORALES HERNANDEZ
PROFESORA DE GRADUACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DEL
27/05/24 1:34:50

35fbb58012087313e3935b1dca94c9c4222cd157e6421b2e22e147ae949013b3

Cinco copias
C.A. 91600
OCC. J.D.M.A.
CIUDAD DE MEXICO

AMPARO INDIRECTO

2022 DIC 26 AM 11:45
9 073740

QUEJOSA: [REDACTED]

SUJETO A REVISION
DE DISTINTO

SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

2022 DIC 26 P 1:42
Con firma autografa
2 anexos: A1 original
A2 en carpas simple
6 copias de traslado

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO
PRESENTE.**

SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO DE DISTRITO
C O M U N
M O D E R N I Z A C I O N
D E S E R V I C I O S
2022 DEC 26 P 12:06

[REDACTED] por mi propio derecho en mi calidad de ciudadana mexicana, con fundamento en los artículos 17, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, fracción II, 108 y demás aplicables de la Ley de Amparo, comparezco a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** en contra de los actos y omisiones de las autoridades responsables que más adelante se señalan.

En tal virtud solicito, con fundamento en los artículos 3º y 26, fracción IV, de la Ley de la Materia, autorizar la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación a las cuentas de usuario [REDACTED] y [REDACTED] asimismo, con fundamento en el Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal señalo los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] como medio de contacto para establecer comunicaciones no procesales en términos del Acuerdo 21/2020.

De igual manera, se autoriza en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a la licenciada en derecho [REDACTED] con cédula profesional 5664640, y en términos de la parte final del artículo 12, así como del segundo párrafo del artículo 24, ambos de la Ley de Amparo, autorizo a los señores CC. [REDACTED] y [REDACTED]

4432609

T3wr/k2OHilXmOos27v9LOZuJzY68hbxTmKixlmkc=

8060b3cfe60ea6a7ddc0591ddb2c03e48b8a4a8d42a26ea4242d7cb4f19e42f74



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE DIRIGE:

NOMBRE DEL PROMOVENTE: _____

NÚMERO DE COPIAS: 5

NÚMERO DE ANEXOS: 1



No. de Folio 2623340


CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

En la presente demanda se demuestra la violación al artículo 6º Constitucional por parte del Titular del Ejecutivo Federal, al negar abiertamente el ejercicio del derecho de réplica, frente a la información falsa difundida en su conferencia mañanera respecto a mi persona.

Asimismo, se demostrará la violación grave al artículo mencionado, al no existir regulación en materia de derecho de réplica que obligue a los funcionarios públicos a brindar los espacios y mecanismos necesarios para refutar la información que difundan a partir de la creación de programas de comunicación. Lo anterior partiendo del hecho de que existen asimetrías en el mercado de la información entre las autoridades con programas de contenido informativo —en el caso el Presidente de la República— y la ciudadanía agraviada.

Precisado lo anterior a continuación, se colman los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA:

 No se señala domicilio toda vez que se solicita, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Amparo, que las notificaciones se realicen electrónicamente.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS:

Bajo formal protesta de decir verdad se desconoce la existencia de un tercero interesado.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES¹:

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, al impugnarse una norma general, únicamente se señalan los titulares de los órganos a los que se les encomendó la promulgación, sin destacarse como responsables las autoridades que intervinieron en el refrendo y en la publicación, pues no se impugna ningún acto propio de las mismas.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las

1. C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
3. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.
4. C. Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

1. La negativa de brindarme el ejercicio del derecho de réplica, sostenida en la conferencia mañanera del pasado 6 de diciembre de 2022.
2. La omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico para ejercer el derecho de réplica frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras.
3. La promulgación y orden de publicación de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, al no prever un mecanismo para ejercer el mismo frente a las autoridades que difunden información a través de espacios informativos.

De la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

1. La aprobación de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, al no prever un mecanismo para ejercer el mismo frente a las autoridades que difunden información a través de espacios informativos.

De la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión

autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

*(...)**

1. La aprobación de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, al no prever un mecanismo para ejercer el mismo frente a las autoridades que difunden información a través de espacios informativos.

Del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República

1. La omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico para ejercer el derecho de réplica frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras.

V. ANTECEDENTES:

Bajo formal protesta de decir verdad, la parte quejosa manifiesta los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y que sirven de fundamento a los conceptos de violación:

1. Desde que asumió la presidencia de la República –1º de diciembre de 2018–, Andrés Manuel López Obrador implementó un ejercicio de comunicación denominado “conferencia mañanera” o “las mañaneras”, en el cual, de lunes a viernes, a partir de las 7 de la mañana, informa sobre los temas que considera relevantes y resuelve las dudas de los periodistas presentes.

2. El pasado 5 de diciembre en su conferencia mañanera el Ejecutivo Federal señaló que supuestamente yo había dicho que iba a quitar los programas de apoyo a los adultos mayores y los demás programas sociales, tal como se transcribe a continuación:

“Acaba de decir la señora [REDACTED] que ella va a quitar los programas de apoyo a los adultos mayores, lo mismo planteó la que era candidata del PRI en Hidalgo, y han votado para que no se apoye a los adultos mayores, ni se apoye la educación pública, ni se apoye la salud pública, que no se entreguen becas a personas con discapacidad, porque todo eso para ellos es populismo, es paternalismo. Ellos quisieran que el gobierno estuviese al servicio de una minoría, ese es su ideal, su verdadera concepción.”

El programa de apoyo a los jóvenes, que nunca habían sido atendidos, pues es un acto completamente indebido, según su concepción, cómo les van a estar dando un sueldo a los jóvenes."

En virtud del contenido de dicha información difundida, ese mismo día presenté ante la Presidencia de la República un escrito de solicitud —mismo que se anexa a la presente demanda—, para ejercer mi derecho de réplica en la conferencia mañanera, debido a que la información difundida era falsa e inexacta, y era importante que pudiera poner en el entorno del debate público información certera sobre lo dicho de mi persona.

3. En la conferencia mañanera del 6 de diciembre siguiente, el Ejecutivo Federal señaló de manera expresa que no me brindaría derecho de réplica, "que debía usar otras tribunas", además que solo me brindaría el ejercicio de mi derecho de réplica si las autoridades competentes lo obligaran. A continuación, se transcribe el fragmento de la conferencia mañanera en cuestión:

PREGUNTA: La [REDACTED] [REDACTED] (inaudible)

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: *Sí, pues aprovecho para decirle que ella tiene todos los foros, que vaya al Reforma o con López-Dóriga o con Ciro o con Chumel, con Alazraki, sí, con él se entiende perfectamente bien, o en el Senado. Yo sostengo que ellos no le tienen amor al pueblo y que si fuese por ellos no existirían los programas de Bienestar, porque me consta. Fox estuvo en contra de la pensión a los adultos mayores, Fox, y ella trabajaba con Fox, la señora [REDACTED]*

Y me consta que, cuando se discutió en la Cámara de Diputados que se elevara a rango constitucional el derecho a la pensión, los panistas votaron en contra. Y me consta que la candidata del PRI y del PAN en Hidalgo sostuvo que iban a desaparecer los programas sociales, la pensión a adultos mayores. Y me consta que son unos reaccionarios. Y no van a poder, ahora sí que la pensión no se toca, porque está como un derecho constitucional. Pero a ellos les molesta, porque para ellos todos lo que se destina a los pobres es populismo, es paternalismo y lo que se dedica a los potentados eso es fomento o rescate.

No nos entendemos por eso, pero no está mal que no nos podamos entender, no podemos ser iguales, una cosa es que como persona nos respetemos, pero políticamente tenemos ideas distintas y contrapuestas.

Es una dicha enorme para mí, a lo mejor también para ella, y debe ser, pero para mí es una dicha enorme no coincidir con esta señora, ni coincidir con Fox, ni coincidir con Calderón, ni coincidir con Salinas, ni coincidir con los que yo considero conservadores reaccionarios, corruptos e hipócritas, porque ya basta de la simulación, son tiempos de definiciones. Y sí, personalmente respeto, pero en lo político, en lo ideológico nada.

¿Sabían cómo cooptaban antes?

Los dejaban a los opositores que llegaran a la cámara y ahí empezaban. Decía un político del régimen que era mejor tenerlos en la cámara que tenerlos en las colonias, en el campo o en las fábricas, a los dirigentes sociales opositores. Y sí, los empezaron a cooptar así, imagínense, en ese ambiente: ¿'Cómo está diputado? ¿Qué dice la familia? ¡Qué gusto verte! A ver cuándo comeremos'. Entonces, se los llevaban a comer, empezaban con el vino y las buenas comidas. Ya en la cámara ya imagínense si se iba a subir a la tribuna ese diputado a cuestionarlos; no, así les quitaban el filo.

PREGUNTA: ¿A quiénes?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: A los opositores, los iban amansando. Era el sistema más usual, lo de la cooptación.

Recuerdo cuando el debate del ingeniero Cárdenas con Zedillo y Diego. Esto también para los jóvenes. Fue Diego a visitar al ingeniero una semana antes del debate. El ingeniero es un hombre decente y amigo, hasta con gente que para algunos no merecían ser tratados por el ingeniero, pero él no, siempre ha sido así. Y Diego va a verlo y pura simulación de amistad para que se confiara, y llega el día del debate y vámonos con todo. Así son, falsarios.

Entonces, en el caso de la señora [REDACTED] pues que use otras tribunas y que vaya a engañar a otra parte. Y si no le parece, pues ella ya es una experta en presentar denuncias en la fiscalía. Y si me obligaran a garantizar el derecho de réplica, lo voy a hacer; si la autoridad competente me lo exige, cumpliría yo con eso sin ningún problema, pero que haga su trámite, porque ya es el colmo, tienen todos los medios de información. Denuncian, gritan, insultan ¿y todavía quieren venirse a meter aquí?; pues no.

Señalado lo anterior, resulta evidente que el Ejecutivo de manera expresa dio respuesta a mi solicitud de derecho de réplica presentado un día antes, negando de manera fehaciente el ejercicio del mismo.

VI. PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAMA

Se estiman violados los artículos 1º, 6º, 7º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2º y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los que se desprenden los principios de promoción y respeto a los derechos humanos, derecho de réplica, libertad de expresión, derecho a la seguridad jurídica, entre otros.

VII. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Como se advierte del capítulo correspondiente a los actos reclamados, en el presente asunto se reclama de las autoridades responsables, por una parte, la negativa de reconocer y otorgar a la suscrita el derecho de réplica previsto en el artículo 6º Constitucional; por otra,

la omisión de prever en la legislación mecanismos y procedimientos que establezcan un canal para ejercer dicho derecho, y finalmente se reclama la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, por no regular el ejercicio derecho de réplica en programas de difusión de información emitidos por servidores públicos.

Tal como su Señoría lo podrá advertir, el presente juicio de amparo resulta procedente en términos de lo dispuesto por los **artículos 103, fracción I, y 107** de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por las **fracciones I, inciso b) y II del artículo 107** de la Ley de amparo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

(...)

b) Las leyes federales;

(...)

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; (...)."

En ese sentido, resulta evidente la **procedencia** del presente juicio de amparo toda vez que en el mismo **se reclama, por una parte**, la inconstitucionalidad de la Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, por ocasionar un perjuicio a la suscrita. Por otra, se reclaman **i) actos** y **ii) omisiones** de las autoridades señaladas como responsables, todos los cuales en términos de la fracción II, del artículo 107 de la Ley de Amparo, sin duda, **constituyen actos susceptibles de ser reclamados a través del presente juicio de amparo**, pues vulneran los derechos humanos reconocidos y protegidos por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Finalmente es importante destacara que no es óbice para la presentación de este amparo, la existencia del procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria del artículo 6º Constitucional; sin embargo, se actualizan las excepciones al principio de definitividad, previstas en la fracción XX, del artículo 61 de la Ley de Amparo²² ya que, en primer lugar, se alegan violaciones directas al marco constitucional, de manera específica el derecho de réplica previsto en el artículo 6º.

En segundo lugar, el acto reclamado — la negativa de brindarme el ejercicio del derecho de réplica, sostenida en la conferencia mañanera del pasado 6 de diciembre de 2022— carece de fundamentación y motivación, pues no se precisó con base en qué artículos y numerales se negaba el ejercicio del derecho, ni las razones para no otorgarlo, por lo cual me dejó en total estado de indefensión y frente a la imposibilidad de conocer con certeza la ley aplicable; luego que se actualicen las excepciones al principio de definitividad y por tanto proceda la presentación del presente amparo sin agotar el medio previsto en la mencionada ley.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía y mayoría de razón la tesis de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO ACATARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A UN DECRETO PENSIONARIO EN RELACIÓN CON EL AUMENTO SALARIAL CORRESPONDIENTE. Cuando el acto reclamado consiste en la omisión de cumplir con lo establecido en un decreto pensionario en relación con el aumento salarial correspondiente, es innecesario acatar el principio de definitividad antes de promover el juicio de amparo indirecto, pues ese acto, por su naturaleza, implica que no existe mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de tal proceder, sin que la Ley de Amparo haga distinción sobre a qué tipo de actos se les debe exigir fundamentación y a cuáles no; en consecuencia, se actualiza la excepción al

²² **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XX. *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

*principio de definitividad en términos del artículo 61, fracción XX, último párrafo, de la Ley de Amparo.*³

Aunado a lo anterior, en el caso se reclama la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria del artículo 6º Constitucional en Materia de Derecho de Réplica, por no prever los mecanismos y las condiciones que permitan a los ciudadanos ejercer el derecho de réplica frente a las autoridades que a través de programas de comunicación difunden información falsa e inexacta. Esto toda vez que, entre otras cuestiones que se precisaran más adelante, las autoridades no se encuentran dentro de los sujetos obligados y, por lo tanto, no hay elementos suficientes para poder ejercer el derecho de réplica. Luego que, ante la inexistencia de mecanismos legales ciertos para solicitar el ejercicio del derecho a estudio, sea clara la procedencia del presente amparo.

OPORTUNIDAD.

El presente amparo resulta oportuno, pues se promueve dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la negativa del ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de amparo.

Esto toda vez que, el 5 de diciembre del presente año, presenté el escrito de solicitud de derecho de réplica ante la oficialía de partes de la oficina de la Presidencia de la República. Posterior a esto, en la conferencia mañanera celebrada el 6 de diciembre, el ejecutivo de manera expresa señaló que no me daría oportunidad de ejercer mi derecho de réplica.

Luego que, el plazo de 15 días para la presentación de la demanda de amparo como consecuencia de la negativa corre del día miércoles 7 al martes 27 de diciembre de 2022, debiéndose descontar los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de diciembre, los cuales corresponden a sábado y domingo días inhábiles según la Ley de Amparo.

VIII. INTERÉS JURÍDICO

³ PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. PC.XVIII.P.A. J/9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1398

Por lo que respecta al interés jurídico, el artículo 5⁴ de la Ley de Amparo establece que, dentro de las partes en el juicio de amparo, se encuentra el quejoso, que es la persona cuyo interés jurídico o legítimo fue afectado por los actos u omisiones reclamados. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, para acreditar el interés jurídico, se debe demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho.

Lo anterior se advierte de la tesis de Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de

⁴ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

(...)"

ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.²⁹

En esa medida, como se puntualizó en párrafos precedentes, en el caso, existe un derecho subjetivo que se ve vulnerado: la posibilidad de ejercitar mi derecho de réplica en igualdad de condiciones, frente a la información inexacta y falsa brindada durante la conferencia mañanera por parte del ejecutivo federal.

Así, en el caso es claro que existe interés jurídico para presentar el amparo, pues en mi calidad de ciudadana, soy titular del derecho de réplica previsto en el artículo 6º de la Constitución y en los Tratados Internacionales, y respecto a diversa información falsa sobre mi persona difundida por el Presidente en las conferencias mañaneras, de conformidad con el artículo 6º, traté de ejercer mi derecho de réplica, al presentar una solicitud. A lo cual de manera expresa y en la conferencia de fecha 6 de diciembre, el Presidente de la República negó categóricamente la oportunidad de ejercerlo.

Por tanto, los actos y las omisiones precisadas como actos reclamados claramente afectan el derecho subjetivo que se reclama; esto es, el derecho de réplica.

Además, es importante precisar que los actos reclamados derivan en la afectación a otros derechos constitucionales, pues los comentarios formulados en las mañaneras se replican en campañas de desinformación que tienden a atacarme, increparme e incluso, amenazarme, lo que pone en riesgo mi vida e integridad.

Esto es, derivado de la difusión de información falsa e inexacta, sin que existan mecanismos oportunos para poder demostrar lo contrario, se genera un ambiente de amedrentamiento social y linchamiento, lo que además trae como consecuencia la inhibición para el ejercicio de mi labor.

Luego que los actos y omisiones reclamados afecten diversos derechos humanos, tales como:

²⁹ Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

- (i) El derecho de réplica debido a que el Presidente tiene la posibilidad de difundir información falsa e inexacta sin que se vea obligado a brindar un espacio para replicar, lo cual vulnera fehacientemente el derecho en cuestión de conformidad con el texto constitucional y tratados internacionales.
- (ii) La libertad de expresión vinculada con la posibilidad de manifestar información para desvirtuar información inexacta sobre mi persona, en las mismas circunstancias en las cuales fue difundida.
- (iii) El derecho a la seguridad jurídica, pues las autoridades deberían garantizarme el ejercicio que cualquier persona que difunda información falsa e inexacta esté obligada a brindar el derecho de réplica.

De ahí que, derivado del reconocimiento de los diversos derechos humanos en juego que se hacen valer en el presente escrito, y derivado de la negativa del Ejecutivo en brindar un espacio para el ejercicio de derecho de réplica y por su parte, la omisión del legislativo de regularlo para así cumplimentar el artículo 6º constitucional, se tiene interés jurídico para ocurrir al presente juicio de amparo. Esto es, **existe una afectación directa y personal de los actos aquí reclamados**, que ocasiona un perjuicio a mi esfera jurídica.

Una vez expuestas las consideraciones sobre el interés jurídico de la suscrita para presentar el amparo, se precisan a continuación los siguientes:

IX. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. LOS ACTOS RECLAMADOS VULNERAN DIRECTAMENTE EL DERECHO DE RÉPLICA, CON RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROMOCIÓN Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1º Y 6º CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO LOS DIVERSOS 2 Y 14 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, POR LO SIGUIENTE:

El derecho de réplica está reconocido como derecho humano, tanto en la legislación nacional, como en instrumentos internacionales; también es conocido como derecho de rectificación o respuesta, y es un derecho individual que sólo puede ejercer aquella persona que se considere afectada en su derecho o reputación, por información

difundida que considere agravante. En específico dicho derecho se precisa en los artículos 6° de nuestro texto constitucional y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**"*

Convención Americana

"14.1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."

El Máximo Tribunal del País al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015, y sus acumuladas, precisó de manera clara el parámetro constitucional de dicho derecho. Así, reconoció que el derecho de réplica **es un derecho personalísimo que le asiste a cualquier persona para aclarar o dar respuesta a la información que se publica o transmite por cualquier medio de comunicación, cuando considere que los hechos que le aluden son falsos, inexactos o injuriosos**⁶.

En ese sentido, se señaló en la mencionada resolución, que el derecho de réplica tiene por objeto garantizar que todo ciudadano puede acceder a la comunicación en circunstancias similares a otros agentes que en ella intervienen, con el objetivo de que difundan de manera personal información que corrija o aclare lo publicado originalmente por el propio medio o ente obligado, esto es, para reparar su honor y reputación, a través del mismo órgano de difusión.

⁶ Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y acumuladas 124/2015 y 125/2015.

Se insiste, no debe perderse de vista el objetivo del derecho de réplica, el cual fue también establecido de manera clara y precisa por la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 1012/2016, al tenor de lo siguiente:

"El derecho de réplica constituye, en principio, un mecanismo que complementa el derecho a la libertad de expresión. Es decir, es una herramienta que, por un lado, garantiza que todas las personas tengan el mismo acceso a difundir información que les aluda, y por otro, coadyuva a que la sociedad reciba la mayor cantidad de información disponible sobre un hecho determinado. Con base en lo anterior, se permite la posibilidad que toda persona pueda aclarar información sobre hechos falsa o inexacta difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio; y con ello, se tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz.

(...)

la intervención estatal juega un papel indispensable en la corrección de las asimetrías en la manifestación y difusión de las ideas, lugar donde se inserta el derecho de réplica, como un mecanismo igualador de condiciones de acceso a los medios de comunicación, por el que una persona podrá cuando menos momentáneamente, encontrarse en igualdad de condiciones al difusor de la información que le aluda y expresar su propia versión de los hechos"

Así, la Suprema Corte destacó la importancia del derecho de réplica como un elemento que permite el acceso igualitario para la difusión de ideas, a partir de la búsqueda del equilibrio y la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo.

Al respecto resulta importante destacar que, en una sociedad democrática, la libertad de expresión no debe entenderse exclusivamente como la libertad para expresar el pensamiento propio, sino también como el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁷ Esto es, hay una doble dimensión de la libertad de expresión que hace explícita la vital importancia de garantizar el intercambio de ideas e información de diversa índole, puesto que dicho ejercicio no sólo constituye un prerrequisito

⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 25/2007 de este Tribunal Pleno de rubro y texto: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 1520.

para el necesario diálogo y la toma de decisiones en una sociedad plural, sino que el libre intercambio de ideas también constituye un pilar para el fortalecimiento del aparato crítico de los ciudadanos.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que en el contexto del derecho a la información y desde la perspectiva de quien es aludido por cierto mensaje, el derecho de réplica es la herramienta que garantiza el ejercicio de su libertad de expresión. Es decir, la reglamentación del derecho de réplica es una de las herramientas que garantizan que los ciudadanos accedan a aquél en circunstancias similares a otros agentes que en él intervienen —los medios de comunicación— y con el objetivo de que puedan difundir información que corrija o aclare lo publicado originalmente por el propio medio.

En relación con lo anterior, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, a la cual nos hemos referido, se señaló que desde la perspectiva de una persona que pudiera ser "afectada" por la información difundida, **el derecho de réplica es una garantía de que se le permitirá, cuando menos momentáneamente, encontrarse en igualdad de condiciones con quien haya publicado la información que le alude y entonces ejercer su libertad de expresión.** Es decir, el derecho de réplica debe entenderse como un mecanismo de acceso a los entes obligados para que quienes hayan sido referidos puedan difundir su versión de los hechos.

Además, el derecho de réplica repercute o trasciende a la sociedad o colectividad, porque en la medida en que permite una visión, por lo menos, distinta sobre un mismo hecho, la sociedad contará con mayores elementos informativos. Por lo tanto, con el ejercicio del derecho de réplica se robustece el diálogo democrático que, como se ha dicho, es propio de una sociedad plural.

Es importante destacar que el derecho de réplica tiene una función reparadora para la persona que ve afectada su honra y reputación, por cierta información que la alude y fue difundida a través de un medio de comunicación o de cualquier persona que sea responsable de la información; ya que cuando se difunde información falsa sobre una persona, ello puede tener el efecto de distorsionar la realidad o predisponer a la sociedad para que adopte algún punto de vista sobre aquélla y con ello afectar injustamente su imagen.

Además, el derecho de réplica es independiente de los recursos judiciales civiles y penales que una persona puede intentar cuando se haya vulnerado su honor y reputación por la publicación de cierta información, ya sea falsa o verdadera, o la publicación de una opinión que lo haya agravado. Esto es, no se encuentran relacionados, ni parte de los mismos objetivos ni presupuestos procesales.

Ahora bien, es importante señalar que la función del derecho de réplica no es encontrar la verdad sobre la información publicada. Es decir, en ningún momento hay una decisión final sobre quién tiene la razón en cuanto a la veracidad de la información. **Más bien cumple la función de difundir una versión distinta de cierta información para que esté a disposición de los receptores y para que tengan mayores elementos para formarse una opinión al respecto.**

En conclusión, de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015, se pueden advertir las siguientes conclusiones:

- El derecho de réplica no debe ser concebido como un límite a la libertad de expresión sino como un derecho que lo complementa. Se trata de una herramienta que garantiza que todos los sujetos involucrados tengan el mismo acceso a difundir la información que les parece relevante en determinado asunto, y que consecuentemente la sociedad goce de mayor cantidad de información disponible cuando los hechos son controvertidos o, inclusive, cuando están siendo falseados o manipulados.
- El derecho de réplica no debe ser entendido como un mecanismo reparador de agravios, aunque ésta pueda ser su consecuencia en algunos casos. Es decir, se trata primordialmente de una herramienta para equilibrar la información que recibe la sociedad y aumentar la posibilidad de que los receptores de información tengan una versión certera de los hechos.

Señalado todo lo anterior, se puede concluir que el derecho de réplica es un derecho personalísimo que debe de ser ejercido por la persona de la cual se está difundiendo

información falsa e inexacta. Además, no es una limitación al derecho a la libertad de expresión, sino que se complementa. El derecho de réplica sirve para que en el mercado de la información existan más elementos para que así, la población pueda generar su propio criterio.

Ahora bien en el plano internacional, en la opinión consultiva OC-7/86 emitida por la Corte IDH al estado de Costa Rica respecto al derecho de rectificación se señaló que, de lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención, en consonancia con el artículo 2º del mismo ordenamiento, se advertía que los Estados parte tiene la obligación de brindar los espacios/herramientas para que las personas puedan ejercer su derecho de rectificación o réplica, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

"El artículo 14.1 no indica si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuándo debe publicarse la respuesta una vez recibida, en qué lapso puede ejercerse el derecho, qué terminología es admisible, etc. De acuerdo con el artículo 14.1, estas condiciones serán las "que establezca la ley", frase que implica un lenguaje que, a diferencia del utilizado en otros artículos de la Convención ("estará protegido por la ley", "conforme a la ley", "expresamente fijadas por ley", etc.), requiere el establecimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta por medio de la "ley", cuyo contenido podrá variar de un Estado a otro, dentro de ciertos límites razonables y en el marco de los conceptos afirmados por la Corte. No es el momento de resolver aquí qué significa la palabra "ley."

El hecho de que los Estados Partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído según el artículo 1.1, que establece el compromiso de los propios Estados Partes de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención y de "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..." En consecuencia, si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por "toda persona" sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previstos. 29.

Esta conclusión se refuerza con lo prescrito por el artículo 2 de la Convención, que dispone:

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Este artículo, que es el implicado en la segunda pregunta, recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole. En el contexto de la Convención esta conclusión concuerda con el artículo 43 que dice:

"Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención."

De lo anterior se advierte que la CIDH ha sido enfática al señalar que el hecho de que en la convención se faculte a los Estados Parte a fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad por parte de los sujetos afectados. Luego que sea clara la obligación planteada por la Corte IDH a los estados parte, de brindar la regulación o espacios necesarios para que se pueda ejercer el derecho de réplica.

Una vez precisado lo anterior, y partiendo de la obligatoriedad de garantizar por parte de las autoridades el derecho de réplica, resulta clara la inconstitucionalidad de la negativa emitida por el ejecutivo federal a mi escrito presentado el 5 de diciembre del presente año, en el cual solicité el ejercicio de mi derecho de réplica, derivado de la información falsa e inexacta que difundió sobre mi persona en la conferencia mañanera de ese día.

Se debe tener presente que, desde que asumió la Presidencia de la República —1º de diciembre de 2018— implementó un ejercicio de comunicación denominado "conferencia mañanera" o "las mañaneras", en el cual, de lunes a viernes, a partir de las 7, informa sobre los temas que considera relevantes y resuelve las dudas de los periodistas presentes. Así, se puede señalar que implementó un programa de comunicación, realizado con recursos públicos, en el cual el brinda información masiva.

A través de dicho ejercicio de comunicación, el Presidente emite su opinión y fija su postura en un sinnúmero de temas; asimismo, ataca a ciudadanos que considera están en contra de su postura ideológica. Derivado de ello, en los cuatro años de gobierno, diversos periodistas, políticos, líderes de opinión con posturas críticas y señalando cuestionamientos a decisiones o políticas gubernamentales, han sido mencionados y descalificados.

La conferencia mañanera es transmitida en los canales de Youtube, "**Gobierno de México**"⁸ con 751, 000 suscriptores y "**Lopez Obrador**"⁹ la cual cuenta con 3.47 millones de suscriptores. Además, es transmitida en la página que lleva el apellido del Presidente,

⁸ https://www.youtube.com/results?search_query=gobierno+de+mexico

⁹ <https://www.youtube.com/c/lopezobrador>

<https://lopezobrador.org.mx/> y en la página <https://presidente.gob.mx/>. Cabe destacar que la conferencia también es transmitida por los canales de Youtube de diversos medios de comunicación.

Lo anterior evidencia que, la difusión con la que cuenta la conferencia mañanera es de gran alcance. Por lo que, la emisión de información falsa e inexacta en dichas conferencias tiene un gran impacto en el saber de la sociedad y resulta fundamental el que se otorguen mecanismos que permitan replicar frente a lo dicho en las conferencias, debido a que existe una asimetría en el mercado de las ideas respecto al impacto que puede tener mi opinión respecto a la del Ejecutivo.

El propio Presidente de la República ha reconocido que, en la conferencia mañanera se difunde información en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Por lo que, de manera correlativa se debe contar con las herramientas para la rectificación de la información difundida en dicha conferencia.

Si partimos de lo dicho por la Primera Sala en cuanto a que el ejercicio del derecho de réplica es un mecanismo igualador de condiciones frente al difusor de la información; el Presidente de la República debió garantizar y otorgar la posibilidad de que diera a conocer la información que considero certera respecto a lo dicho en la conferencia mañanera de 5 de diciembre. Lo anterior, toda vez que, en el caso, el ejercicio de mi derecho de réplica es fundamental para que la sociedad tenga conocimiento sobre la falsedad de los hechos descritos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y, además, defienda mi honorabilidad.

Se insiste, no debe perderse de vista, que ha sido el Ejecutivo quien en diversas ocasiones ha reconocido la importancia de ejercer el derecho de réplica, por lo que resulta contradictorio que él reconozca su relevancia, y no brinde los mecanismos necesarios para obligarlo a que este pueda ser ejercido en su conferencia mañanera.

A mayor abundamiento, desde que el Presidente de la República ganó los comicios en 2018, **ha reconocido** en diversas ocasiones **la necesidad de ejercer el derecho de réplica**, ya que ha señalado que debe de existir un diálogo circular. Lo anterior, se evidencia de lo

dispuesto en el comunicado de prensa 073 de fecha 5 de noviembre de 2018, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Ejerceré siempre mi derecho de réplica de manera respetuosa, que nadie se sienta ofendido: AMLO

Debe haber libertades plenas para todos, quien critica y quien es criticado (...)

La libertad implica mensajes de ida y vuelta porque se habla mucho de la libertad de expresión y se niega la posibilidad de la réplica. Quisieran estamos cuestionando y [nosotros] quedamos callados. No, no va a ser así."

Por ello, subrayó López Obrador, el jefe del Ejecutivo también hará valer su derecho a opinar: "Tenemos que debatir de manera respetuosa, pero tiene que haber diálogo circular y tiene que haber libertades plenas para todos, para los que critican en los medios y el que es criticado que tenga el derecho a la réplica. Yo voy a ejercer siempre ese derecho y que nadie se sienta ofendido, lo voy a hacer siempre de manera respetuosa".¹⁰

Por su parte, el día 7 de febrero de 2022, en su conferencia mañanera, el Ejecutivo Federal reiteró la importancia de ejercer el derecho de réplica, además señaló que no es posible quedarse callado cuando a alguien se le calumnia. A continuación, se transcribe la parte conducente de la mañanera del lunes 7 de febrero de 2022.

"(...) Ahora que se generó esta polémica porque ejerci mi derecho de réplica, (...) ¡Cómo quedamos callados cuando se calumnia! ¿Por qué me voy a quedar callado? ¿No soy libre? ¿Voy a aceptar que mientan, que calumnien? (...)"¹¹

De las transcripciones anteriores, se desprende que el Ejecutivo Federal ha reconocido la importancia del ejercicio del derecho de réplica tutelado en el artículo 6º Constitucional. Lo anterior, debido a que este garantiza que exista un diálogo entre los diversos actores y permite que en caso de que exista información falsa e inexacta se rectifique, de conformidad con la normatividad reglamentaria.

¹⁰ Comunicado de prensa 073, publicado el 5 de noviembre de 2018. Disponible en el siguiente link: <https://lopezobrador.org.mx/2018/11/05/ejercere-siempre-mi-derecho-de-replica-de-manera-respetuosa-que-nadie-se-sienta-ofendido-amlo/>

¹¹ Versión estenográfica de la mañanera del día lunes 7 de febrero de 2022, publicada en la página oficial del Presidente de la República. Disponible en el siguiente link: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-7-de-febrero-de-2022?idiom=es>

En el caso en concreto la negativa de reconocer y otorgar el espacio para presentar la información que considero oportuna frente a la información falsa e inexacta sostenida por el Presidente de la República, vulnera directamente mi derecho de réplica.

A mayor abundamiento, como destaqué en párrafos precedentes, presenté un escrito el 5 de diciembre en el cual solicitaba el ejercicio de mi derecho de réplica en la conferencia mañanera —lugar donde se difundió información falsa e inexacta—, con el objetivo de rectificar la información difundida contra mi persona. Sin embargo, el 6 de diciembre el Ejecutivo señaló lo siguiente en su conferencia mañanera:

"Entonces, en el caso de la señora [REDACTED] pues que use otras tribunas y que vaya a engañar a otra parte. Y si no le parece, pues ella ya es una experta en presentar denuncias en la fiscalía. Y si me obligaran a garantizar el derecho de réplica, lo voy a hacer; si la autoridad competente me lo exige, cumpliría yo con eso sin ningún problema, pero que haga su trámite, porque ya es el colmo, tienen todos los medios de información. Denuncian, gritan, insultan ¿y todavía quieren venirse a meter aquí?; pues no."

El Presidente de manera expresa me negó la posibilidad de ejercer mi derecho de réplica, debido a que él no se siente obligado a brindarlo ya que como se ha venido mencionando en la presente demanda, **no existe una disposición normativa que lo obligue de manera expresa a posibilitar el ejercicio de este derecho.**

El Presidente señaló que yo podía ejercer mi derecho de réplica en "otros lados" "todavía quiere venirse a meter aquí", se debe precisar que una de las características esenciales del derecho de réplica es que este sea ejercido en el mismo tiempo, lugar, espacio y duración en el que se emitió la información falsa e inexacta. Lo anterior con el objetivo de contrarrestar las asimetrías que pueda tener el medio de comunicación masiva —en este caso la conferencia mañanera— y así, lograr reparar la afectación a mi honra y reputación, como consecuencia de la información falsa e inexacta difundida por el Presidente.

Por lo que contrario a lo señalado por el Ejecutivo Federal, al emitir mi opinión en diferentes medios en ningún momento puede ser considerado mi derecho de réplica, hasta en tanto este sea ejercido en el mismo periodo de tiempo que lo hizo el Ejecutivo, en su conferencia mañanera.

Siguiendo la interpretación más amplia del derecho de réplica se esperaría, que si se obliga a todos los particulares —medios de comunicación, agencias de noticias, productores independientes— a brindar un espacio para recibir las solicitudes y brindar así el ejercicio el derecho de réplica; se debiera obligar al gobierno de la misma manera, siguiendo el mandato previsto en el artículo 6º Constitucional, así como 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto es, partiendo de una interpretación conforme, el ejecutivo debió garantizar el derecho de réplica de la suscrita.

Aunado a todo lo señalado, partiendo del hecho de que la información emitida por el Ejecutivo Federal es emitida en su calidad de servidor público y utilizando recursos públicos para su emisión —personal, instalaciones, equipo, por mencionar algunos—, está sujeta a un parámetro de verificación reforzada por ser asuntos de trascendencia pública.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE RÉPLICA. LA INFORMACIÓN OFICIAL EXIGE VERIFICABILIDAD REFORZADA.”¹² Los medios de comunicación constituyen canales de deliberación, por lo que su deber radica en ofrecer la mayor cantidad de puntos de vista y velar por el ejercicio efectivo de la libertad de expresión en su vertiente colectiva. La información oficial, entendida como aquella que proporciona y/o emite cualquier ente gubernamental o funcionario público en ejercicio de sus funciones para ser difundida por el medio, debe constituirse como una versión más entre las diversas que surgen sobre un hecho o acontecimiento. Por tanto, los medios de comunicación deben permitir y alentar a la sociedad a realizar controles y evaluaciones, particularmente sobre las actividades gubernamentales y con ello, consolidarse como un foro de debate de los asuntos públicos, lo que no es posible si se considera que el origen gubernamental de la información oficial le otorga una calidad de veracidad que hace improcedente la réplica. Luego, la información oficial exige una verificabilidad reforzada, por tener un contenido específico: los asuntos de trascendencia pública. De ahí que, la réplica de información oficial falsa o inexacta que cause un agravio, adquiere una relevancia adicional, pues constituye también un mecanismo de rendición de cuentas que amplía las posibilidades del control ciudadano de los actos del poder público y la existencia de actores que aporten más elementos a la versión oficial constituye un contrapeso que fortalece el Estado democrático de derecho.”

Del criterio antes transcrito, se desprende que el ejercicio del derecho de réplica adquiere una relevancia adicional cuando se está frente a información oficial, ya que constituye un

¹² SCJN, Primera Sala, 10ª Época Tesis: 1a. CCLXXXV/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 302

mecanismo de rendición de cuentas que amplía las posibilidades del control ciudadano, lo cual servirá para tener más elementos a la versión oficial y esto constituye un contrapeso que fortalece el Estado democrático.

Sin embargo, la negativa de otorgarme la posibilidad de replicar la información inexacta emitida sobre mi persona, respecto a un tema de índole oficial, claramente afecta también al debate público y al propio ejercicio de rendición de cuentas.

Ahora bien, por lo que hace al acto que se le reclama del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, se debe precisar que en el artículo 31 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, se señalan las atribuciones de la Coordinación General de Comunicación Social, la cual será la encargada de proponer y aplicar los programas de comunicación del ejecutivo federal, conducir la política de comunicación del gobierno, informar a la población sobre los asuntos que sean competencia de la presidencia, enviar los materiales informativos de la Presidencia y el Gobierno Federal a los medios de comunicación, entre otras.

En el caso en concreto, resulta evidente que la conferencia mañanera, en la cual participa el Presidente de la República, es una forma de emitir política de comunicación social debido a que se dan a conocer entre otras cosas, los avances del gobierno federal, por lo que el encargado de la transmisión y emisión de la conferencia mañanera de conformidad con sus facultades es el Coordinador General de Comunicación:

Artículo 31.- *La Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República tiene las atribuciones siguientes:*

I. Proponer y aplicar los programas de comunicación social del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

*II. Formular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, con la intervención de la Secretaría de Gobernación, cuando así corresponda conforme a la Ley Orgánica y a la Ley General de Comunicación Social
(...)*

XXVI. *Coordinar el diseño y difusión de las campañas y publicaciones institucionales de la Oficina de la Presidencia, con la participación de las demás unidades de apoyo técnico;*

Señalado lo anterior, resulta evidente que el encargado de la comunicación de la Oficina de Presidencia es el Coordinador, por lo que debería ser éste quien de manera colaborativa con el Ejecutivo Federal se encargue de habilitar los espacios para ejercer el derecho de réplica. Sin embargo, no existe a la fecha ningún mecanismo para poder solicitar el derecho de réplica, tan es así que en los portales donde se transmite la conferencia mañanera y de los cuales, seguramente el Coordinador es el encargado de conformidad con sus facultades, no se desprende una persona encargada de recibir las solicitudes derechos de réplica, por lo que no hay obligación de brindar una respuesta formal, tan es así que el Ejecutivo me negó el acceso al ejercicio de mi derecho de réplica en la conferencia del 6 de diciembre.

Puntualizado todo lo anterior, resulta evidente que los actos reclamados no solamente vulneran mi esfera jurídica, sino la de aquellas personas de las cuales se difunda información falsa e inexacta y busquen rectificar la información. De ahí que sea oportuna la concesión del amparo a la hoy quejosa.

SEGUNDO. LOS ACTOS RECLAMADOS VULNERAN DIRECTAMENTE EL DERECHO DE RÉPLICA, CON RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROMOCIÓN Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA MÁXIMA PUBLICIDAD, Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1º, 6º Y 7º CONSTITUCIONALES, 2 Y 14 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, POR LO SIGUIENTE:

La libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, en su dimensión individual aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual; y por el otro, en cuanto a su dimensión social, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Así es menester asegurar la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa¹³.

¹³ Amparo directo en revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009, foja 29. En el mismo sentido, Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

Por lo anterior, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que ***“la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”***¹⁴.

La libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: (i) son difundidas públicamente; y (ii) con ellas se persigue fomentar un debate público.

Ahora bien, de conformidad con el sistema dual de protección establecido en diversos precedentes del Máximo Tribunal del País, los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que este umbral de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada¹⁵.

En esa misma línea de ideas, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver el amparo directo 28/2010 determinó que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen. Así pues,

¹⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 70; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 68 y 78.

¹⁵ Caso Herrera Ulloa, párr. 129, y Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 86.

consideró que el valor constitucional del valor de la comunicación o de las expresiones depende de la competencia con otras ideas en lo que se ha denominado el "mercado de las ideas", pues es esta competencia la que genera el debate que, a la postre, conduce a la verdad y a la plenitud de la vida democrática.

Esto adquiere un valor trascendental cuando nos referimos a un debate entre dos figuras públicas. Son figuras públicas, los servidores públicos y los particulares con proyección pública.

Ahora bien, como se ha destacado a lo largo de esta demanda, si bien el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes, lo cierto es que, es necesario que se garantice el acceso igualitario a los mecanismos de difusión que permitan equiparar las condiciones en el debate.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si consideramos que en el debate surgido del ejercicio de la libertad de expresión, la réplica y la contra-argumentación son las mejores y más efectivas herramientas para defender la propia actuación o punto de vista. Esto, toda vez que a partir de la formulación de una contra-argumentación se puede poner el debate en igualdad de condiciones, y así garantizar el ejercicio de la libertad de expresión de todos los sujetos involucrados.

De hecho, si bien la relevancia pública de sus actividades constituye la justificación por la cual se considera que las figuras públicas deben tolerar un mayor escrutinio público, también existe una razón de índole pragmática que refuerza esta conclusión: las figuras públicas tienen un acceso mucho mayor a los medios de comunicación para defenderse a través de una eventual réplica a las críticas que se hayan formulado en su contra.

Sin embargo, aún dentro del catálogo de figuras públicas pueden existir diferencias en el acceso al mercado de ideas, que impida la generación de un debate libre, desinhibido y

robusto, y garantice una efectiva contra-argumentación. Por tanto, en el debate entre sujetos públicos es necesario analizar la simetría de los actores. Esto es, la cobertura del sujeto que hubiera formulado la crítica original, puesto que, si el sujeto afectado es de alcance menor, podría no contar con la cobertura del sujeto que publicó la crítica y consecuentemente estar en una clara desventaja.

A mayor abundamiento, la simetría entre sujetos no se da en todos los casos en los que nos encontremos frente a dos sujetos públicos que participan en el mercado de las ideas, ya que puede haber actores de muy diverso grado y peso específico. **En ese sentido, se deben tomar en cuenta parámetros de penetración, número visualizaciones, lectores, ediciones electrónicas y periodicidad o cualquier otro factor que informe esta evaluación; por ejemplo, en el caso de la periodicidad es claro que no es lo mismo una edición diaria que una mensual.**

Partiendo de todo lo expuesto se puede concluir que cuando dos sujetos —aun siendo sujetos públicos— no se encuentran en igualdad de condiciones para la realización de un debate de interés público, se deben prever y garantizar mecanismos que permitan ejercer una contra-argumentación. La carencia de este mecanismo genera un efecto inhibitorio en el sujeto afectado, pues ante la falta de alcance para poder expresar su posicionamiento se le obliga indirectamente a callarse.

A partir de lo destacado es claro que, en el caso, no existe una simetría entre el Presidente de la República y la suscrita, lo que no me permite contra argumentar los diversos comentarios que ha formulado respecto a mi persona y mi actividad con el mismo alcance que él tiene, trayendo como consecuencia una afectación a mi actividad y generando un efecto inhibitorio, ante la imposibilidad de presentar en el "mercado de ideas" mi postura.

Esto es, en el caso, tanto el Presidente de la República como la suscrita somos figuras públicas; él en su calidad de Titular del Ejecutivo Federal —servidor público— y yo como [REDACTED] de la República, y por lo tanto es cierto que debemos tolerar un mayor escrutinio público. Sin embargo, el acceso que tengo a los medios de comunicación para contraargumentar la información inexacta y falsa que se han formulado en mi contra derivadas de mi actividad, es reducido frente al alcance del Presidente.

En otras palabras, el acceso al mercado de ideas del Presidente frente al mío no es siquiera comparable, pues mis recursos son reducidos de cara a la difusión estatal. Lo anterior claramente impide la generación de un debate libre, desinhibido y robusto y no garantiza una efectiva contra-argumentación.

Así, en el caso, no basta la posibilidad que tengo de difundir mis ideas o argumentos a fin de desvirtuar lo dicho en las mañaneras, pues no estoy en igualdad de condiciones frente al efecto de una conferencia mañanera; no hay simetría entre mi posición y la del Presidente de la República. Basta ver, el alcance de las redes sociales del Presidente de la República en comparación al mío. Por ejemplo, el número de seguidores del Titular del Ejecutivo duplica a los míos, tal y como se advierte de la siguiente tabla¹⁶:

Red Social	AMLO	[REDACTED]
Instagram (Seguidores totales)	1.1M	19,100
Twitter (Seguidores totales)	9,380,108	379,985

Además, la falta de simetría en el caso se muestra con la comparación del medio en el cual se me ha mencionado y que en el presente amparo se controvierte. Esto toda vez que las conferencias mañaneras son realizadas de lunes a viernes, a partir de las 7 de la mañana; en promedio tienen una duración de 2 horas. Son difundidas en el canal de youtube del Presidente de la República, y transmitidas en las páginas de internet <https://lopezobrador.org.mx/temas/amlo-mananera/>, así como en diversos portales noticiosos como es el canal del excelsior, el del universal y el de reforma. Además, es replicada en diversos noticieros matutinos de radio y televisión y en artículos periodísticos en toda la república mexicana.

¹⁶ <https://www.instagram.com/lopezobrador/>
<https://socialblade.com/twitter/user/lopezobrador>
<https://socialblade.com/youtube/c/lopezobrador>

Por mi parte, como precisé en el capítulo de antecedentes, si bien soy ████████ de la República únicamente cuento con mis redes sociales, manejadas por mi persona, sin que tenga acceso a recursos públicos para su uso.

A mayor abundamiento, basta ver el número de publicaciones, reproducciones y suscriptores que tiene el Presidente para poder advertir que el alcance y la penetración mediática es mucho mayor al mío y por tanto, aun cuando ambos somos figuras públicas no hay simetría en el mercado de ideas.

	AMLO	AMLO	AMLO	AMLO
Medio	Canal YouTube A.M.L.O.	Mañanera (Canal ExcelsiorTV YouTube)	Mañanera (Canal El Universal YouTube)	Mañanera (Canal Reforma YouTube)
Publicaciones	2,744	659	514	154
Reproducciones Totales	1,225,174,961	1,205	5,473	876
Reproducciones promedio/ Publicación	475,425.3/Video	1.82/Video	10.6/Video	5.6/Video
Reproducciones últimos 30 días.	24.041M	No Disponible	No Disponible	No Disponible
Suscriptores	3.39M	1.78M ¹⁷	3.55M ¹⁸	1.07M ¹⁹
Suscriptores (Por los últimos 30 días)	30K	No Disponible	No Disponible	No Disponible

Como se advierte, es claro que no existe simetría en el alcance en el mercado de ideas del Presidente de la República y el mío a partir de parámetros de penetración, número visualizaciones, lectores, ediciones electrónicas y periodicidad etc.

Ahora bien, como se precisó en párrafos precedentes, la simetría entre dos actores públicos se puede ajustar a través de mecanismos que permitan la formulación de una contra argumentación. Esto es, se deben garantizar la publicación o transmisión de información a través de los mismos medios de comunicación legalmente reglamentados que se dirigen al público en general.

¹⁷ Corresponde al Canal "ExcelsiorTV", canal de YouTube de Grupo Excelsior, dónde se publica la totalidad de su contenido en dicha plataforma.

¹⁸ Corresponde al Canal "El Universal", canal de YouTube del periódico El Universal, dónde se publica la totalidad de su contenido en dicha plataforma.

¹⁹ Corresponde al Canal "Grupo Reforma", canal de YouTube de Grupo Reforma, dónde se publica la totalidad de su contenido en dicha plataforma.

A partir de ello es claro que en el caso **se transgrede la libertad de expresión** pues las **autoridades responsables omiten otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico a una contraargumentación frente a los pronunciamientos formulados en las conferencias mañanera, con los que se brinda información falsa e inexacta.**

Por todo lo expuesto es claro que los actos reclamados al tener un efecto inhibitor al ejercicio de la libertad de expresión constituyen violaciones a lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TERCERO. LOS ACTOS RECLAMADOS VULNERAN MI DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN LOS NUMERALES 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, EN TANTO QUE NO EXISTE REGULACIÓN QUE OBLIGUE AL EJECUTIVO FEDERAL A BRINDARME EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RÉPLICA EN SU CONFERENCIA MAÑANERA, POR LO SIGUIENTE:

En primer lugar, es importante destacar que, el artículo 16 de la Constitución Federal consagra las garantías de legalidad y seguridad jurídica, cuyo núcleo de protección comprende el conjunto general de requisitos a los cuales debe sujetarse la actividad estatal para generar una afectación válida en la esfera jurídica de los particulares. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)"

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte fijó un criterio en el sentido de la **relevancia que entraña la garantía de seguridad jurídica** contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal; esto es, que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. En el otro

extremo, que el actuar de la autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado. A continuación, se cita el criterio jurisprudencial en cuestión:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”²⁰

Ahora bien, establecido todo lo anterior se puede concluir que, la función de este derecho fundamental es la previsibilidad, esto es, que los gobernados puedan anticipar con base en un sistema normativo preestablecido, las consecuencias de sus actos, confiando en que las autoridades aplicarán el marco normativo de manera coherente y razonable, dejando de lado la posibilidad de una actuación estatal arbitraria.

El principio que subyace es el de prohibición de la arbitrariedad, esto es, la exigencia de que cada acto que potencialmente pueda afectar la esfera jurídica de los sujetos regulados esté respaldado en el ordenamiento jurídico, constituyendo esto la norma de clausura del sistema de cara a las autoridades.

Lo anterior significa que **las autoridades únicamente pueden hacer aquello que expresamente les está ordenado o facultado por las leyes o en su caso normas aplicables**, en el entendido de que éstas materializan la voluntad general, por lo que cualquier acto —destacadamente los de tipo administrativo— que no encuentre respaldo en una norma de esta jerarquía, debe tacharse de arbitrario y, en consecuencia, expulsarse del orden normativo.

En este sentido, **la previsibilidad en las normas, en tanto componente del principio de seguridad jurídica**, no solamente habla por un elemento meramente formal en su

²⁰ Segunda Sala, Novena Época, 2a./J. 144/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351

confección, sino también da cuenta de una característica implícitamente sustantiva y relevante en su función: poner límites a la arbitrariedad mediante el establecimiento de normas respecto de las cuales los gobernados o sujetos obligados conocen con antelación su perímetro y expectativas de aplicación.

Por tanto, la garantía de seguridad jurídica es un principio que atraviesa e informa de manera transversal la estructura del Estado de Derecho, abarcando varias dimensiones que, en su concepción más esencial, supone una garantía de certeza del actuar estatal.

El **principio de seguridad jurídica implica** que todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, situación que va de la mano con la certeza jurídica que se genera para el gobernado al tener pleno conocimiento de la posibilidad de actuar de la autoridad, así como de las consecuencias jurídicas de los hechos o actos que lleve a cabo.

Por tanto, la seguridad jurídica se expresa en mandatos de carácter claro y formal con respecto a la actuación de los órganos estatales, con el objetivo de respetar y preservar las libertades de los gobernados. Estos principios son respetados cuando las normas que facultan a las autoridades administrativas para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación, a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre acotado. Esto de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria.

Por su parte, el artículo 1º de nuestra Carta Magna establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional. Dicho numeral es del tenor siguiente:

**Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)"

La disposición en cita contiene el mandato que obliga a las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo anterior se puede traducir en que, el artículo 1º constitucional establece que las autoridades en todo momento deberán salvaguardar los derechos humanos de las personas, por lo que no hay justificación alguna para que realicen actos contrarios a esto o sean omisas en realizar sus obligaciones establecidas en la normatividad, ya que generarían un estado de incertidumbre en la sociedad.

La Corte IDH al resolver múltiples asuntos ha establecido que el deber de promover, respetar, proteger y garantizar comprende aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que toma el Estado con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos. En deber de proteger consiste en reconocer la existencia de atributos que no pueden ser legítimamente menoscabados por el poder estatal y las restricciones deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades. Y para garantizar los derechos humanos, los estados deben tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de dichos derechos, incluso mejorarlos y lograr su restitución en caso de violación.

Es importante destacar que en cuanto al deber de prevenir, en el "Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras", la Corte IDH determinó que comprende *"todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales"*.

En el mismo sentido, la Corte IDH señaló que los Estados tienen *"el deber de actuar sobre las causas estructurales que afectan su seguridad, con el fin de crear las condiciones*

necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención Americana".

Una vez destacado el parámetro constitucional y legal de los derechos y principios afectados, es claro que la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica es inconstitucional por no prever el ejercicio del derecho de réplica de un ciudadano frente a una autoridad que difunde información falsa e inexacta en un espacio informativo realizado con recursos públicos.

En específico, el artículo 6º constitucional en concordancia con los artículos 2º y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos advierten que el derecho de réplica se regulará en la ley reglamentaria que sea emitida por el legislador. Sin embargo, la ley que regula dicho derecho no contempla la posibilidad de ejercerlo frente a servidores públicos que tienen espacios de comunicación masiva.

A mayor abundamiento, el derecho Constitucional a estudió se encuentra materializado en la Ley Reglamentaria del artículo 6º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, en la cual se precisa que será objeto de réplica aquella información falsa e inexacta, que los sujetos obligados emitan y que toda persona puede ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en la Ley y que le cause un agravio (artículo 3º de la Ley Reglamentaria²¹).

²¹ Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.

Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean [para las precampañas y campañas electorales]

También se estableció en la normatividad mencionada, que son sujetos obligados y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma: los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original. Lo anterior se advierte de la transcripción de los artículos 2º y 4º que a la letra rezan lo siguiente:

**Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I. Agencia de noticias: Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.

II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

III. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IV. Productor independiente: La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma. Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros."

Es importante destacar que el Máximo Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas consideró que la porción normativa a estudio incluye una categoría general que permite también considerar como sujetos obligados a quienes cumplan con dos condiciones materiales: 1) ser emisores de información, y 2) responsables del contenido original. Así señaló que, el derecho de réplica tendrá su protección óptima en la medida en que sea posible considerar como sujetos obligados no sólo a los canales "convencionales" de difusión de noticias, sino también a aquellos medios poco

todos los días se considerarán hábiles.

convencionales o novedosos, que pudieran tener acceso al mercado de información con un eco o impacto similar —o inclusive mayor—.

Ahora bien, de las precisiones señaladas sobre la Ley Reglamentaria es claro que no existe la posibilidad de señalar como sujeto obligado a una autoridad que difunda información a través de mecanismos de comunicación, creado expresamente para tales efectos (en el caso concreto al Ejecutivo Federal), ya que la Ley sólo regula a los privados. Lo anterior, evidencia que el legislador está actualmente incumpliendo con el mandato constitucional y convencional, debido a que, únicamente se regulan aquellos medios de comunicación tradicionales.

Sin embargo, de conformidad con la Constitución y la Convención es obligación del estado mexicano proveer los mecanismos necesarios para el ejercicio del derecho de réplica ante cualquier persona que difunda información de forma masiva, como lo es el caso del Ejecutivo Federal.

En ese sentido es claro que los actos reclamados en su conjunto vulneran el principio de seguridad jurídica en tanto esperaría poder ejercer mi derecho de réplica ante cualquier persona que difunda información falsa e inexacta, no solo aquellos medios de comunicación que el legislador consideró sino incluso frente a una autoridad que difunde en un programa información masiva.

Luego que sea clara la inconstitucionalidad de la ley reclamada, al no prever un mecanismo para hacer valer el derecho de réplica frente a un servidor público que a través de un medio de comunicación (creado para efectos de difundir información gubernamental) difunda ideas de manera masiva.

Actualmente se está frente a cambios tecnológicos significativos, por lo cual es obligación del legislador emitir la normatividad necesaria para poder contrarrestar las nuevas asimetrías que existen en el mercado de información.

La falta de regulación oportuna en materia de derecho de réplica, que prevea la relación entre servidores públicos con programas de comunicación pagados con recursos públicos,

permite actuaciones de autoridad arbitrarios, pues da la posibilidad de que se pueda emitir información falsa e inexacta respecto a ciudadanos, periodistas o actores sociales, sin que se les otorgue la posibilidad de rectificar información falsa o inexacta.

Además, la falta de regulación posibilita que, amparados en un supuesto ejercicio de la libertad de expresión, servidores públicos, haciendo uso de recursos estatales, generen mecanismos de comunicación masiva en la cual difundan información falsa, sabiendo que no habrá ninguna consecuencia ni ningún mecanismo de réplica; como en el caso, que un día después de haber presentado mi escrito de solicitud de réplica, el Presidente señaló que no se me daría el espacio a no ser que lo obligaran.

Por todo lo expuesto es claro que los actos reclamados vulneran mi esfera jurídica en específico el principio de seguridad jurídica, debido a que como consecuencia de la omisión del legislador de regular el derecho de réplica en el mercado de las ideas, se da la oportunidad de que se niegue el derecho de réplica, debido a que no existe una norma expresa que los obligue, lo cual incrementa que exista una difusión de información falsa e inexacta.

CUARTO. LA NEGATIVA EXPRESADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA CONFERENCIA MAÑANERA VIOLA EN PERJUICIO DE LA QUEJOSA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN AL INCUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA NEGATIVA DEL DERECHO DE RÉPLICA, POR LO SIGUIENTE:

El primer párrafo del artículo 16 constitucional establece que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

Resulta de explorado derecho que la fundamentación y la motivación consisten en los señalamientos que la autoridad pública debe hacer a los gobernados cuando se les invada o perturbe en sus esferas jurídicas, precisándoles los preceptos que le son aplicables en su contra e informándoles las causas o razones que se tuvieron en cuenta para proceder en su perjuicio, todo ello vinculando unos y otras mediante un razonamiento lógico-jurídico.

Si los órganos del Estado no lo hacen de la forma antes señalada, transgreden en perjuicio de los gobernados las garantías antes invocadas, lo que acarrea, por un lado, que ellos desconozcan los elementos considerados para emitir la resolución que los afecta y, por el otro, consecuencia derivada de lo anterior, que se vean imposibilitados para dirigir convenientemente la defensa de sus intereses.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado las Jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."²² *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deban señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."²³ *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."*

Así, por fundamentación debe entenderse la obligación que tienen todas las autoridades de señalar en forma precisa las disposiciones legales en que se apoye para emitir el acto de

²² Visible en Jurisprudencia a 1990 comparada a la 1917-1985, Libro Segundo, Primera y Segunda Salas. Suprema Corte con Tesis relacionadas.- Mayo Ediciones.- páginas 636 y 637.

²³ Jurisprudencia VI.2° J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, página 43.

autoridad, debiendo especificar en todo caso todos y cada uno de los preceptos legales que existen en el ordenamiento jurídico, se actualicen y resulten aplicables al caso concreto.

Por su parte, la motivación consiste en dar a conocer y comunicar adecuadamente al gobernado, con todo detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias, razones, motivos, fines y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad para justificar así su actuación. Ello implica necesariamente informar el razonamiento lógico-jurídico seguido por las autoridades correspondientes, para alcanzar la determinación o decisión asumida en la resolución o proveído respectivo. En efecto, el propósito y objetivo de la motivación es que las razones de la autoridad sean evidentes para el particular, de manera que le sea factible conocer cómo se formó la voluntad de la administración y, hacer posible, en su caso, la defensa jurisdiccional de su interés.

Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el artículo 16 Constitucional se puede dar de dos formas, a saber:

- a) Que en el acto de autoridad exista una *indebida* fundamentación y motivación; o bien,
- b) Que se dé una *falta* de fundamentación y motivación del acto.

La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se expresan las razones que sustentaron su emisión, pero éstas no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

En cambio, la falta absoluta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación, el o los preceptos legales que lo justifiquen; por su parte, la falta absoluta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.

Sobre el tema, nuestro Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."²⁴ Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

Expuesto lo anterior, resulta claro y evidente que la negativa de brindarme el ejercicio del derecho de réplica, sostenida en la conferencia mañanera del pasado 6 de diciembre de 2022, vulnera los principios de debida fundamentación y motivación.

Como se advierte de los antecedenets redactados en párrafos precedentes, el pasado 5 de diciembre en su conferencia mañanera, el Ejecutivo Federal señaló que supuestamente yo había dicho que iba a quitar los programas de apoyo a los adultos mayores y los demás programas sociales, por lo que ese mismo día presenté ante la Presidencia de la República un escrito de solicitud, para ejercer mi derecho de réplica en la conferencia mañanera, debido a que la información difundida era falsa e inexacta.

En la conferencia mañanera del 6 de diciembre siguiente, el Ejecutivo Federal señaló de manera expresa que no me brindaría derecho de réplica, "que debía usar otras tribunas", además que solo me brindaría el ejercicio de mi derecho de réplica si las autoridades competentes lo obligaran.

En este sentido, es evidente que la autoridad da respuesta al escrito de solicitud de ejercicio de derecho de réplica presentado por la suscrita, en sentido negativo; sin embargo no señala ni fundamentos ni motivos para negarlo, simplemente se limita a decir que no se lo daría. Esto es, omite de manera absoluta señalar los preceptos constitucionales o legales que le conceden las facultades para negarlo y las razones de hecho y de derecho en las cuales sustentata su dicho.

²⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127, No. Registro: 173565.

Lo anterior, tiene como consecuencia, tal y como lo ha resuelto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de jurisprudencia obligatoria²⁵, que la parte quejosa se encuentre en un estado absoluto de indefensión ya que al no conocer el apoyo con base en el cual niega el ejercicio de un derecho humano previsto en el artículo 6º Constitucional y en diversos tratados humanos, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad es conforme o no a la Constitución o a la ley.

Asimismo, la negativa de otorgarme el derecho de réplica carece de toda motivación pues de ninguna manera el Titular del Ejecutivo señaló de manera clara y precisa cuales son las razones por las cuales no procedía; ni los motivos o circunstancias por las que no se puede otorgar la posibilidad de que aclare la información falsa e inexacta afirmada sobre mi persona en la conferencia mañanera.

Luego entonces, y toda vez que ha quedado acreditado que el acto reclamado es inconstitucional por carecer de fundamentación y motivación, resulta válido y procedente que su Señoría conceda a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

QUINTO. LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IMPIDEN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RÉPLICA DE LA SUSCRITA SON INCONSTITUCIONALES PUESTO QUE CONTRAVIENEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR LO SIGUIENTE:

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 14. [...] Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]"

²⁵ Cfr. La jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización son los siguientes: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Visible en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Página: 12. Tesis: P./J. 10/94, Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111. Registro No. 205463. Octava Época.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, como ya se vio, instituye que nadie *"puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Resulta de explorado derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversos precedentes que el principio de legalidad y seguridad jurídica garantizados en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, es respetado cuando las disposiciones de observancia general generan, por una parte certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de sus conductas y, por otra, tratándose de las normas que confieran alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal **que se impida a dicha autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad.**

Sustenta lo anterior, en la parte respectiva, la tesis número CLXXIX/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización, son los siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.²⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad

²⁶ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, página: 714.

administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley."

Asimismo, es aplicable la siguiente tesis emitida también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.²⁷ La Suprema Corte de Justicia ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación."

En estrecha relación con la garantía de seguridad jurídica, se encuentra el principio de interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso mismo que, en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en hacer mesurable la actuación pública

²⁷ Décima Época, No. Registro: 2005552, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero 2014, Tomo II, Página 1513.

buscando que cada medida que se adopte en el ejercicio del poder estatal sea una medida equilibrada y razonable, libre de todo capricho o abuso.

Así, dicho principio impone la justicia en la medición de los medios que se dispongan en relación con un fin determinado, una "adaptabilidad" que transforme el efecto de la actividad impositiva pública objeto de esa actividad. Se trata pues de una regla de equilibrio de la acción impositiva del Estado que se dirige a un objeto determinado, es decir, vincula la medida de comparación a un objeto justificador de la imposición, que sea colectivamente relevante, valorando las consecuencias de la imposición según sus efectos, atendiendo al objeto de la misma.²⁸

Por su parte, el principio de confianza legítima consiste en una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud del cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal:

"CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.²⁹ El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere

²⁸ Vid. la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 84/2013 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 6 de marzo de 2013.

²⁹ [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 40, marzo de 2017; Tomo II; Pág. 1385. 2a. XXXVII/2017 (10a.).

diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos".

A partir de lo expuesto es claro que, los actos reclamados violan el principio de seguridad jurídica en su vertiente de interdicción a la arbitrariedad, pues la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, no regula el ejercicio derecho de réplica frente a pronunciamientos inexactos o falsos emitidos por una autoridad —en el caso el Presidente de la República— en un espacio de comunicación realizado con recursos públicos.

Lo anterior redundante en la posibilidad de que la autoridad actúe de manera arbitraria y excesiva en cuanto al otorgamiento y reconocimiento del ejercicio del derecho de réplica. Luego que sea a todas luces violatorio del derecho de seguridad jurídica que no se cuente con los medios necesarios para que se reconozca el ejercicio de un derecho humano fundamental.

Igualmente, la negativa de otorgar el derecho de réplica a la suscrita, me deja en total estado de inseguridad jurídica e indefensión, pues la respuesta verbal brindada en la conferencia mañanera de ninguna manera se analiza ni se realiza pronunciamiento alguno sobre el derecho humano en juego.

Dicho en otras palabras, con la respuesta verbal emitida en la conferencia mañanera, la autoridad responsable —Presidente de la República— de manera arbitraria y caprichosa, niega el ejercicio de un derecho humano, aún cuando formuló pronunciamientos inexactos y falsos que son sujetos a ser replicados, lo cual se traduce en una franca violación a la seguridad jurídica del quejoso, pues se ignora cuál será el marco constitucional y convencional aplicable.

La prohibición del exceso como un principio de la seguridad jurídica es una regla de equilibrio y, por lo tanto, no se puede sujetar a la voluntad de una autoridad. Por lo tanto, la autoridad responsable al no haber realizado un ejercicio de idoneidad para el reconocimiento del derecho humano, violó en perjuicio de los quejosos el derecho fundamental a la seguridad jurídica en su vertiente de interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso, motivo

por el cual es a todas luces inconstitucional y se debe conceder a la quejosa el amparo y protección que por esta vía se solicita.

X. PRUEBAS:

Expuestas las consideraciones de hecho y de derecho antes referidas, a efecto de acreditar los extremos de lo manifestado por la parte quejosa, en términos de lo establecido por los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se exhiben y ofrecen las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de la identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el acuse de la solicitud de derecho de réplica presentado el pasado 5 de diciembre ante las oficinas de la Oficialía de Partes de Presidencia de la República.

3. LA DOCUMENTAL/HECHO NOTORIO consistente en la versión estenográfica de la conferencia mañanera del día 5 de diciembre de 2022, la cual puede ser consultable en el siguiente link: <https://lopezobrador.org.mx/2022/06/29/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-764/>.

4. LA DOCUMENTAL/HECHO NOTORIO consistente en la versión estenográfica de la conferencia mañanera del día 6 de diciembre de 2022, la cual puede ser consultable en el siguiente link: <https://lopezobrador.org.mx/2022/06/29/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-764/>.

Ahora bien, se solicita a su Señoría, que las pruebas 3 y 4 seas consideradas como hechos notorios y valoradas en el momento procesal oportuno. Lo anterior es posible, de conformidad con el criterio emitido por Tribunales Colegiados del Primer Circuito, en el cual señalan que el contenido de las páginas web –como lo son las diversas conferencias mañaneras presentadas– son hechos notorios, por lo que podrán ser valorados en la decisión judicial del órgano jurisdiccional. A continuación, se cita el criterio en cuestión:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.³⁰ Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos."

5. LA INSPECCIÓN JUDICIAL, consistente en la revisión de la conferencia mañanera del día 5 de diciembre de 2022, en la cual el Presidente de la República difundió información falsa e inexacta sobre mi persona en el siguiente link:
<https://www.youtube.com/watch?v=mfuU1itS1GQ&list=PLRnIRGar-296KTsVL0R6MEbpwJzD8ppA&index=14>

6. LA INSPECCIÓN JUDICIAL, consistente en la revisión de la conferencia mañanera del día 6 de diciembre de 2022, en la cual el Presidente de la República señaló de manera expresa que me negaba el ejercicio de mi derecho de réplica, la cual se encuentra en este link <https://www.youtube.com/watch?v=rHlsSJGEUyo>

7. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana en lo que beneficie a la quejosa.

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a la quejosa.

³⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis: 1.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

La quejosa se reserva el derecho en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo a ofrecer más pruebas a efecto de que sean consideradas y relacionadas en la audiencia constitucional correspondiente.

OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES

Manifiesto que yo, [REDACTED] promovente en el presente juicio de amparo, me opongo a la publicación de mis datos personales, de conformidad con los artículos 3º fracción II, 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este **JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO**, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos del presente escrito y con la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito en el cual se solicita el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos reclamados, admitir la demanda de amparo que nos ocupa y correr traslado de la misma a las partes para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Habilitar el acceso al expediente electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se puedan realizar todas las notificaciones, incluyendo las personales, a través de dicho medio electrónico.

CUARTO. Tener por autorizadas a las personas que se mencionan, para los fines precisados en el cuerpo del presente recurso.

QUINTO. En términos del artículo 119 de la Ley de Amparo tener por exhibidas, ofrecidas y relacionadas las pruebas documentales, presuncional en su doble aspecto e instrumental

de actuaciones señaladas en el apartado relativo. Ello, sin perjuicio de ofrecer diversas probanzas en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Amparo.

SEXO. Tener por externada la oposición a la publicación de datos personales.

SÉPTIMO. Previos los trámites de rigor, conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en contra de las normas generales reclamadas en el presente juicio constitucional.

ATENTAMENTE

[Redacted signature area]

[Handwritten signature in blue ink]

Ciudad de México, a la fecha de su presentación

T3wr/k2OHilXmOos27vj9LOZuJzY68hbxTmKixlmkc=

8060b3cfe60ea6a7ddc0591ddb2c03e48b8a4a8d26ea4242d7cb4f19e42f74



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL REGIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE JUICIOS DE AMPARO.
DIRECCIÓN DE CONTROL TÉCNICO DE AMPARO METROPOLITANO.
AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA
AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.

12207

INTERVENCIÓN MINISTERIAL: 286/2021.
JUICIO DE AMPARO: 1991/2023

QUEJOSO: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: CÁMARAS DE DIPUTADOS Y
SENADORES, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y
VOCERO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada el seis de junio del 2023,
publicada el 7 de junio del 2023, dictada por el Juez Segundo de
Distrito en materia Civil en la Ciudad de México. La discusión,
aprobación, expedición y promulgación de la Ley, Reglamentaria
del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica. La
negativa verbal de otorgar derecho de réplica expresada en la
Mañana el seis de diciembre de dos mil veintidós.

La omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el
acceso simétrico para ejercer el derecho de réplica frente a las
Manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras.
La omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el
acceso simétrico para ejercer el derecho de réplica frente a las
manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras.

SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DE FECHA SEIS DE JUNIO 2023 Y PUBLICADA EL SIETE
DE JUNIO DEL 2023, del JA. 1991/2023.

RECURSO DE REVISIÓN
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
MATERIA CIVIL

JUN 22 9 33 AM 2023
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

RECORDES

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO CIVIL EN
MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

PARA QUE POR SU AMABLE CONDUCTO SEA
REMITIDO A LOS CC. MAGISTRADOS
INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO QUE POR
TURNO DEBAN CONOCER DEL PRESENTE
RECURSO DE REVISIÓN.

La C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, designada para
intervenir en el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 107,
fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º
fracción IV de la Ley de Amparo, 2º, 3º, 19 fracción XXXIII, párrafo segundo y 40
fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, con el
debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurrió y con fundamento además en lo preceptuado por los
numerales, 81 fracción I, inciso e), 84, 86, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley
Reglamentaria del Juicio Constitucional, en tiempo y forma vengo a interponer Recurso de
Revisión en contra de la Sentencia Definitiva dictada por el Juez Segundo De Distrito Civil en
Materia Civil en la Ciudad de México, en los autos del juicio de amparo mencionado al rubro. El día
seis de junio y publicada el 7 de junio de dos mil veintitrés, EN SU SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO, QUE
DICE: "1. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a "***** contra los actos del Presidente de la
República, por los actos y por los motivos expuestos en el apartado VIII.5 de esta resolución y para los efectos
establecidos en la consideración XI.", contra los actos que reclama contra el Presidente de la
República Mexicana, las Cámaras de Diputados, Senadores y Coordinador General de
Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, mismo que quedó precisado en el
considerando segundo, por las razones y para los efectos precisados en el por los actos y por los
motivos expuestos en el apartado VIII.5 de esta resolución y para los efectos establecidos en la consideración
XI, lo cual irroga en perjuicio de ésta Representación Social de la Federación lo dispuesto en los
artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo; sin embargo y previa a la exposición de los agravios que
dicho fallo nos ocasiona, para una mejor comprensión del asunto, a continuación se citan los
siguientes:

af3073345bb0fd4557e746148a88e6733d7542b492fcd2908e6a67dccb4b73221

70551-



LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

De conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación está legitimado para intervenir en todos los juicios así como para interponer los recursos que la ley de la materia dispone, y los existentes en amparos civiles.

Para tal efecto se transcribe:

*Artículo 5- Son partes en el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

De la lectura que antecede, se puede concluir que el Ministerio Público de la Federación, como parte en el juicio de amparo, puede interponer **todos** los recursos que la Ley señala incluso en materia civil y mercantil donde sólo se afecten intereses particulares cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia, con mayor razón podrá interponer recurso de revisión en los juicios de amparo indirecto cuando la resolución impugnada afecte sus propias competencias.

Ahora bien, conforme al inciso e) de la fracción I del Artículo 81 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en amparo indirecto en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

Resulta importante desglosar las hipótesis normativas que anteceden y realizar un análisis lógico de las mismas en relación con las hipótesis fácticas del caso que nos ocupa.

En la primera se establece que el Ministerio Público de la Federación es parte en todos los juicios de amparo y podrá interponer los recursos que señala la Ley de Amparo; el suscrito es Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por lo tanto la suscrita es parte en el presente juicio.

En la segunda se dispone que el recurso de revisión en amparo indirecto procede en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, la resolución que se impugna fue dictada en audiencia constitucional por lo que procede el recurso de revisión en contra de la misma.

Por lo anterior es dable afirmar que, si el Ministerio Público de la Federación forma parte del juicio de amparo y en forma tal puede interponer todos los recursos que la Ley de la Materia establece, y que en el caso concreto nos situamos en la hipótesis normativa señalada en el artículo 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, se concluye que la suscrita está legitimada para interponer el presente recurso de revisión.

Lo anterior, sin soslayar que la resolución impugnada afecta la facultad de la Representación Social de procuración de justicia, ya que la misma coarta los

af30733955b0fd4557e746148a88e6733d7542b492fcd908e6a67dcdb4b73221



medios en virtud de los cuales se procura las herramientas para cumplir con su fin último.

II. LEY APLICABLE

La demanda de amparo que dio origen a la sentencia ahora recurrida se presentó en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; por lo tanto, en términos del artículo primero transitorio de la norma anteriormente citada, es aplicable al caso concreto la Ley de Amparo vigente actualmente.

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN AL AMPARO INDIRECTO 1991/2022.

La resolución que se recurre se notificó por vía electrónica el día siete de junio de dos mil veintitrés, y fenece el plazo de diez días al que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo el próximo veintidós de junio del año en curso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en texto y rubro señala:

Registro digital: 2023489
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a. /J. 21/2021 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

"RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO). Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito interpretaron de diferente manera la aplicabilidad y alcance del artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en su porción normativa "de momento a momento", para efecto de determinar cuál debe ser la manera correcta de realizar el cómputo y verificar la presentación oportuna del recurso de revisión en materia penal."

Criterio jurídico: Esta Primera Sala concluye que la porción normativa "de momento a momento", prevista en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Amparo, rige el cómputo de los plazos en los juicios de amparo penal, pero solamente para aquellos supuestos que en la ley están previstos por horas y no cuando se establezcan en días. Por lo tanto, el cómputo "de momento a momento" no es aplicable tratándose del recurso de revisión, cuyo plazo se dispone en días, y no en horas, en términos del artículo 86 de la ley de la materia.

Justificación: De acuerdo con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento. Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva. -".

Si los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento. Así, esta porción normativa "de momento a momento" implica que se deberá tomar en consideración la hora en la que se practicó la notificación. Sin embargo, esta Primera Sala estima que dicha porción normativa no es aplicable para computar el plazo de presentación del recurso de revisión en materia civil, por lo que el plazo deberá computarse con base en la regla general de días completos de veinticuatro horas. Lo anterior, tomando en consideración lo previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo que establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de diez días. Así se establece, incluso, en el último párrafo del artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales que indica que "los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación". De esta manera, si el artículo 86 de la Ley de Amparo dispone que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de diez días, éste deberá computarse en esos términos, es decir, por días -de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro- y no de momento a momento, al haberse establecido así en la norma de forma expresa. Lo anterior,



desde luego, considerando los días hábiles e inhábiles señalados en la propia Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en las demás disposiciones aplicables.

ANTECEDENTES

El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el presidente de la República dio su conferencia matutina en adelante "La mañanera" a través de la cual difundió información:

█ Cabe recordar que la presente controversia tuvo su génesis en la declaración que realizó la parte quejosa en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara en la que expresó que los apoyos de los programas sociales debían ser temporales para que las personas pudieran ganar su propio dinero trabajando y que lo que se tendría que hacer es generar fuentes de empleo, como sigue: "Algo que aprendí de mi abuelo es ganar tu comida trabajando y creo que lo que tenemos que hacer es que estos apoyos sean temporales, darles habilidades, darles educación, certificación laboral, competencias laborales, generar fuentes de empleos, para que la gente pueda salir adelante".

Presidente: el cinco de diciembre de dos mil veintidós sostuvo durante su conferencia la mañanera, lo que sigue: "Acaba de decir la señora █ que ella va a quitar los programas de apoyo a los adultos mayores, lo mismo planteó la que era candidata del PRI en Hidaigo. Ya han votado para que no se apoye a los adultos mayores, ni se apoya a la educación pública que no se apoye en la salud pública y no se den becas a adultos con discapacidad. Todo eso para ellos es populismo, es paternalismo, ellos quisieran que el gobierno estuviera al servicio de una minoría ese es su ideal su verdadera concepción".

Por lo antes expresado la C. █ solicitó un espacio en la conferencia "mañanera" a efecto de aclarar la información difundida toda vez que esta información podía dañar su honra, reputación y ver socavada su carrera política por el malentendido.

El presente en la mañanera expuso verbalmente: Que use otras tribunas y que pues vaya a engañar a otra parte, y si no le parece pues ella ya es experta en presentar denuncias en la fiscalía, si me obligaran a garantizar el derecho a réplica lo voy a hacer, si la autoridad competente me lo exige cumpliría yo con eso sin ningún problema, pero que haga su trámite, porque ya es el colmo, tienen todos los medios de información. Denuncia, gritan, insultan y todavía quieren meterse aquí.

LO CUAL LE NEGÓ VERBALMENTE EL DERECHO DE RÉPLICA SOLICITADO, POR LO QUE SE INTERPUSO EL JUICIO DE AMPARO, EL CUAL SE RADICÓ BAJO EL NÚMERO 1991/2022 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, PROMOVIDO POR LA QUEJOSA █

█ DE LA REPÚBLICA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RECLAMANDO: "LA DISOLUCIÓN, APROBACIÓN, EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA AL NO PREVER UN MECANISMO PARA EJERCER EL DERECHO DE RÉPLICA FRENTE A AUTORIDADES QUE DIFUNDEN INFORMACIÓN A TRAVÉS DE ESPACIOS INFORMATIVOS."

PREVIAMENTE A SU TRAMITACIÓN, EL 7 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADA LA SENTENCIA EMITIDA EN ESTE JUICIO CON LOS SIGUIENTES PUNTOS RESOLUTIVOS:

"PRIMERO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A █, CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEL CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VIII.4 DE ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A █ CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR LOS ACTOS Y POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL APARTADO VIII.5 DE ESTA RESOLUCIÓN Y PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSIDERACIÓN XI."

SE RECURRE EL PUNTO SEGUNDO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA, POR NO ESTAR DICTADA CONFORME A DERECHO, Y POR LO TANTO CAUSA AGRAVIO A ESTA INSTITUCIÓN, POR NO ESTAR APEGADA A DERECHO.

ar3073345bb0fd45576746148a8e6733d7542b4927cd909e6a67dcb4b75221



CONFORME A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, QUE PREVEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

En términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 80 Bis de la Ley de Amparo, se solicita se envíe el presente recurso de revisión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado el interés y trascendencia.

Para mejor comprensión se procede a compendiar dichos numerales:

El artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal dispone:

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

El artículo 80 Bis de la Ley de Amparo, dispone:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducta de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten"

Así pues, el ejercicio de la facultad de atracción otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación requiere que el recurso de revisión objeto de la solicitud revista características especiales que resulten de **interés y trascendencia**, con el fin de justificar que por esa vía se excepcione el reparto ordinario de atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal.

Empero, ni el Constituyente ni el legislador abundan en elementos indubitables para determinar cuándo se está en presencia de un asunto que cumpla con esas características, por lo que se infiere que, por regla general, se está en presencia de un asunto de interés y trascendencia cuando el problema jurídico que debe dilucidarse es excepcional, esto es, que por su relevancia, novedad o complejidad se distingue de la generalidad de los juicios de amparo cuya segunda instancia ordinariamente son del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito, supuesto en que la propia naturaleza del problema jurídico evidencia que el criterio que se sustente puede repercutir en la solución de casos futuros o impactar de manera importante en la sociedad.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: 2a./J. 143/2006 de la Segunda Sala de nuestro Máximo tribunal, cuyos datos de ubicación, rubro y texto son del tenor siguiente:

Registro digital: 1002145
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 79.
Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Primera Sección - Competencia para conocer del juicio de amparo, página 61.
Tipo: Jurisprudencia.

'FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia"



incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.”

También es ilustrativo el criterio sustancial contenido en la diversa jurisprudencia que a continuación se reproduce:

*Registro digital: 1002077

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 11.

Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Primera Sección - Competencia para conocer del juicio de amparo, página 17, Tipo: Jurisprudencia.

“ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.”

En esa virtud, la determinación en cuanto a si se ejerce o no la facultad de atracción requiere el desarrollo de razones justificativas, pues es clara la intención tanto del Constituyente Permanente como del legislador de instituirlo como una facultad discrecional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es ésta quien, a través de la interpretación propia de los asuntos que ante ella se ventilan, debe establecer los criterios que integren el marco jurídico para el ejercicio de la facultad de atracción.

Por tal razón, se plantean las peculiaridades excepcionales y trascendentes para que Nuestro máximo Tribunal, de esta litis constitucional.

En efecto, la quejosa planteo la vulneración al derecho humano de presunción de inocencia, en su vertiente de trato extraprocesal, previsto en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 7 y 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

Hay que tener presente que la quejosa C. [REDACTED] [REDACTED] es una servidora pública de alto nivel en nuestro país, que actualmente, reclama, La negativa verbal de otorgar derecho de réplica expresada en la Mañanera el seis de diciembre de dos mil veintidós.

Así también, la autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto 1991/2022, que nos ocupa, es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

En conclusión, podemos afirmar que el resolutor de amparo soslayó aspectos de ponderación, tanto el derecho humano de libertad de opinión, como expositor en una conferencia en un evento gubernamental.

af3073345bb0fed4557e746148a8e6733ad7542b492fd2908e6a67dadab4b73221



Presupuestos estos que demuestran el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del juicio de amparo indirecto de mérito. Pues este, es de índole jurídica, dada su relevancia por ser las partes funcionarios públicos de alto nivel y su novedad y complejidad, requiere de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegará a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

FUENTE DEL AGRAVIO O PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA QUE LO CAUSA O HECHO INFRACTOR

Considera que causa agravios a esta Representación Social de la Federación el segundo punto resolutivo, de la sentencia sujeta a revisión, que dice: " _ SEGUNDO, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ***** CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR LOS ACTOS Y POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL APARTADO VIII.5 DE ESTA RESOLUCIÓN Y PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSIDERACIÓN XI. ", DICTADA EL 6 DE JUNIO Y PUBLICADA EL 7 JUNIO, AMBOS DEL AÑO 2023 EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO.

PRECEPTOS LEGALES INFRINGIDOS O DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

En los agravios se analizará si la presente resolución contraviene los artículos 6 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 6, 7, 8, 14, 16 del mismo precepto legal, los artículos 3, 4.9, 10, 11, 12.13, 14.15, 16, 17, 18, 19 de la Ley Reglamentaria del artículo 6 constitucional, párrafo primero, de la Constitución Federal en materia del derecho de réplica, así como los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, que al rubro señala:

*Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Artículo 74. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.



El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos de este, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden civil en que se reclama:
una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.*

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado, la define el derecho de réplica en los siguientes términos:

Artículo 2. *se entenderá por (...) II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación... el derecho de réplica puede ejercitarse como una censura previa, sino como un mecanismo que funciona posteriormente a la emisión de información, inexacta o falsa, que el sujeto aludido alega le causó un agravio.

Se estima que, en la resolución recurrida, el juzgador de amparo realizó un estudio incorrecto de las constancias que obran agregadas en autos del juicio de mérito; violentándose con ello, los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda sentencia de amparo; es por ello, que existe una franca contravención a lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, tal y como lo acreditaremos en los rubros posteriores.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS

af30733345bb0fd4557e746148a88e6733d7542b492fd2908e6a67dccb4b73221



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Sin embargo, se describen, en resumen, los siguientes conceptos de violación causa agravios:

Lo Relativo a la negativa del derecho de réplica por parte del Ejecutivo Federal- al considerar que son fundados y suficientes para conceder el amparo.

Así como el artículo 3 de la ley que reglamenta el derecho de réplica, en la parte que interesa, establece lo siguiente: "Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio"

De manera particular, sostuvo que la réplica es un mecanismo tendiente para controvertir, necesariamente, la base fáctica de tal información, por lo que su carácter "agraviante" proviene de los hechos mismos y no de la formulación de juicios de valor que pudieran acompañar esa información. La réplica opera como una garantía de la veracidad informativa.

Se hace evidente el impacto que tiene la conferencia matutina presidida por el Presidente de la República y que de no brindar ese derecho que se encuentra actualmente transgredido -al haberse negado-, traería como consecuencia, una desinformación a la sociedad y que por tanto, traería una incidencia importante en el derecho de acceso a la información de la sociedad, en términos del artículo 6° Constitucional.

Lo anterior emana de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, públicamente, Presidente de la República y la [REDACTED] al manifestar que:

"... El cinco de diciembre de dos mil veintidos, el presidente de la República dio su conferencia matutina en adelante "La mañanera" a través de la cual difundió información:

[REDACTED] Cabe recordar que la presente controversia tuvo su génesis en la declaración que realizó la parte quejosas en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara en la que expresó que los apoyos de los programas sociales debían ser temporales para que las personas pudieran ganar su propio dinero trabajando y que lo que se tenía que hacer es generar fuentes de empleo, como sigue: "Nigo que aprendí de mi abuelo a ganar la comida trabajando y creo que lo que tenemos que hacer es que estos apoyos sean temporales, darles habilidades, darles educación, certificación laboral, competencias laborales, generar fuentes de empleos, para que la gente pueda salir adelante."

Presidente el cinco de diciembre de dos mil veintidos sostuvo durante su conferencia la mañanera, lo que sigue: "Acaba de decir la señora [REDACTED] que ella va a quitar los programas de apoyo a los adultos mayores, lo mismo pasó el que era candidato del PRI en Hidalgo, ya han votado para que no se apoye a los adultos mayores, ni se apoye a la educación pública que no se apoye en la salud pública y no se den becas a adultos con discapacidades todo eso para ellos es populismo, es paternalismo, ellos quieren que el gobierno estuviera al servicio de una minoría ese es su ideal su verdadera concepción."

Por lo antes expresado la C. [REDACTED] solicitó un espacio en la conferencia "mañanera" a efecto de aclarar la información difundida toda vez que esta información podía dañar su honor, reputación y veracidad su carrera política por el malentendido.

El presente en la mañanera expuso verbalmente: Que use otras tribunas y que pues vaya a engañar a otra parte y si no le parece pues ella ya es experta en presentar denuncias en la fiscalía, si me obligaran a garantizar el derecho a réplica lo voy a hacer, si la autoridad competente me lo exige cumplí ya con eso sin ningún problema, pero que haga su trámite, porque ya es el colmo, tienen todos los medios de información, Denuncia, gritan, insultan y todavía quieren meterse aquí. Lo cual le negó verbalmente el derecho de réplica solicitado.

Agravios

La quejosa señala en su primer concepto de violación que el derecho de réplica tiene una función reparadora para la persona que se ve afectada en su honra y reputación, ya que afirma que, cuando se difunde información falsa sobre una persona, ello puede distorsionar la realidad o predisponer a la sociedad a que adopte algún punto de vista y con ello afectar la imagen.

Explica que la función del derecho de réplica es la de difundir una versión distinta de cierta información para que esté a disposición de los receptores y que tengan mayores elementos para formarse una opinión al respecto.

Además, menciona que el derecho de réplica no es una limitación al derecho a la libertad de expresión.



A contrario a lo manifestado por la quejosa, el ejercicio del derecho del Presidente de la República a expresarse o informar no está limitado ya que si la expresión alegada causa un daño a la Servidora pública, toda vez que el presidente no se puede ver limitado en su opinión o la información brindada por el medio de la mañanera toda vez que es el contacto directo que tiene con el Pueblo, opinión que no fue emitido con la intención de causar daño, ya que su opinión no era con el afán de difundir hechos, o con falta de cuidado, en el control de su veracidad; ya que podría incurrir en responsabilidad por la emisión de expresiones o informaciones, lo cual podría llevarlo, directa o indirectamente, a limitar el ejercicio de sus derechos a expresarse o informar.

Si bien el derecho de réplica lo tiene toda persona a que sean publicada y difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitida o publicada por los sujetos obligados relacionados con hechos que le aluden sean inexactos o falsos y causen agravios de cualquier índole cierto es que en la especie el acto reclamado es una mera opinión del presidente de la república, tal como se acredita con las manifestaciones plasmadas en la sentencia por el Juez Federal, al tenor literal siguiente:

- I. Solamente dos de las 34 declaraciones (5.6%) fueron respaldadas con información pública.
- II. Una de las declaraciones (2.9%) presentaba información verificable, pero se omitieron datos para situarla en su justo contexto.
- III. En dos casos (5.9%) se empleó información de manera engañosa.
- IV. En 20 casos (58.8%) ni la Oficina de la Presidencia de la República ni otras instituciones de la Administración Pública Federal presentaron datos que permitieran comprobar la veracidad o falsedad de los dichos del presidente.
- V. La información pública proporcionada por las propias instituciones demuestra que nueve de las declaraciones (26.5%) fueron falsas.

De lo anterior se deduce que el A Quo está prejuzgando sobre la falsedad de lo manifestado en diversas transmisiones de las conferencias matutinas, la "mañanera" en la que difunde información que considera falsa, ya que lo que queda enunciado y plasmado solo demuestra que se transmitió declaraciones o información públicas, pero en ninguna forma se demuestra que estas sean falsas o verdaderas, ya que solo refiere datos aislados sin ningún sustento científico o jurídico, por lo tanto constituye meramente una opinión del Presidente de la República, en virtud de que solo se limitó a hacer un comparativo de lo manifestado por la [REDACTED] hoy quejosa y por la candidata del PRI en el Estado de Hidalgo, al tenor literal siguiente:

“... Presidente a el cinco de diciembre de dos mil veintidós sostuvo durante su conferencia la mañanera, lo que sigue: ‘Acaba de decir la señora [REDACTED] que ella va a quitar los programas de apoyo a los adultos mayores, lo mismo planteó la que era candidata del PRI en Hidalgo. Ya han votado para que no se apoye a los adultos mayores, ni se apoya a la educación pública que no se apoye en la salud pública y no se den becas a adultos con discapacidad. Todo eso para ellos es populismo, es paternalismo, ellos quisieran que el gobierno estuviera al servicio de una minoría ese es su ideal su verdadera concepción...’

Corolario de lo anterior no se debe de perder de vista que lo expresado por el Presidente es una idea, opinión o punto de vista, aun siendo ofensivo o vejatoria, por lo que si le causa ofensa puede ejercer los recursos ordinarios la [REDACTED]

ar:3073345bb0f64553a1f6148a88e6733d7542b492fcd908e6a67dcdb4b3321



ya que dichas manifestaciones no están basadas con datos o hechos por el que se pueda ejercer el derecho de réplica, aun dado a que la [REDACTED] quejosa acepta a ver estado presente en la feria Internacional del libro en Guadalajara, en la que expreso: "que los apoyos de los programas sociales debian de ser temporales para que las personas pudieran ganar su propio dinero trabajando.", por lo que es de inferirse que las manifestaciones del presidente de la republica tiene un sustento, y no como el A Quo determino que eran falso lo manifestado en las mañaneras. Por lo que la sentencia sujeta a revisión carece de un estudio exhaustivo, por ende, se encuentra indebidamente fundada y motivada por lo que no procede el derecho de réplica.

Si bien es cierto que la parte quejosa solicitó su derecho de réplica para aclarar la información difundida, a través del mismo espacio informativo donde asegura, se sostuvo información "inexacta" y "falsa"; sin embargo, le fue negada de manera verbal en los términos expuestos, cierto es que el hecho de haber solicitado su derecho de réplica, no quiere decir que este le correspondía, ya que como se dijo anteriormente lo expresado por el Presidente de la República, es meramente una opinión por lo que dicho derecho de réplica no le corresponde, el que se limita a ponderar la información de las partes para que la audiencia llegue a una conclusión sin que uno de los dichos de las partes quede como verdad, y en su caso debió a ver empleado los recursos ordinarios para demostrar que lo dicho por la Presidencia de la Republica es falso o inexacto si le causaba ofensa o agravio, y no tener o hacer juicios de valor apriorísticos, ya que el derecho de Réplica no opera como una garantía de la veracidad informativa, ya que para tener como cierto un hecho es necesario evidencias la verdad o la falsedad de un juicio, o en la existencia o inexistencia de un hecho, y al hacer juicios apriorísticos el A Quo se está excediendo de las facultades lógicas jurídicas que la ley le concede, porque está interpretando lo expresado por el Ejecutivo Federal durante la conferencia matutina en favor de la quejosa, extralimitando sus funciones al calificar de falsos o verdaderas las manifestaciones del ejecutivo federal cuando debió a verse limitado a garantizar el derecho el derecho de réplica en el caso de que le asistiera el derecho de réplica a la quejosa y al hacer una opinión expresado por el Ejecutivo Federal, esto se limitaria a ejercer los derechos ordinarios que la ley prevé en caso de vejación

La sentencia sujeta a revisión carece de un estudio exhaustivo y congruente, en virtud de que sustenta la sentencia en manifestaciones meramente literales, por lo tanto infringe lo dispuesto en los artículos 4.10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 6, párrafo primero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del derecho de réplica. Así como lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, dado que no realizó un estudio exhaustivo lo que resulta en una indebida fundamentación y motivación ya que lo expresado por el Ejecutivo Federal, es una mera opinión, porque no está sustentada en estudios de carácter científico como podrían ser las estadísticas, datos cualitativos o cuantitativos concretos que haya tomado en consideración para emitir la expresion de la que se duele la quejosa, en virtud de que si bien le puede causar daño por ser publica la opinión emitida por el Ejecutivo y que esta tiene una audiencia a nivel mundial, cierto es que esta es una mera opinión literal sin ningún sustento jurídico o científico, por lo que no debió concedérsele el amparo en relación al derecho de réplica reclamado ya que la información inexacta o falsa, tal como lo considera la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la argumentación emitida en el Amparo en Revisión 102/2017, al tenor literal siguiente:



7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que el derecho de debe entenderse como complementario de la libertad de expresión. Pues su objetivo es brindar un espacio de participación a quien haya sido aludido, para lograr un equilibrio entre los sujetos y la información difundida, y de este modo garantizar el más pleno ejercicio de la libertad de expresión de ambas partes y el más amplio debate e información en una sociedad democrática. Es decir, no debe entenderse como una limitación a la libertad de expresión, pues de ninguna manera el derecho de réplica puede ejercitarse como una censura previa, sino como un mecanismo que funciona posteriormente a la emisión de información, inexacta o falsa, que el sujeto aludido alega le causó un agravio.

8. Este mecanismo no tiene como objetivo censurar opiniones o reparar agravios en un sentido de compensación económica, sino que al hacer alusión a información inexacta o falsa, debe entenderse como un mecanismo de tutela al equilibrio informativo, que requiere necesariamente que los datos o hechos publicados falten a la verdad o que, por su origen, por su forma de presentación o por su ubicación en los espacios dispuestos en un medio de comunicación, den la apariencia de objetividad cuando en realidad inducen a conclusiones equívocas o incompletas al haberse presentado de manera selectiva o haberse omitido información relevante.

9. En ese sentido, el derecho de réplica sólo puede ejercerse frente a datos y hechos publicados, y no frente a opiniones, ideas o puntos de vista, aun cuando éstas puedan resultar ofensivas o incluso vejatorias, pues para eso existen otro tipo de medidas –civiles, administrativas y penales– que garantizan la no intromisión en la vida privada, el derecho al honor, entre otros.

10 El derecho de réplica solo se comprende, se explica y responde desde el ejercicio cotidiano de la libertad de expresión y las complejidades que ello conlleva en su interacción con los derechos de las demás personas por lo que, incluso en la Convención Americana de Derechos Humanos, se le ha dado dos vertientes: la rectificación y la respuesta. La primera de éstas consiste en corregir la información falsa o inexacta que se haya presentado; la segunda, en la posibilidad de poner en igualdad de circunstancias en el debate público a quien resulte aludido por información falsa o inexacta."

Por lo tanto, se acredita la indebida motivación y fundamentación en que sustento el a quo la sentencia recurrida, ya que La garantía de legalidad de las sentencias consiste en que se precise los precepto legal aplicable al caso en concreto y señalar con claridad las circunstancias especiales, motivos, razones particulares y causas inmediatas que el juez considero para emitirla, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; por lo mismo, la contravención de la garantía de legalidad puede revestir dos formas distintas. La falta o indebida fundamentación y motivación, la indebida fundamentación y motivación es cuando cita preceptos legales no aplicables al caso concreto y exponen razones que no corresponden al caso, objeto de la decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Registro: 1011560
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación
Materia(s): Común
Tesis 268
Página: 1241
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.



RECURSO DE REVISIÓN JUICIO DE AMPARO: 1991/2023.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos, hecho considerados para su dictado, deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la carta magna le son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, e indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el, o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—31 de agosto de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaría: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Los artículos, opiniones, hechos noticiosos, entre otros, que sean publicados por un medio de información, no necesitan tener, necesariamente para ser publicados, pruebas que los sustenten, cuando la propia naturaleza de la información no lo amerite. Sería deseable, sobre todo en el marco de una sociedad democrática, que la información que se dé a conocer a través de estos medios se apegue estrechamente a la veracidad y objetividad que exige una buena labor periodística, pero el derecho de réplica no cumple la función de ser una censura previa que filtre los hechos u opiniones de los cuales no exista un sustento, sino que es un mecanismo que ayuda a equilibrar la información publicada tanto para la tranquilidad personal de quien se sienta agraviado, como para la sociedad que merece estar debidamente informada.

35. Sin embargo, de esto no se desprende que una opinión o noticia deba estar sustentada en hechos comprobables para ser publicada, esto, en todo caso, es responsabilidad de quien la emita si quiere preservar su credibilidad y prestigio periodístico, pero cuando se publiquen hechos o datos —más nunca opiniones— inexactos o falsos, o que se presenten de una manera que den una interpretación errónea o fuera de contexto, quien se sienta agraviado por dicha información podrá solicitar el derecho de réplica, siempre y cuando éste resulte aplicable¹

Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en la que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

Ahora, no obstante, se han destacado las funciones que cumple la libertad de expresión en su dimensión política, su especial protección en el orden constitucional no se limita a aquellos mensajes con valor político o público.



La importancia de este derecho hace que la comunicación en si misma adquiera un valor autónomo, "sin depender esencialmente de su contenido".

Así se ha establecido que el contenido del mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido, porque la pretensión de los derechos humanos no depende de su interés público o social, ya que puede dirigirse a cumplir un propósito privado o individual, entonces, se encuentra la dimensión individual de la libertad de expresión, que también exige de un elevado nivel de protección en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-06/AR-102-2017-170602.pdf

Por todo lo anteriormente expuesto convendrá este Honorable Cuerpo Colegiado al que me dirijo, que la resolución sujeta a revisión no se encuentra apegada a derecho y por tanto resulta procedente y así se pide, **revoque el fallo impugnado** y en su lugar se le niegue el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, por así corresponder en derecho.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, interponiendo en tiempo y forma el **Recurso de Revisión** en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo al rubro citado, para lo cual se agregan las copias suficientes de dicho medio de impugnación para todos los traslados de ley.

SEGUNDO.- Se solicita al Tribunal que conozca del asunto, remita los autos relativos al presente recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que ejerza la facultad de atracción en los términos señalados en el cuerpo del presente libelo, o decida lo pertinente.

TERCERO.- Solicito que sea remitido este medio de defensa legal, al H. Cuerpo Colegiado que por Turno y materia deba conocer del mismo, para su debida admisión y substanciación.

CUARTO.- Se solicita a los juzgadores que conforme a derecho deban conocer del presente **Recurso de Revisión**, atentamente pido se sirvan: en su momento procesal oportuno, **revoquen el fallo impugnado** y en su lugar se le **niegue el amparo y protección de la justicia de la unión a la quejosa**, por las razones, fundamentos y motivos expuestos en éste documento.

**RESPECTUOSAMENTE
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA**


LIC. MARIA OLIVIA CARMONA SANCHEZ.

af3073345bb0fd4557e746148a88e6733d7542b492fd2908e6a67dccb4b73221



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo" **-12208**

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso

Juicio de amparo: 1991/2022

Cuaderno principal

Parte quejosa: [REDACTED]

Autoridad responsable: presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras

Asunto: se interpone recurso de revisión

Oficio: 114.CJEF.CACCC.CJG.2023. **15972**

Ciudad de México a **21 JUN 2023**

VALOR DE SELLO
SUJETO A REVISIÓN

10 copias simples
1 copia certificada

21/06/2023
9:33 AM
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

**Juez Segundo de Distrito en
Materia Civil en la Ciudad de
México**

Claudia Angélica Nogales Gaona, consejera adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, **en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Amparo (LAMP); 43, fracción X, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 5, fracción III, y 24, fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (RICJEF), así como segundo y quinto del Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la LAMP, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 25 de marzo de 2019, comparezco y expongo:

Se señala domicilio y se autoriza personal

De conformidad con el "AVISO General mediante el cual se da a conocer el domicilio de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para recibir notificaciones y documentos relativos a procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de Agentes del Ministerio Público", publicado en el DOF el 22 de noviembre de 2010, señalo como único domicilio oficial para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en Palacio Nacional, patio central, piso 4, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06020, Ciudad de México.

En términos del primer párrafo del artículo 9 de la LAMP, designo como delegados a María Dalia Cajero Jacinto, Gabriel Juárez García, Arlin Maribel Pérez Parada, Edgar Armando Aguirre González, José Luciano Hernández Fernández, Salvador Alberto Eudave Sodí, Leodegario Páez Madariaga, Marcelo Arturo Macías López, Luis Antonio Velázquez Solórzano, José

G

S

2f25cd5d02d757b92322b2c6676121eb797bd43bc0cfff1a39bb05b83e42d6f

Antonio Olguín Zárate, Jorge Luis Gamboa Cano, Luz Itzel Esquivel Torralba, María Aurora Hernández Paz, Rodrigo Montes Romero, Nancy Mireles Cruz, Humberto Eduardo Román López, Sergio Flores Romero, Alfredo Gutiérrez Maldonado, Paul Brandon Villalpando Zumaya, María Guadalupe Muñoz Ornelas, Javier Ávalos Guerra, Erika Ruiz Aguirre, Rogelio Hernández Rueda y Leonardo Romero Mendoza; todos ellos servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Oportunidad del recurso de revisión

Mi representado tuvo conocimiento de la existencia y contenido de la sentencia recurrida el 7 de junio de 2023, a través del oficio 11743/2023, remitido por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, de ahí que el presente recurso se presenta dentro de los diez días que señala el artículo 86 de la LAMP, tal y como se advierte del siguiente cómputo:

JUNIO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
5	6	7	8	9	10	11
	Fecha de sentencia	Notificación de sentencia	Día 1	Día 2	Inhábil	Inhábil
12	13	14	15	16	17	18
Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	Inhábil	Inhábil
19	20	21				
Día 8	Día 9	Vencimiento				

Con lo cual se acredita la procedencia del presente recurso de revisión.

Recurso de revisión

De conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso e, de la LAMP, en tiempo y forma interpongo **recurso de revisión** en contra de la sentencia de amparo de 6 de junio de 2023, notificada a esta autoridad el 7 siguiente, pronunciada en el cuaderno principal, mediante la cual se concedió a la quejosa el amparo y causa a mi representado los siguientes:

Agravios

Primero.- Causa agravio la sentencia recurrida, por violación a lo dispuesto en el artículo 58, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF).

En efecto, la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, declinó su competencia para conocer de la demanda interpuesta por la quejosa para el efecto de que el Juez recurrido diera trámite a la vía ordinaria civil especial a que se refiere la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica (LRMDR).

De las propias constancias de autos, se advierte que la juzgadora antes citada se declaró incompetente para conocer de la instancia de amparo hecha valer por la parte quejosa, al considerar que se trata de un asunto que corresponde conocer a un juez de distrito en materia civil, de



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción IX, de la LOPJF e indebida aplicación del artículo 48 de la LAMP, toda vez que **la competencia le fue declinada para el efecto de que se diera trámite al procedimiento judicial en materia de derecho de réplica a que se refiere el capítulo III de la LRMDR y no en la vía de amparo.**

Mediante proveído de 27 de diciembre de 2022, la juzgadora de distrito se declaró incompetente para conocer de la demanda de amparo interpuesta por la parte quejosa, al considerar que en el asunto se ventilan aspectos relacionados con el derecho de réplica tutelado por la LRMDR, cuya competencia se reserva en el artículo 58, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a favor de los jueces de distrito en materia civil.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la competencia que le fue declinada al A quo fue para el efecto de que, en caso de que lo considerara procedente, se diera trámite al procedimiento judicial en materia de derecho de réplica a que se refiere el Capítulo III, de la LRMDR, no así para que se tramitara un juicio de amparo.

Por tal motivo, resulta claro que la competencia, que en su caso debió analizar la A quo, era la relativa al juicio civil especial regulado por la LRMDR, que se encuentra reservada al juez de distrito en materia civil, en términos del artículo 58, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no así para el juez de amparo en materia civil.**

Consecuentemente, se considera indebida la determinación del A quo, de tramitar un juicio de amparo, sin que en la sentencia que se recurre precise las razones por las cuales no dio trámite **a una instancia del fuero federal en materia civil**, pues resulta claro que la competencia declinada por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, era con el objeto de que se iniciara la instancia del orden civil, ajena al juicio de amparo.

En ese contexto, no obstante que dicho agravio se hizo valer con antelación mediante el recurso de queja interpuesto por mi representado en contra del auto admisorio de 16 de enero de 2023, cierto es que el mismo se desestimó en virtud de que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que dicha violación puede hacerse valer una vez que se emita la sentencia de amparo correspondiente, como acontece en el presente caso.

Por ello, se estima que el hecho de que el juez de distrito no haya atendido a la competencia que para tal efecto le declinó la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a fin de que se diera

2f25cd5d02d757b92322b2c6676121eb797bd43bc0c0cff1a39bbb05b83e42d65

trámite al procedimiento especial a que se refiere la LRMDR, conlleva una violación procesal que ha trascendido al dictado de la sentencia que nos ocupa, ya que debió agotarse previamente la instancia especial que prevé la Ley Reglamentaria aplicable.

En este sentido, solicito se revoque la sentencia recurrida y, en su lugar, se emita una nueva determinación por medio de la cual el juez de distrito, en atención a las consideraciones de la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, se pronuncie sobre la admisión del procedimiento jurisdiccional en materia de derecho de réplica a que se refiere la LRMDR instado por la parte quejosa.

Segundo.- La sentencia recurrida viola lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5º, fracción II, de la LAMP, al haber analizado de forma errónea la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad que represento y, debido a ello, desestimar que en el caso se actualiza la misma, en virtud de que el juez recurrido estimó que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues considera que al referirse a una persona o grupo de personas de manera personalizada se actúa de manera unilateral y, con ello, es capaz de crear o modificar determinadas situaciones jurídicas concretas en perjuicio de éstas, lo cual resulta totalmente equivocado, ya que las expresiones del presidente de la República vertidas durante un ejercicio periodístico, como lo son las conferencias de prensa matutinas, no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo que nos ocupa.

El juez de distrito recurrido parte de una premisa errónea al estimar como autoridad responsable al presidente de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de las conferencias de prensa en las que participa de acuerdo a los siguiente: **(i)** se efectúa desde Palacio Nacional; **(ii)** se emplean recursos públicos en su organización y difusión; **(iii)** se difunde información de interés público; y, **(iv)** el ejercicio de estas conferencias se encuentra regulado conforme a la Ley General de Comunicación Social.

Cabe destacar que el juez de amparo tomó en consideración el contenido del artículo 4, fracciones I y VI, de la Ley General de Comunicación Social (LGCS), para señalar que las conferencias matutinas trascienden de lo estrictamente informativo, convirtiéndose en "*un verdadero elemento de gobernabilidad desde donde se marca en buena medida la agenda nacional, desde donde se ejercen actos de gobierno y/o se realizan información o se difunde información sobre personajes concretos*".

En ese sentido, si las conferencias matutinas constituyen, a consideración del juzgador, un ejercicio de propaganda gubernamental, resulta contrario a lo establecido por el numeral 1 del acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, el cual dispone:

Artículo 1.- El presente Acuerdo, tiene como finalidad establecer la política pública de comunicación social que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán observar para poder difundir propaganda gubernamental o campañas de promoción y publicidad; la cual se entiende como toda producción y difusión en



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

Oficio: 114.CJEF.CACCC.CJG.2023. 15972

cualquier medio de comunicación o soporte tecnológico o digital solventada con recursos públicos. También se considerará aquella que promueva o publicite la venta de productos o servicios que generen algún ingreso para el Estado.

Del contenido de dicho artículo se desprende que se considera propaganda gubernamental lo siguiente:

- Toda producción y difusión en cualquier medio de comunicación o soporte tecnológico o digital solventada con recursos públicos.
- Se promueva o publicite la venta de productos o servicios que generen algún ingreso para el Estado.

Bajo esas hipótesis, las conferencias matutinas no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que estas son expresiones orales vertidas ante los periodistas que acuden al lugar y hora en que se programan y en las que el titular del Ejecutivo Federal conversa con los presentes en un diálogo circular que responde a las obligaciones de transparencia y acceso a la información.

En concordancia con lo expuesto, la LGCS establece en su artículo 4, fracción I:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. *Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;*

Por lo expuesto, las conferencias matutinas no constituyen propaganda gubernamental, y consecuentemente no se ejercen en ellas actos de gobierno, susceptibles de ser analizados mediante el juicio de amparo.

En ese sentido, al no constituirse un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, las manifestaciones que vierte un servidor público ante la opinión pública no implica una potestad de decisión para crear o extinguir una situación jurídica que afecte la esfera legal de alguna persona, dado que no se emiten en ejercicio del poder del Estado ni se está frente a una relación de supra a subordinación con relación a las determinaciones del titular del Poder Ejecutivo, por lo que la solicitud de réplica contra este tipo de ejercicios no puede reclamarse a través de la vía de amparo, al no implicar una potestad de decisión que crea, modifique o extinga alguna situación jurídica que afecte la esfera jurídica de la quejosa.

2f25cdd5d02d757b92322b2c6676121eb797bd43bc0cfe1a39bbb05b83e42d66

Sirve de apoyo a dicho razonamiento, la tesis cuyo rubro texto dicen:

"DECLARACIONES VERTIDAS A LA PRENSA POR SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE UN PARTICULAR. NO CONSTITUYEN UN HECHO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS QUE NO IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD DE DECISIÓN NI LA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA ESFERA LEGAL DE AQUÉL. De acuerdo con los artículos 11 y 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada a que los actos que se reclamen provengan de autoridad, entendiéndose por ésta aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto de que se trate, actuando en forma individualizada y unilateral, por medio de facultades decisorias y que, con base en disposiciones legales o de hecho, pretenda imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo como criterio tradicional, que el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo sólo comprende a quienes disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, legales o de hecho, que están en posibilidad de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por ser pública la fuerza de la que disponen; sin embargo, doctrinariamente se gestó un nuevo concepto, conforme al cual el elemento que define en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad es su naturaleza, en tanto afecte la situación jurídica de un particular, además de que sea realizado con motivo de relaciones de supra a subordinación. Así, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas por ley y, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Ahora, los servidores públicos en ejercicio de sus facultades y atribuciones, emiten actos que deben considerarse como de autoridad para efectos del juicio de amparo, pero ello no significa que todos deban calificarse así, pues sólo tendrán ese carácter aquellos con los que se afecte la esfera jurídica de los particulares mediante el ejercicio del poder, esto es, cuando aquéllos impongan su voluntad unilateralmente, sin necesidad de acudir a los tribunales, en ejercicio de las facultades decisorias que le son atribuidas en ordenamientos normativos, pues para que un órgano del Estado pueda considerarse como autoridad, el acto reclamado debe tener las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, a diferencia de los actos de particulares que despliegan no sólo las personas físicas o morales de carácter privado, sino también las entidades sociales o públicas cuando no usan el ius imperii del Estado, sino el ius gestionis, contra los cuales, aunque ocasionen lesiones de cualquier índole, no procede el amparo. **Por tanto, las declaraciones vertidas a la prensa por servidores públicos respecto de un particular, que no impliquen el ejercicio de una potestad de decisión, ni la creación o extinción de una situación jurídica que afecte la esfera legal de éste, no constituyen un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, sino la mera exposición de una opinión en torno a un tema, en la medida en que no se está ante una determinación de cumplimiento obligatorio; además, la expresión de tales ideas tampoco conlleva para el gobernado la imposición de una obligación, la modificación de alguna existente o la limitación de un derecho.** En todo caso, el afectado por una manifestación de esa naturaleza, puede acudir en la vía ordinaria (juicio civil), a dilucidar la controversia por daño moral,



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

Oficio: 114.CJEF.CACCC.CJG.2023. 15972

quejoso analizables en el juicio de amparo indirecto, al carecer del carácter de actos de autoridad en los términos indicados.

...
De esa manera, como lo aduce el quejoso en el escrito de desahogo a la vista otorgada el dos de mayo del año en curso, se reconoce que las manifestaciones de las conferencias de prensa matutinas aquí reclamadas derivan de la actividad desplegada por autoridades formalmente entendidas, como lo son el presidente de la República y la directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; empero, no se vinculan con el ejercicio de facultades de decisión conferidas a dichas autoridades respecto de una relación de supra a subordinación con el quejoso que derive de un ordenamiento legal; motivo por el cual, las afectaciones alegadas por esa actividad no pueden ser analizadas mediante el juicio de amparo indirecto, al no ser la vía idónea para reparar ese tipo de lesiones, al no identificarse con trasgresiones a derechos fundamentales por actos que revisten el carácter de autoridad, en términos de lo establecido por la Ley de Amparo.

...
Por tanto, las manifestaciones aquí reclamadas no constituyen actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, de ahí que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II, de la Ley de Amparo, respecto de las manifestaciones públicas realizadas por el presidente de la República y la directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, respectivamente, en las conferencias de prensa matutina de treinta de junio y dos de julio, ambas de dos mil veintiuno.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, procede confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en el ordinal 63, fracción V, del cuerpo legal antes referido, por los motivos y fundamentos expuestos en esta ejecutoria..."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que por acto de autoridad debe entenderse aquel que, con fundamento en una ley de orden público, ejerce un poder jurídico que afecta por sí, ante sí y de manera unilateral crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas en perjuicio de los gobernados; por lo tanto, para considerar a una autoridad como responsable en el juicio de amparo debe atenderse a lo siguiente:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular, esto es, la que se lleva a cabo entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y el interés social.

- b) Que esa relación tenga su origen en la ley, la cual dote al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable al ser de naturaleza pública la fuente de su potestad.
- c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.
- d) Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del gobernado.

Así, para definir el concepto de autoridad responsable debe analizarse si la relación que se somete a la decisión de los órganos de control de constitucionalidad, en vía de amparo, se ubica dentro de tales supuestos, es decir, de supra a subordinación, la cual tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior con la intención de crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de la ahora quejosa.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, los siguientes criterios cuyos rubros y datos refieren:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. [Registro digital: 199459; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis P.XXVII/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, febrero de 1997, página 118, Tipo: Aislada]"

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. [Registro digital: 161133; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis 2a./J. 164/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089; Tipo: Jurisprudencia]"

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. [Registro digital: 194367; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis 2a. XXXVI/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, marzo de 1999, página 307; Tipo: Aislada]"

Las relaciones de supra a subordinación son las que se presentan en la interacción entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso-administrativo y los mecanismos de defensa de



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

Oficio: 114.CJEF.CACCC.CJG.2023. 15972

los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional a través del juicio de amparo.

En el presente caso, la quejosa se ostenta como servidora pública en su carácter de integrante del Senado de la República, pues así se colige en la misiva en la que reclamó de mi representado, entre otras cuestiones, la negativa de brindarle el ejercicio del derecho de réplica respecto de las manifestaciones vertidas en la conferencia mañanera del 6 de diciembre de 2022.

Contrario a lo señalado por el juez recurrido, las simples manifestaciones realizadas por la autoridad que represento no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en la medida que no implican el ejercicio de facultades decisorias establecidas en algún ordenamiento normativo, al margen de que las haya externado una persona física que ocupa el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de la conferencia que sirve para informar a los gobernados sobre acontecimientos relevantes de su gestión.

En consecuencia, las declaraciones ahí externadas no constituyen el ejercicio de una potestad de decisión ni se realizaron en el contexto de una relación de supra a subordinación entre el presidente y la quejosa, sino que acontecieron en torno a la exposición de hechos, opiniones e ideas en cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, ya que no fueron emitidas en un plano de superioridad respecto de la quejosa para decidir sobre su situación jurídica, con sustento en una norma legal, por virtud de la cual se busque crear, modificar o extinguir una situación jurídica que afecten la esfera legal de la ahora quejosa y se le obligue a soportar determinada carga en su esfera de derechos.

Lo anterior, robustece el hecho de que las manifestaciones vertidas por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos en las conferencias matutinas del 5 y 6 de diciembre de 2022, no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones en forma unilateral y obligatoria en perjuicio de la parte quejosa, por lo que no pueden ser consideradas como actos de autoridad debido a que la ahora quejosa ocupa el cargo de [REDACTED] de la República.

Ante tal circunstancia, resulta improcedente el juicio de amparo, en primer lugar, porque las manifestaciones realizadas por la autoridad que represento no pueden ser consideradas como un acto de autoridad; y, en segundo término, porque no existe alguna actuación que sea susceptible de ser objeto de réplica.

No se soslaya el hecho de que el juez de distrito haya manifestado que la norma reglamentaria no incluya al presidente de los Estados Unidos Mexicanos como sujeto obligado a garantizar al derecho de réplica, bajo una interpretación extensiva que pretende efectuar a los alcances del artículo 4 de la LRMDR.

Sin embargo, resulta incorrecto atribuir tal carácter a mi representado, pues la norma es clara en precisar que serán sujetos obligados: **(i)** los medios de comunicación; **(ii)** las agencias de noticias; **(iii)** los productores independientes; y, **(iv)** cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, por lo que, en su caso, corresponde a la quejosa determinar qué medios de comunicación son los que, dentro de sus espacios, deberán conceder el precitado derecho de réplica, siempre y cuando un juez de distrito civil especializado así lo determine.

Por los motivos expuestos en el presente agravio, solicito que se revoque la sentencia del 6 de junio de 2023 y, en su lugar, el tribunal colegiado debe emitir una nueva determinación en la que se tenga por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la LAMP y, consecuentemente, se decrete el sobreseimiento del juicio como dispone el artículo 63, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

Tercero.- La sentencia impugnada causa agravio a la autoridad que represento, por violación a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XX, de la LAMP, en virtud de que el juez de distrito no analizó debidamente la causal hecha valer por mi representado relativa a que la quejosa debió agotar el medio de defensa legal ordinario antes de acudir al juicio de amparo.

El juez de distrito estableció en la sentencia combatida que no existía obligación de la quejosa para agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, esto es, que ocurriera al capítulo tercero "Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica" de la LRMDR, pues en su consideración, dicho cuerpo normativo "no protege suficientemente el derecho que pretende tutelar", es decir, el derecho de réplica.

Dicha determinación resulta incorrecta en virtud de que no basta con afirmar, como lo hace el juzgador, que no se protege de manera "suficiente el derecho que pretende tutelar", pues ello en nada impide que subsista la obligación de observar el principio de definitividad y, en consecuencia, agotar los medios ordinarios que para tal efecto establece la Ley Reglamentaria de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Al respecto, conviene destacar que la LRMDR, es un cuerpo normativo que, por su carácter reglamentario, reproduce, facilita y permite el acceso al derecho de réplica, tutelado por el mencionado artículo 6º de la CPEUM.

Como se refirió en el informe justificado respectivo, el capítulo III de la LRMDR, prevé el procedimiento jurisdiccional a seguir para reclamar cualquier acto relacionado con el ejercicio de ese derecho.



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

Oficio: 114.CJEF.CACCC.CJG.2023. 15972

Como se desprende del contenido del artículo 1º de dicha disposición reglamentaria, se puede observar que se trata de un cuerpo normativo de orden público y observancia general con el que se garantiza el ejercicio del derecho de réplica.

Conviene destacar que el procedimiento a que se refiere el capítulo III de la LRMDR precisa con claridad que deberá llevarse a cabo dicha solicitud ante el juez de distrito competente (en este caso el juez competente en materia civil, de conformidad con el artículo 58, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Durante el procedimiento se otorga un plazo para que el sujeto obligado dé contestación a la demanda y, en su caso, prevé que ambas partes (actor y demandado) puedan ofrecer toda clase de pruebas, inclusive la prueba confesional (la cual se encuentra prohibida en materia de amparo).

Asimismo, la LRMDR prevé que, en contra de la sentencia que el juez de distrito en materia civil dicte, procederá el recurso de apelación correspondiente, en los términos que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior no impide que ninguna de las partes pueda acudir al juicio de amparo como medio de control constitucional, pues cierto es que, en contra de la determinación que en su caso dicte el tribunal colegiado de apelación competente, procederá el juicio de amparo directo, de conformidad con el artículo 170, fracción, párrafo segundo de la LAMP, en el que además de poderse analizar posibles violaciones al principio de legalidad, puede llevarse a cabo un estudio riguroso de aspectos de constitucionalidad que cualquiera de las partes estimen pudieran verse vulnerados.

Por lo tanto, el procedimiento previsto en el capítulo III de la LRMDR, es un procedimiento especial (mucho más amplio que el juicio de amparo indirecto), por el que garantiza un estudio más riguroso y especializado para pronunciarse sobre el derecho de réplica; por las siguientes consideraciones:

1. Permite al actor formular su escrito de demanda y hacer valer de manera más amplia (que en una demanda de amparo) las consideraciones y manifestaciones por las que considera se vulneró su derecho de réplica.
2. Otorga al sujeto obligado el derecho a formular sus excepciones y defensas en los que se lleven a cabo los planteamientos de defensa por medio de los cuales consideran que no se vulnera el derecho de réplica de la parte actora.

3. A ambas partes les otorga un periodo de ofrecimiento y desahogo de cualquier medio de prueba, **inclusive la prueba confesional que la propia LAMP prohíbe.**
4. Obliga al juez de distrito especializado a emitir una sentencia en la que, en aplicación de una facultad reglamentaria que le concede la propia ley, determine si existe el derecho de la parte actora para que el sujeto obligado garantice su derecho de réplica.
5. Establece como medio ordinario de impugnación el recurso de apelación, que deberá substanciar en los términos que dispone el CFPC ante el tribunal colegiado de apelación respectivo.
6. Se garantiza por medio de la LAMP que cualquiera de las partes pueda acudir a un medio de control constitucional en el que se puedan analizar violaciones al principio de legalidad, procesales e inclusive constitucionales por medio del juicio de amparo directo ante el tribunal colegiado de circuito competente.

Ante lo expuesto, se puede concluir que, si lo procedente es brindarle el derecho de réplica a la quejosa, lo correcto es que ésta instaurara el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica previsto en la LRMDR a fin de agotar el medio de defensa legal ordinario antes de acudir al juicio de amparo.

Sirve de apoyo lo expuesto en la tesis cuyo rubro y datos de identificación establecen:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES SOBRE LOS QUE DESCANSA EL JUICIO DE AMPARO, A EFECTO DE RESPETAR EL SISTEMA DE RECURSOS PREVISTO POR LAS LEGISLACIONES PROCESALES DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORTALECIENDO CON ELLO EL SISTEMA FEDERAL"

[Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023534. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Civil. Tesis: PC.I.C.1 C. (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2865. Tipo: Aislada]

Por otra parte, el argumento vertido por el juez de distrito para desestimar la causal invocada es contradictoria y, por ello, carece de fundamento eficiente para sustentar la sentencia que por esta vía se impugna.

Del contenido de la sentencia que por esta vía se recurre se advierten las siguientes contradicciones:



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Sentencia de 6 de junio de 2023	
El juez establece que la vía de LRMDR es idónea para reclamar el derecho de réplica	El juez establece que el mecanismo previsto en LRMDR no protege "suficientemente" el derecho de réplica
<p><i>"El derecho de réplica puede ejercerse mediante dos procedimientos vinculados, el primero de ellos ante los propios sujetos obligados, iniciado con la presentación de la solicitud del afectado y el texto de lo que se busca aclarar; si el sujeto obligado acepta la 'rectificación', ésta se publicará o transmitirá en las condiciones ?? (sic) señaladas y conforme a las particularidades de cada medio; si el sujeto obligado no responde a la solicitud, no acepta llevar a cabo la corrección, la aceptara pero no la realiza o a su juicio se ejecuta defectuosamente, podrá iniciar un procedimiento judicial para garantizar su derecho, ante los juzgados federales, quienes son los competentes para su conocimiento y resolución, ante quienes deberán rendirse las pruebas que acrediten la existencia de la información difundida así como la falsedad o inexactitud de lo publicado, o bien, las que demuestren el perjuicio que la información le hubiere ocasionado.</i></p> <p>...</p> <p><i>Previo a realizar la calificativa de los conceptos de violación, es importante reiterar que, en el caso en concreto, la parte quejosa se duele de la inconstitucionalidad de la 'Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica' al no prever mecanismos para ejercer el derecho de réplica, a través de espacios informativos como lo son las conferencias 'mañaneras' que son llevadas a cabo por el Presidente de la República.</i></p> <p>...</p> <p><i>En ese sentido, es importante tener en cuenta que el derecho de réplica es independiente de los recursos judiciales civiles y penales que una persona puede intentar cuando se haya vulnerado su honor y reputación por la publicación de</i></p>	<p><i>"En el caso en concreto, si la parte quejosa expresa que le fue negado el derecho de réplica solicitado con motivo de una difusión de información 'inexacta y/o falsa', por parte del Presidente de la República, en su conferencia mañanera, basta que lo difundido tenga tales características y que ése sea vedado para que la parte quejosa pueda aducir que ese derecho es vulnerado y lo haga valer, a través de este juicio de amparo.</i></p> <p>...</p> <p><i>Incluso, como ya se dijo, no es posible obligar al quejoso que agote los recursos o medios de defensa ordinarios, esto es, que ocurriera el capítulo tercero 'Del procedimiento judicial en materia derecho de réplica' de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica, en el que se establece un procedimiento para garantizar ese derecho porque precisamente es esa ley cuya inconstitucionalidad controvierte al estimar que ese mecanismo no protege suficientemente el derecho que pretende tutelar. Por tales razones, la causa de improcedente invocada deviene infundada." (Fojas 8-14)</i></p>

2.F25cda5d02d757b92322b2c6676121eb797b443bc0cfff1a39bbb05b83e42d65

<p>cierta información, ya sea falsa o verdadera, o la publicación de una opinión que lo haya agraviado.</p> <p><i>...</i></p> <p><i>Bajo este (sic) línea jurisprudencial, en una interpretación amplia y favorecedora del ejercicio del derecho, se debe concluir que La Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica sí prevé un mecanismo que garantice el ejercicio de ese derecho frente a autoridades como el Presidente de la República cuando difunda información falsa o inexacta y sea responsable del contenido original y, por tanto, debe considerarse sujeto obligado.</i> (Fojas 27-38)</p>	
--	--

Bajo ese contexto, si el juez de distrito establece que la LRMDR sí prevé un mecanismo que garantice el ejercicio de ese derecho y por el otro refiere que se puede instar el juicio de amparo en un caso análogo, claro es que el *A quo* incurre en una contradicción.

Se afirma lo anterior, pues el mismo juez reconoce la posibilidad de hacer valer este derecho en la vía ordinaria civil especial que prevé la LRMDR, en casos análogos al que se analiza en esta instancia, por lo que es notorio que, si dicha ley prevé tal mecanismo, el juicio de amparo no puede operar para el mismo fin.

Por tal motivo, deberá revocarse la sentencia de 6 de junio de 2023 emitida por el juez de distrito recurrido y, en su lugar, dictar una nueva determinación por la que ese tribunal colegiado de circuito considere que se configuró la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la LAMP, pues previo a agotarse el juicio de amparo para garantizar el derecho de réplica, debe agotarse la vía jurisdiccional especial que prevé para tal efecto la LRMDR.

Cuarto.- El juez de distrito violó en perjuicio de mi representado lo dispuesto en el artículo 119 de la LAMP en la audiencia constitucional de 20 de abril de 2023, al haber admitido la prueba de inspección judicial consistente en la revisión de la conferencia matutina de 5 y 6 de diciembre de 2022.

En el presente caso, el haber tenido por admitida y desahogada la prueba consistente en la inspección judicial, se contraviene lo señalado en el párrafo quinto del artículo 119 de la LAMP, en virtud de que la oferente no cumplió con el requisito de anexar los puntos a acreditar, conforme a los cuales debería de desahogarse dicha probanza.

Lo anterior es así, pues los requisitos que establecen los párrafos tercero y quinto del numeral invocado, señalan las reglas para el ofrecimiento de las pruebas de **inspección**, pericial y testimonial en el juicio de amparo indirecto, respecto de la cual se requiere acreditar los siguientes requisitos:



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

Oficio: 114.CJEF.CACCC.CJG.2023. 15972

- I. De temporalidad (que su ofrecimiento se realice cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia); y
- II. De forma (exhibición de interrogatorios, cuestionarios o puntos a acreditar, en original y copias).

Por lo que, en el caso que nos ocupa, la impetrante solo cumplió con el primero de los requisitos.

Cobran sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). [Registro digital 2017133 Instancia Pleno Materia(s): Común Tesis: P./J. 17/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo I, página 15, tipo: jurisprudencia.]

"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). [Registro digital: 2017131 Instancia: Pleno Materia(s): Común Tesis: P./J. 18/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 14, Tipo: Jurisprudencia.]

En consecuencia, el juez de amparo no debió tener por admitida la prueba de inspección judicial, por su **propia y especial naturaleza**, ya que para el desahogo de las mismas era necesario aplicar las reglas que establecen los párrafos tercero, quinto y sexto del artículo 119 de la LAMP, pues al tratarse de una prueba que requiera de preparación, se debió citar a las partes para su desahogo, conforme a las reglas que disponen los artículos 161 a 164 del CFPC o, en su caso, establecer las razones y motivos por los cuales no se requeriría de la asistencia de las partes en aras de salvaguardar el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

Por lo expuesto, debe revocarse la sentencia del 6 de junio de 2023 y dejar sin efectos la celebración de la audiencia constitucional de 20 abril de 2023 y, en su lugar, ordenar el desechamiento de dicho medio de prueba o, en su caso, la reposición del procedimiento para que se efectúe el desahogo de la misma conforme a las reglas previstas en los artículos 161 a 164 del CFPC de aplicación supletoria de la LAMP.

En esa línea argumentativa, queda acreditado que el juez de distrito realiza una interpretación errónea de lo mandado por el artículo 6º, de la CPEUM y, en consecuencia, de la LRMDR, lo que produce indiscutiblemente la revocación de la sentencia controvertida.

Quinto. El juez recurrido llevó a cabo un análisis incorrecto de la LRMDR al considerar como sujeto obligado al presidente de la República, toda vez que sus artículos 2, fracciones I, III y IV, y 4, a la letra establecen:

"Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agencia de noticias: Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.

(...)

III. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IV. Productor independiente: La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 4. *Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma..." (El énfasis es propio)*

De lo anterior, podemos constatar que en términos de la LRMDR se consideran sujetos obligados de la misma a **1)** los medios de comunicación, **2)** las agencias de noticias, **3)** los productores independientes y **4)** cualquier otro emisor de información responsable del contenido original.

Respecto de este último tópico la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en el **amparo en revisión 1173/2017**¹, en el que señaló que **la categoría general prevista en el artículo 4 de la referida ley** consistente en "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original", asegura la inclusión de casos no previstos por el órgano legislativo; sin embargo, tal redacción **no significa que cualquier persona que difunda un mensaje pueda ser considerada como sujeto obligado** pues, para ello, debe seguir la misma lógica que los sujetos señalados en el artículo 2º, de la ley de la materia, es decir, agencias de noticias, productores independientes y medios de comunicación, esto es, que genere o difunda masivamente información y

¹ Consultable en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225810>



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

Oficio: 114.CJEF.CACCC.CJG.2023. 15972

que exista un desequilibrio en relación con las posibilidades para dar respuesta con intensidad similar.

Derivado de lo anterior, para acreditar la calidad de sujeto obligado en términos de la LRMDR se debían satisfacer los siguientes presupuestos:

- a) Verificar si se satisface el presupuesto relativo a que exista la difusión de un mensaje.
- b) Se debe decidir si esa persona física o moral cumple dos condiciones materiales: **i)** que sea emisora de la información que dio origen al procedimiento de réplica de que se trata; y **ii)** que sea responsable del contenido original.
- c) Evaluar si en el contexto social del mercado de ideas, la persona emisora del mensaje: **i)** genera o difunde información de manera masiva; y, **ii)** se encuentra en una posición notoriamente preferente en relación con la persona que se estima aludida, de forma que le genere un desequilibrio para dar respuesta con una intensidad similar.

Lo anterior, tal como se determinó en la tesis XVII.2o.4 C (11a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2983 de rubro: "**DERECHO DE RÉPLICA. PARA QUE A "CUALQUIER OTRO EMISOR DE INFORMACIÓN RESPONSABLE DEL CONTENIDO ORIGINAL" LE REVISTA EL CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, DEBE EVALUARSE SI DIFUNDE INFORMACIÓN MASIVAMENTE Y SI SE ENCUENTRA EN UNA POSICIÓN NOTORIAMENTE PREFERENTE EN RELACIÓN CON LA PERSONA QUE SE ESTIMA ALUDIDA EN EL MENSAJE**".

El juzgador señaló que "se debe tomar en cuenta si existen condiciones de inequidad entre el emisor de un mensaje y quien se estime aludido por el mismo. En efecto, dado que el derecho de réplica garantiza el acceso a cierto medio para difundir un mensaje bajo la presunción de que el sujeto aludido no está en una posición equitativa para manifestar y difundir su dicho, se estima que para definir qué emisor de contenido original debe o no ser considerado como "sujeto obligado" se tiene que atender a la existencia o no de un equilibrio respecto de las posibilidades para difundir o dar respuesta con similar intensidad a cierta información. Es decir, si el emisor de cierto mensaje de contenido original se encuentra en una posición notoriamente preferente para pronunciar y difundir un discurso

2f25cdd5d02d757b92322b2c6676121eb797bd43bc0c0cf1a39bbb05b83e42d66

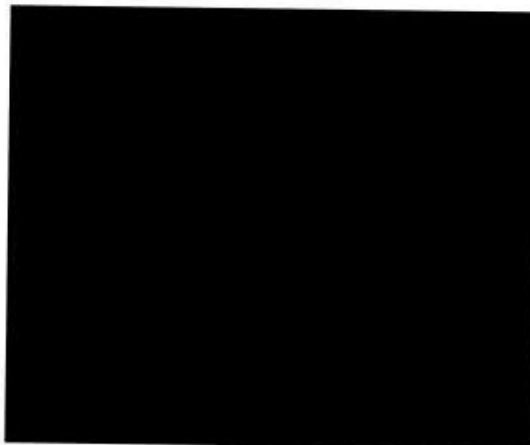
en el mercado de ideas, debe entenderse que, en principio, aquél es un sujeto obligado, siempre que se acrediten los demás requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria”.

De forma incongruente con lo anterior, la el A quo aplicó una interpretación errónea del artículo 6º, de la CPEUM al señalar que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos es un sujeto obligado, contrario a la voluntad plasmada por el legislador en la LRMDR, aunado a que no motivo la posición de desequilibrio en la que supuestamente se encontraba la [REDACTED] frente al titular del Ejecutivo Federal para difundir su mensaje con similar intensidad a la de las expresiones motivo de inconformidad.

El juez de distrito señala que:

“...desde la perspectiva de una persona que pudiera ser afectada por la información difundida, el derecho de réplica es una garantía de que se le permitirá, cuando menos momentáneamente, encontrarse en igualdad de condiciones con quien haya publicado la Información que le alude y entonces ejercer su libertad de expresión. Es decir, el derecho de réplica debe entenderse como un mecanismo de acceso a los medios de comunicación para que quienes hayan sido referidos puedan difundir su versión de los hechos...”

Es decir, de forma errónea el juez de distrito considera que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene la calidad de sujeto obligado en términos de la LRMDR, sin tomar en consideración que la [REDACTED] ya había ejercido tal derecho a través de distintos canales de comunicación, tales como su cuenta oficial de la red social Twitter, que con fecha 5 de diciembre de 2022, **difundió su versión de los hechos²**:



2.4911mmx1 1911x1 5.048x1p116 4018mmx1p116

Además, en su carácter de [REDACTED] de la República convocó a una rueda de prensa para emitir su derecho de réplica el 6 de diciembre de 2022, la cual se difundió el canal de YouTube del Senado de la República³, con lo

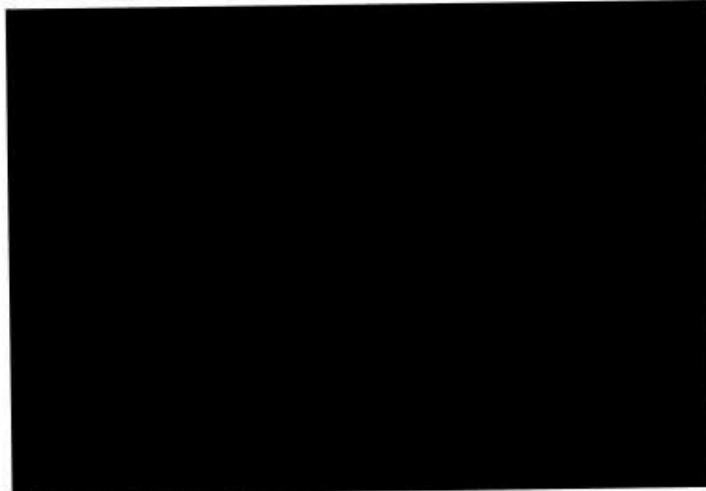
² Consultable en la página electrónica [REDACTED]

³ Consultable en la página electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=QpSis6tFKIA>



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

que se acredita que **cuenta con mecanismos de acceso a los medios de comunicación**, a saber:



Derivado de lo anterior, se demuestra que el juez de distrito realizó una interpretación inexacta respecto de la calidad de sujeto obligado que le atribuye a mi representado, ya que fue voluntad del legislador darle sólo ese carácter a medios de comunicación, agencias de noticias, productores independientes y cualquier otro emisor de información y, en este último caso, siempre y cuando se acredite existe una posición de desequilibrio para difundir un mensaje con la misma intensidad, lo que no se actualiza en la especie.

Asimismo, pretende englobar al modelo de comunicación social que practica el presidente de los Estados Unidos Mexicanos como un prestador de servicios de radiodifusión, servicios de televisión o audio restringidos, al considerar lo siguiente:

*Ahora, tampoco pasa inadvertido para este juzgador que el Presidente de la República al momento de negar verbalmente el derecho de réplica a la quejosa haya manifestado que "puede usar otras tribunas" y que **cuenta con el acceso a otros medios de comunicación**; sin embargo, el artículo 16 de la ley reglamentaria dispone que cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado; por lo que, el acceso a otros medios de comunicación no es idóneo para garantizar plenamente el derecho de réplica.*

De lo anterior, se puede observar que, de forma errónea al igual que la calidad de sujeto obligado que le atribuye a mi representado, lo reviste con

2f25cdda5d02d757b92322b2c6676121eb797b443bc0cf1a39bbb05b83e42d66

el carácter de prestador de servicios de radiodifusión, televisión o audio restringidos, lo cual resulta falso.

Constituye un hecho notorio que las conferencias matutinas del presidente de los Estados Unidos Mexicanos son difundidas a través de las páginas oficiales de la Presidencia de la República, lo que de ninguna manera lo convierte en un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o audio restringidos.

En ese sentido, ese tribunal colegiado podrá corroborar que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos no puede ser considerado sujeto obligado en términos de la LRMDR en virtud de que dicho servidor público no se encuentran en una posición notoriamente preferente en relación con la quejosa, de forma que le genere un desequilibrio para dar respuesta con una intensidad similar, situación que no fue analizada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en la sentencia que se recurre.

De igual forma, el *A quo* no tomó en consideración que la parte quejosa fue señalada en su carácter de ██████████ de la República, es decir, se trata de una persona de relevancia pública, quien tiene a su alcance distintos medios materiales y de comunicación masiva para ejercer la réplica, por lo que mi representado no se encuentra en una posición preferente en relación con la citada legisladora, de forma que le genere un desequilibrio para dar respuesta con una intensidad similar, lo cual ya ha ocurrido en distintas ocasiones.

Ejemplo de lo anterior es la conferencia de prensa difundida en el canal de *YouTube* del Senado de la República celebrada el 6 de diciembre de 2022²; la entrevista que presentó ante el medio de comunicación "Excelsior TV" el 6 de diciembre de 2022³; así como el comunicado que difundió el Senado de la República el 15 de marzo de 2023, mediante el cual la ██████████ ██████████ realizó manifestaciones de réplica derivado de las expresiones de mi representado que fueron motivo de inconformidad en el juicio de origen.

El juez recurrido omitió analizar que el presidente de los estados Unidos Mexicanos y el coordinador general de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, son personas servidoras públicas que lo único que realizan es el libre ejercicio de sus funciones establecidas en los artículos 1º, 6º, 7º y 89 de la CPEUM, los cuales gozan de una presunción de licitud al tratarse de derechos fundamentales que implican, por un lado, la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio de comunicación social y, por otro, la inviolabilidad del ejercicio de la función Ejecutiva que la soberanía popular le confirió a mi representado.

Cabe señalar, que el juez de distrito también omitió analizar que las expresiones denunciadas se originan dentro del debate político que se sustenta en ideas y opiniones de carácter subjetivo, por lo que, en estos

² Consultable en la página electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=OpSis6tFKIA>

³ Consultable en la página electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=LZj0vIBC4qQ>



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

casos, el imponer la obligación de réplica, tendría como consecuencia una interminable suma de intervenciones que anularían la propia expresión de los servidores públicos, con lo que se genera una posible autocensura.

Es decir, el juzgado responsable fue omiso en analizar que ni el presidente de los Estados Unidos Mexicanos ni el coordinador general de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República son integrantes de un medio de comunicación masiva o que pertenezcan a una agencia de noticias o sean productores independientes de información, de modo que no se les puede atribuir la calidad de sujetos obligados ni autoridades para efectos del juicio de amparo; lo que produce la falta de legitimación pasiva en el juicio de amparo que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro y contenido señalan:

"DERECHO DE RÉPLICA. LAS DEFINICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Los conceptos "medios de comunicación", "productor independiente", "agencia de noticias" y "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original", a que se refieren los artículos 2, fracciones I, III y IV, y 4 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, no vulneran el principio de seguridad jurídica, ya que el legislador tomó en cuenta que en el proceso informativo participan o pueden participar diferentes sujetos, pues muchas veces los medios de comunicación no generan ni producen, por sí mismos, la información que finalmente difunden al público, sino que se valen de sujetos externos que les facilitan esa labor periodística, como lo son, precisamente, las agencias de noticias que son aquellas que venden o ponen a disposición de tales medios la información relativa, conforme a lo pactado en un acuerdo o contrato, los productores independientes que generan y producen la información que finalmente es publicada o transmitida por los medios de comunicación, o cualquier otro emisor de información responsables del contenido original; y precisamente por ello, a fin de facilitar la posibilidad de que los gobernados no queden en estado de indefensión y puedan ejercer su derecho de réplica de manera eficiente, reconoció expresamente a quienes intervienen en el proceso comunicativo y periodístico como sujetos obligados, estableciéndose una definición legal de cada uno de ellos, lo cual lejos de generar incertidumbre jurídica permite dotar de certeza a los particulares respecto de quiénes serán los obligados en materia del derecho de réplica; lo anterior, en el entendido de que **no toda persona que difunda un mensaje puede o debe ser considerado como "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original" y, consecuentemente, como sujeto obligado, pues la respuesta tendrá que irse decantando caso por caso, en atención a la**

2f25c0d5d02d757b9232b2c6676121eb797b443bc0cffe1a39bbb05b83e42d6c

existencia de condiciones de inequidad que se presenten entre el emisor de un mensaje y quien se estime aludido por éste." (énfasis añadido)

Tesis aislada 2a. XLVIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Materias Constitucional, Libro 54, mayo de 2018, t. II, p. 1689, registro digital 2016994.

Por los razonamientos que anteceden, el tribunal colegiado debe revocar la sentencia controvertida al ser violatoria del principio de exhaustividad que debe de regir en todas las determinaciones jurisdiccionales.

Sexto. El A *quo* no valoró que la quejosa ejerció materialmente su derecho de réplica.

El órgano jurisdiccional de primera instancia actúa de forma incongruente con la LRMDR, en virtud de que, no obstante que el artículo 19, fracciones I y VI, de dicho dispositivo establece que el sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica cuando está ya se haya realizado o cuando la información previamente haya sido aclarada, decide emitir una sentencia en la que concede "el derecho de réplica a [REDACTED] durante la transmisión de la conferencia mañanera -al ser éste el mismo medio a través del cual publicó la información inexacta-".

Al respecto, el artículo 19, fracciones I y VI, de la Ley Reglamentaria, señala lo siguiente:

"Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado.

(...)

VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen"

De lo anterior, se puede observar que la ley de la materia prevé que el sujeto obligado se puede negar llevar a cabo la transmisión de la réplica cuando **1)** se trate de transmisiones en vivo, **2)** la réplica ya se haya realizado y **3)** cuando la información previamente haya sido aclarada.

En ese sentido, la información materia del derecho de réplica constituye la conferencia matutina del presidente de los Estados Unidos Mexicanos celebrada el 5 de diciembre de 2022.

Sobre este particular, cabe señalar que las conferencias de prensa matutinas del titular del Ejecutivo Federal son actos públicos que se realizan los días lunes a viernes en el Salón Tesorería de Palacio Nacional, las cuales **constituyen transmisiones en vivo** que, con apoyo del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), en



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

Oficio: 114.CJEF.CACCC.CJG.2023. 15972

cumplimiento a sus atribuciones legales y reglamentarias, da cobertura audiovisual y cuyos materiales son puestos a disposición por vía satelital para que aquella persona interesada en su aprovechamiento del material audiovisual y que cuente con el conocimiento y equipamiento tecnológico suficiente y compatible con los estándares internacionales Advanced Television Systems Committee (ATSC), puedan aprovechar dichos materiales; de modo que **no existe una difusión al público en general** por medios convencionales, sino que para tener acceso a la señal abierta del CEPROPIE, es necesario contar con una infraestructura tecnológica altamente especializada que permita codificar la señal satelital para su aprovechamiento.

Con lo anterior, queda acreditado que la conferencia de prensa matutina del 5 de diciembre de 2022 de la que deriva las manifestaciones materia del presente procedimiento, constituye una transmisión en vivo respecto de la cual no es procedente la publicación de la réplica en términos del artículo 19, fracción I, de la LRMDR.

Ahora bien, por lo que hace al supuesto de que la réplica ya se haya realizado o la información previamente haya sido aclarada, también se actualizó en la especie, ello en virtud de que el 5 de diciembre de 2022, la ahora quejosa, a través de su cuenta oficial de *Twitter*, difundió su versión de los hechos, lo cual es consultable en la dirección electrónica

Asimismo, el 6 de diciembre de 2022, la [REDACTED] que constituye la parte quejosa, formuló su réplica a través del canal de *YouTube* del Senado de la República, consultable en la siguiente dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=0pSis6tFK1A>, cuyo título es el siguiente: "Conferencia de prensa de la [REDACTED] del 6 de diciembre de 2022" a través del cual la parte actora del juicio de amparo 1991/2022 se pronuncia, responde y ejerce su derecho de réplica respecto de las manifestaciones vertidas en la conferencia matutina del 5 de diciembre de 2022 del titular del Ejecutivo Federal, como se advierte a continuación:

[REDACTED] Mensaje es para el señor presidente, debido a que tuvo miedo de darme el derecho de réplica, y yo le diría "señor presidente, no tenga miedo, señor presidente, no tenga miedo a la réplica, no tenga miedo a reconocer que se equivocó, no tenga miedo a la verdad, no le tenga miedo a una mujer".

Ayer se lo dije, nunca propuse eliminar la pensión para adultos mayores, le pedí que me permitiera hacer esta aclaración en su conferencia mañanera y hoy me lo negó. Parece señor presidente,

que usted es desmemoriado. Le recuerdo que prometió dar derecho de réplica durante su mañanera pero otra vez mintió.

No dejaré de levantar la voz ante su intolerancia y autoritarismo, usted desde Palacio Nacional, con todo el poder y con los recursos públicos lanza calumnias sin oportunidad de defendernos, señor presidente, deje de mentir, le exijo que cumpla su palabra cuando en junio de 2020 se comprometió a dar derecho de réplica. No me tenga miedo señor presidente, déjeme ir a la mañanera, gracias.

Conductora: [REDACTED], si nos permite, le pregunta Félix Muñoz de Punto Aéreo.

Félix Muñoz de Punto Aéreo: ¿qué tal, [REDACTED]? Buenas tardes, eh, preguntarte bueno, no te recibió a través de los métodos tradicionales, una carta y solicitarla, ¿qué acción tendrías que hacer para que puedas entrar? ¿te tratarías ahí en la puerta para que te dejen pasar? qué, ¿qué procedería?

[REDACTED] no, estoy segura bueno, primero celebro que el presidente acepté que mintió porque hoy pues lo único que dijo fue es que "trabajó con Fox", "es que está en el PAN", "es que está", pero obviamente yo jamás hice una declaración sobre eliminar la pensión de adultos mayores. Entonces celebro que no acepta pero hoy le da vueltas y al final de cuentas reconoce que mintió. Por otro lado es un hecho que no me van a dejar entrar a la mañanera, ellos tienen todo el poder, tienen todo el control, pero sí voy a buscar una instancia legal como él me lo ofreció para que se me dé mi derecho de réplica, porque él está acostumbrado a manchar a las personas, finalmente tizna, algo queda y luego sus ejércitos de bots se encargan de repetir esa mentira y de crear un descrédito.

Se ve que el presidente no me conoce, él tendría que tener claro de dónde vengo, él tendría que saber que soy una mujer de origen humilde, una mujer que desde niña ha tenido que ganarse la vida trabajando, una mujer que luchó para que en su pueblo hubiera agua potable, para que en su pueblo hubiera escuela, que luché al lado de las comunidades indígenas para exigir nuestros derechos, y después ya como empresaria tuve una fundación con mis recursos personales para a niños, a mujeres que sufrían desnutrición.

Así es que el presidente tendría que conocer un poco más de la historia de las personas para no meternos en el mismo cajón. Ni soy conservadora, ni soy corrupta, ni podría yo jamás proponer una política pública que atente contra las personas que menos tienen, al contrario, como funcionaria federal tendría él desde Palacio, desde Palacio de Gobierno, me habló por el teléfono rojo para pedirme que apoyara a comunidades indígenas de Tabasco que no tenían electricidad y cosa que hice y él lo sabe, hicimos vivienda para las comunidades Otomíes en la Ciudad de México, él sabe que siempre está estado del lado de los que menos tienen, pero como ahora piensa que puedo hacer una candidata fuerte para la ciudad pues no haya como descalificarme con mentiras y no me voy a dejar.

Félix Muñoz de Punto Aéreo: nada más una presión, dice que buscas más reflectores que los que mereces, ¿esa es la intención buscar reflectores? y por otra parte en otro tema, si me puedes



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

2f25cdd5d02d757b9232b2c667 6121eb797b44 3bc0cf1a39bbb05b83e42d65

[Redacted] aclaro, quien me subió a la mañana es él, ¿no?, o sea, ¿quién me subió? yo no le fui a pedir que me pusiera en la mañanera, pero obviamente me subió con una mentira, no, yo estuve en la FIL (Feria Internacional del Libro) dando una conferencia sobre políticas públicas y hablé del proyecto para jóvenes, para darles certificación, capacidades y él nos sacó de contexto, entonces, este yo me merezco los reflectores que tengo y a él no le pido nada.

Félix Muñiz de Punto Aéreo: y en otro tema si se puede, ya ves que al parecer no pasa la reforma legal de la reforma electoral, pero se van a ir por la ley secundaria, ¿qué va a pasar con esa ley secundaria, tienes alguna información?

[Redacted] pues es que no la conocemos, realmente no puedo saber qué es lo que están proponiendo hay que esperar a que llegue esa famosa ley secundaria, habrá que leerla y entonces yo podría dar una opinión, pero celebro que hoy se vote en contra la reforma constitucional y es lo que lo tiene desquiciado, lo tiene enojado, porque él está acostumbrado a ser autoritario, a mentir sin que nadie se defiende pero conmigo se va a topa con pared, porque soy una mujer que ha luchado contra el cacicazgo de Hidalgo, soy una mujer que siempre ha vencido la adversidad y pues muy presidente que sea, no me va a doblar.

Conductora: Araceli Rivera del Financiero Bloomberg.

Araceli Rivera del Financiero Bloomberg: [Redacted] en la mañana el presidente dijo que usted es experta en presentar denuncias, que recurra a sus denuncias y si las autoridades lo llaman él hará lo propio, pero que a la mañanera no se van a ir a meter.

[Redacted] pues a ver si soy experta en presentar denuncias es porque su gobierno es un corrupto, si no diera pie, yo no soy responsable de que le hayan puesto heparina contaminada a diez personas en los hospitales de Tabasco, ¿verdad?, al día de hoy no se ha castigado a ningún funcionario de PEMEX.

Yo no soy responsable de que por su ineptitud hayan dejado que se murieran 137 personas en Hidalgo con el supuesto "huachicol", yo no creo que todos fueran huachicoleros, yo creo que había mucho desconocimiento y protección civil no hizo su trabajo y murieron 137 personas quemadas. Yo no soy responsable de que su hijo viva en una residencia que le pertenecía un alto ejecutivo de Baker Hughes sin tener un ingreso comprobado, ¿verdad?, yo no lo mandé a su hijo a tener conflicto de interés. Yo no soy responsable de que su campaña se haya hecho con "cash" y que haya evidencias de que pues el señor no trabajaba y gastó mucho dinero en recorrer al país con dinero que no explica y por eso hice una denuncia con el tema del "rey del cash". Y te podía seguir mencionando, yo no soy responsable que dos bocas

hoy cueste más del doble de lo que él se comprometió, o sea, él dijo que iba a costar ocho mil millones de dólares ciento sesenta mil millones de pesos y hoy vamos en trescientos sesenta mil millones de pesos, alguien se está robando el dinero, pues claro que estoy aquí para defender a los mexicanos de sus corruptelas, de su familia, que han llegado al poder, a enriquecerse y a ser igualito que lo que tanto criticó y ahí están las evidencias, ya, díganme que alguna de estas que acabo de decir o de las veinte casas de Manuel Bartlett y si quieren le seguimos, pero es interminable, o lo que pasa en SEGALMEX, o sea, ¿el qué quiere? que se roben diez mil millones en SEGALMEX y la [REDACTED] se quede callada y sea su cómplice pues no señor.

El señor tiene que dar cuentas, entonces sí, sí soy experta en hacer denuncias porque soy una mujer que estudia, que investiga que sustenta sus denuncias. El hecho que la fiscalía hoy lo cubra no quiere decir que así siempre va a ser, él se va a ir en dos años y tendrá que dar cuentas al pueblo de México.

Araceli Rivera del Financiero Bloomberg: senadora está embestida que tiene con usted ya de dos días seguidos ¿tiene que ver por sus aspiraciones a la Ciudad de México, a gobernar la Ciudad de México? ¿o por qué es?

[REDACTED] claro que tiene que ver con eso porque entonces todos replican este mensaje aunque sea falso y tienen todos los bots y pregúntenle Carolina Viggiano como algo similar le pasó durante la campaña e iba casa por casa a decirle a la señora quiere quitar los programas sociales, claro que sí, claro que tiene que ver y esto lo va a hacer con cualquier persona que levante la mano porque él se siente intocable, porque han permitido que difame sin que haya consecuencias, pero yo le digo al presidente no me voy a dejar, si no me dejé de los caciques hidalguenses, no me voy a dejar de su gobierno autoritario.

Araceli Rivera del Financiero Bloomberg: gracias [REDACTED].

[REDACTED] y bueno este mensaje le diría para él.."

Es importante señalar que la [REDACTED] ahora quejosa, en distintas ocasiones ha utilizado los recursos materiales que tiene a su alcance como integrante del Senado de la República para ejercer su derecho de réplica, tal como lo hizo en la conferencia de prensa antes señalada, así como el tiempo en tribuna que le es asignado para debatir iniciativas o dictámenes de alguna norma; tal y como ocurrió el pasado 15 de marzo de 2023⁶, cuando se pronunció respecto del Dictamen del proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Sobre Delitos de Imprenta, publicada en el DOF el 12 de abril de 1917, cuya intervención fue la siguiente:

[REDACTED] Muchas gracias.

Qué fácil es decir que hoy el gobierno tiene absoluta libertad. Pues sí, efectivamente, a lo mejor hoy derogamos la Ley de Imprenta, pero hoy una mañanera desde donde se ataca a los medios de

⁶ Consultable en la página electrónica: <https://www.senado.gob.mx/65/intervenciones/1262/32389>



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

Oficio: 114.CJEF.CACCC.CJG.2023. 15972

comunicación, se miente, se difama a personas y donde no te dan el derecho de réplica.

El Presidente hizo aseveraciones de que yo en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara propuse quitar el Programa para Adultos Mayores.

Falso, el debate era que, además, y además fui explícita, los programas sociales son importantes; pero además del programa social hay que darles competencias, hay que darles a los jóvenes habilidades digitales, hay que darles código, hay que darles idiomas, hay que prepararlos para que puedan tener su propia empresa, para que puedan tener un empleo mejor pagado, de eso hablaba yo.

Y el Presidente aseguró que yo quería quitar los programas sociales. Le mandé esa tarde una carta, le pedí que me permitiera mi derecho de réplica en el mismo espacio y dijo que no, que no me iba a dar el derecho de réplica y que me fuera a los tribunales para que una autoridad se lo aprobara.

Y esa mañana se transmitió en los medios de comunicación del Estado, desde Palacio Nacional con recursos públicos, se replicó en muchísimas redes sociales, se replicó esta información falsa en un montón de medios de comunicación, y yo me quedé totalmente indefensa por eso acudí a los tribunales.

Y cuando el juez admite el amparo Presidencia mete una queja contra el juez. Justo el día de ayer un tribunal declaró infundada la queja del Presidente, y hoy por primera vez se va a estudiar si en la mañana las personas que somos aludidas, que somos agredidas, que somos difamadas, que se miente sobre lo que decimos podamos ir a la mañana a tener ese derecho de réplica.

Entonces, efectivamente, hoy derogamos esta Ley de Imprenta, pero hay otras maneras en que se está callando a los medios de comunicación.

El Presidente ataca a periodistas de manera sistemática, por eso no coincido con el Senador de que hoy vivimos tiempos de libertad y de democracia, falso.

Hoy se sigue privilegiando con presupuesto público a medios de comunicación que están al servicio del poder.

Muchas gracias."

Como ese tribunal lo podrá advertir, la [REDACTED] [REDACTED] previo a la presentación del juicio de amparo 1991/2022, de forma maliciosa activó

2f25c0d5d02d757b9232b2c6676121eb797b443bc0cfff1a39bbb05b83e42d65

el aparato jurisdiccional y utilizó recursos económicos y humanos de ese juzgado para dirimir un procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, el cual ya realizó y aclaró.

Réplica que constantemente práctica la quejosa a través de los recursos que tiene a su alcance como [REDACTED] de la República; en ese sentido, es evidente que el juzgado recurrido, contrario a lo estable LRMDR, dio trámite a un juicio de amparo evidentemente improcedente, ya que la quejosa había ejercido su derecho de réplica.

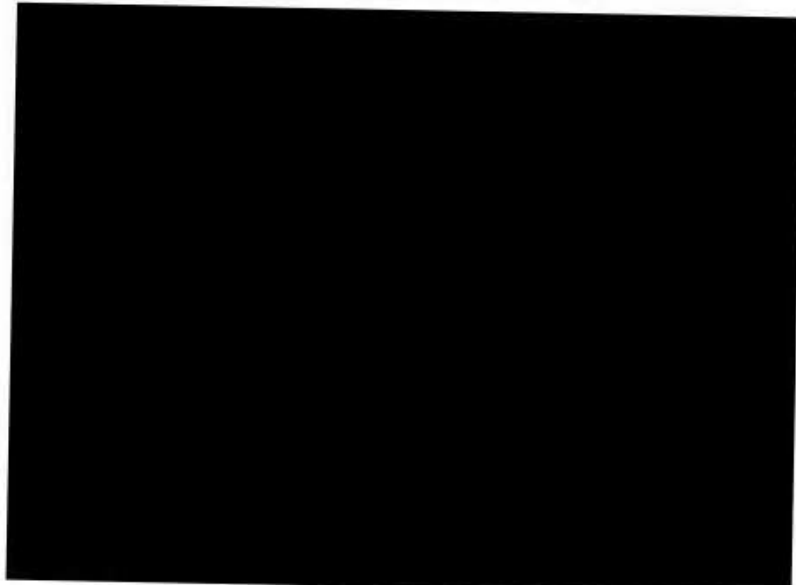
Cabe señalar que el *A quo* no realizó pronunciamiento alguno en torno al señalamiento de la [REDACTED] cuando aduce que **no existe un mecanismo simétrico para contraargumentar** las manifestaciones vertidas por mi representado, manifestación que resulta falsa, en virtud de que, tal como quedó acreditado, la ahora quejosa goza de distintas plataformas oficiales para difundir sus mensajes al tratarse de una persona de relevancia pública que busca notoriedad para alcanzar sus objetivos político-electorales.

Es decir, contrario a lo señalado en la sentencia recurrida, la quejosa sí tiene la posibilidad de convocar a los medios de comunicación de la fuente legislativa y ofrecer ruedas de prensa para aclarar sus puntos de vista, lo cual ya realizó al utilizar la sede de un recinto parlamentario para ello, en el cual tuvo a su alcance los elementos técnicos necesarios para reproducir su "contraargumentación" con la misma "simetría".

Lo anterior se puede corroborar de los diversos medios de comunicación que retomaron el mensaje de "contraargumentación" de la ahora quejosa, el cual ha tenido difusión en distintas ocasiones:

6 de diciembre de 2022

- Entrevista solicitada por el medio de comunicación Excélsior TV
- <https://www.youtube.com/watch?v=LZj0vIBC4qQ>





CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Oficio: 114.CJEF.CACCC.CJG.2023.15972

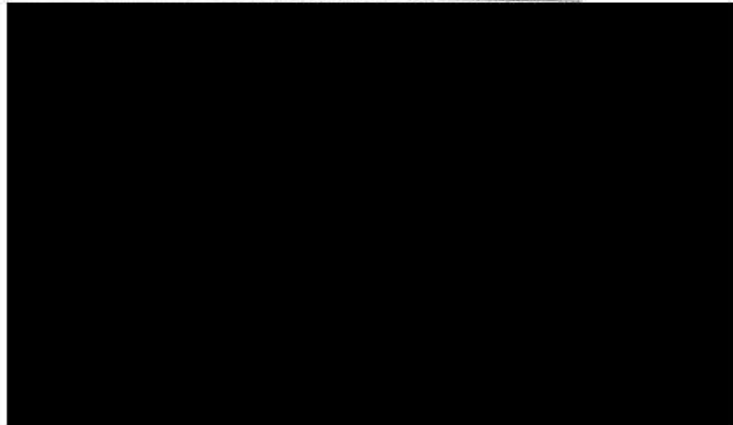
2f25cdd5d02d757b92322b2c6676121eb797bd43bc0cfff1a39bbb05b83e42d65

- Mensaje retomado por el medio de comunicación "El financiero" <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/12/06/que-fue-exactamente-lo-que-dijo-sobre-los-programas-sociales-de-amlo/>



7 de diciembre de 2022.

- Entrevista solicitada por el medio de comunicación Imagen Radio https://www.youtube.com/watch?v=3X0LaGsak_w



Derivado de lo anterior, ese tribunal colegiado debe advertir que la sentencia se encuentra indebidamente motivada, pues contrario a lo señalado por el *A quo*, la quejosa tiene acceso a un mecanismo simétrico para contraargumentar, ya que su mensaje de réplica se difundió en distintas ocasiones y por una variedad de medios de comunicación con la finalidad de hacer del conocimiento a la población en general la réplica a las expresiones de mi representado del pasado 5 de diciembre de 2022.

En consecuencia, al quedar demostrado que el juez de distrito actuó de forma incongruente con la LRMDR al dar trámite a un juicio de amparo respecto del derecho de réplica que ya se había ejercido a través de distintos medios de comunicación, lo procedente es revocar la sentencia recurrida para el efecto de negar la protección constitucional.

Solicitud de uso de medios electrónicos

Conforme a la Circular 12/2009 de 17 de marzo de 2009, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se solicita a su señoría, la autorización para el uso de escáner portátil o cámara digital, por conducto de delegado designado, para la obtención de la reproducción de las actuaciones del presente juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, solicito:

Primero. Se tenga por interpuesto el recurso de revisión en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. En su oportunidad y previos los trámites de ley, se declaren procedentes, operantes y fundados los agravios que se hacen valer, para el efecto de que se revoque la resolución recurrida y se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa.

Atentamente
29 JUN 2023
DESPACHADO
Claudia Angélica Nogales Gaona
Consejera adjunta



MDCJ/SAES/LAVS
A

ANEXO 2



Ciudad de México, a 01 de febrero de 2024.

Estimado solicitante:

En respuesta a su solicitud de acceso a información, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibida el ocho de enero de dos mil veinticuatro y registrada con el folio **331000124000085** en la que manifiesta lo siguiente:

"... Revisar el correo adjunto para conocer la solicitud. ..." (Sic).

Archivo adjunto con 2 fojas

Con fundamento en los artículos 11 fracción I, 61 fracciones II, IV y V, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Segundo fracción III y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el doce de febrero de dos mil dieciséis; en relación con el numeral 16 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República; me permito hacer de su conocimiento que su solicitud se turnó a la unidad de apoyo técnico **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República**, quien notificó a esta Unidad de Transparencia el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el oficio **CGCSyVGR/DGPA/AI/217/2024**, de treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual informo:

"...Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, que la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República cuenta con las atribuciones y facultades establecidas en el artículo 31 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le comunico lo siguiente:

- 1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República**.*
- 2. Que la búsqueda de la información se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Comunicación Social, ubicada en Constituyentes 161, **Segundo Piso, Colonia San Miguel Chapultepec, C.P. 11850, Miguel Hidalgo, Ciudad de México**.*

Derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, se comunica lo siguiente:

*Desde el inicio de su gestión, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos anunció que, como parte del cumplimiento a los compromisos en materia de transparencia y rendición de cuentas, de lunes a viernes se realizaría una conferencia de prensa desde Palacio Nacional en la Ciudad de México, a efecto de que los medios de comunicación pudieran cuestionar al Titular del Ejecutivo Federal y demás servidores públicos que integran la administración pública federal, en relación a los asuntos de interés nacional, para hacer efectivo el derecho de las personas a buscar y recibir información de interés público, con el objeto de fortalecer al Estado democrático a partir de un constante escrutinio público de la tarea gubernamental, lo anterior, **en términos de los artículos 6º, 7º y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como parte del cumplimiento de los compromisos en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como el ejercicio de su libertad de expresión...." (Sic).*



Con base en lo expuesto, válidamente se concluye:

- Que su solicitud de información fue turnada a la unidad que, conforme a sus facultades establecidas en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, pudiera poseer la información requerida; y
- Que la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República**, proporciona información de su interés.

Sin otro sobre el particular, quedo de Usted.

Atentamente.

Lic. Juan Carlos Guerrero Torres
Director de Análisis Jurídico y de Gestión Documental

JCGT/UAM



ANEXO 3



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales



Se declara al año 2024, como "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL PLENO

Oficio: INAI/STP/DGAP/335/2024

Asunto: Respuesta solicitud de acceso 330031324000980

Ciudad de México, a 09 de mayo de 2024

Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar
Titular de la Unidad de Transparencia del
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales
Presente.

El **veintiocho de abril de dos mil veinticuatro**, la Unidad de Transparencia de este Instituto turnó la solicitud de acceso **330031324000980**, a la Dirección General de Atención al Pleno.

En el folio de mérito se requiere lo siguiente:

Descripción de la solicitud de información:

- "1. El número de solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la Oficina de la Presidencia de la República, desde el 2002 a la fecha. Señalar folio.*
- 2. El número de recursos de revisión presentados a las respuestas de la Oficina de la Presidencia de la República, desde el 2002 a la fecha. Señalar el número de expediente recurso de revisión*
- 3. El link ULR para la consulta de las solicitudes y los recursos de revisión señalados en los numerales anteriores." (sic)*

Forma en la que desea recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales



Se declara al año 2024, como "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

A fin de atender el citado requerimiento, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, III y IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹, 1, 4 y 3, fracción VII, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*² –en lo sucesivo la Ley General–, así como de los artículos 1, 3, 130 párrafo cuarto, 133, 137, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*³ y 29 fracción XXXI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*⁴, se informa lo siguiente:

Así, en atención al principio de máxima publicidad y en relación con la parte de la solicitud relativa a: "... 2. El número de recursos de revisión presentados a las respuestas de la Oficina de la Presidencia de la República, desde el 2002 a la fecha. Señalar el número de expediente recurso de revisión..." (Sic); de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Unidad Administrativa y de conformidad con el artículo 33 fracciones IX, XIII y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto, relativo a la publicidad de las resoluciones y el turno de los medios de impugnación, se proporciona un documento en formato Excel denominado "Anexo_330031324000980", con el desglose respecto de los datos del año de interposición del medio de impugnación, número de expediente y el sujeto obligado relacionado, **del 2003 al 26 de abril de 2024**, fecha de presentación de la solicitud; mismo que se encuentra desglosado por los rubros que se describirán a continuación, toda vez que el 11 de junio de 2002, la Cámara de Diputados aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y es hasta el 2003 cuando se crea el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), como encargado de garantizar que todas las dependencias federales en México hagan pública la información sobre el uso de recursos, asignación de sueldos, así como los criterios para la toma de decisiones del gobierno, por tal motivo previo a 2003 no existen registros de solicitudes de acceso a la información.

Rubro	Información que contiene
Año_Interposición	Indica el año en el que se interpuso el medio de impugnación.

¹La Constitución se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

²La Ley General se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

³La Ley Federal se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf

⁴El Acuerdo se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469197&fecha=17/01/2017



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales



Se declara al año 2024, como "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Expediente_Recurso	Indica la nomenclatura asignada a cada medio de impugnación.
Folio_Solicitud	Indica el folio de la solicitud de la cual derivó el medio de impugnación.
Sujeto_Obligado	Indica el nombre del sujeto obligado en contra del cual se interpuso el medio de impugnación.

Además de lo señalado y bajo el contexto referido, existen **2,638** recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado denominado "**Presidencia de la República**", contados a partir del año **2003** al **26 de abril de 2024**, fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores, en virtud de que los registros comenzaron a partir del año 2003 y no del 2002.

Adicionalmente, con respecto a lo relacionado con el numeral 3, que a la letra indica: "El link ULR para la consulta de las solicitudes y los recursos de revisión señalados en los numerales anteriores." (sic), se señala que, a efecto de facilitar el acceso a la evidencia de las **resoluciones de los medios de impugnación**, a continuación, se exponen las instrucciones claras y precisas para su acceso a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia; al respecto, cabe enfatizar que las resoluciones emitidas por el Pleno del INAI son públicas y descargables en formato OCR.

Lo anterior, resulta posible a través del sitio de internet de este Instituto (<https://home.inai.org.mx/>) en el apartado **PLENO**, en donde existe un subapartado denominado **Resoluciones del Pleno**, en el que se pueden consultar los proyectos de resolución y (una vez votadas y notificadas) las resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto.

Para acceder a ese buscador, debe seleccionarse el apartado **Pleno**, el cual despliega un menú en el que se encuentra la opción **Resoluciones en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Sector Público)**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales



Se declara al año 2024, como "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



También puede ingresarse directamente utilizando la siguiente dirección electrónica: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>

En este sistema electrónico se pueden consultar todas las resoluciones votadas por el Pleno de este Instituto, dictadas en los expedientes de los medios de impugnación.

En este sitio de internet es necesario conocer e ingresar los datos correspondientes al recurso de su interés, tales como: *No. de expediente* y *Año* (por ejemplo, expediente RRA 9883, año 2023), y después dar clic a **Consultar**, información que se encuentra contenida en el archivo Excel adjunto al presente oficio.

Para tales efectos se incluyen los datos que le permitirán realizar la búsqueda de las resoluciones votadas por el Pleno del INAI:

TÍTULO DE COLUMNA	CONCEPTO
Fecha de sesión	Hace referencia a la fecha en que fue votada la resolución del medio de impugnación por parte del Pleno del INAI.
Año	Hace referencia al año en que se presentó el medio de impugnación ante el INAI.
No de Expediente	Contiene las nomenclaturas asignadas a cada medio de impugnación (tipo de recurso y número): Tipo de recursos: <ul style="list-style-type: none"> - RRA (recurso de revisión en materia de acceso a la información) - RRD (recurso de revisión en materia de datos)



TÍTULO DE COLUMNA	CONCEPTO
	<p>personales)</p> <ul style="list-style-type: none"> - RIA (recurso de inconformidad en materia de acceso a la información) - RID (recurso de inconformidad en materia de datos personales) - RAA (recurso de revisión atraído en materia de acceso a la información) - RAD (recurso de revisión atraído en materia de datos personales) <p>Número: Inicia a partir del 1.</p>
Comisionado ponente	<p>Hace referencia a las iniciales del nombre comisionado al que se le turnó el medio de impugnación. Siendo los siguientes:</p> <p>AAM - Adrián Alcalá Méndez ACG - Areli Cano Guadiana BLIC - Blanca Lilia Ibarra Cadena CBE - Carlos Alberto Bonnín Erales FJAL - Francisco Javier Acuña Llamas JRV - Josefina Román Vergara JSS - Joel Salas Suárez MPKV - María Patricia Kurczyn Villalobos NJDRV - Norma Julieta del Río Venegas OMGF - Oscar Mauricio Guerra Ford RMC - Rosendoevgueni Monterrey Chepov XPM - Ximena Puente de la Mora</p>
Dependencia o entidad	<p>Contiene el nombre del Sujeto Obligado contra el que se interpone el medio de impugnación.</p>
Proyecto de Resolución	<p>Permite descargar el proyecto de la resolución previo a su votación por parte del Pleno del INAI.</p>
Audio	<p>Contiene el archivo con la grabación del audio de la sesión del Pleno del INAI en la que se votó la resolución.</p>
Acta de sesión	<p>Contiene el archivo con el acta de la sesión del Pleno del INAI en la que se votó la resolución.</p>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales



Se declara al año 2024, como "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TÍTULO DE COLUMNA	CONCEPTO
Fecha de resolución	Hace referencia a la fecha en que se resolvió un medio de impugnación, ya sea a través de una resolución sometida al Pleno o a través de un acuerdo de desechamiento.
Resolución	Permite descargar la resolución votada por el Pleno del INAI respecto del medio de impugnación.
Sentido de la resolución	Indica el sentido en el que se resolvió el medio de impugnación, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; los cuales pueden ser: <ul style="list-style-type: none"> - Confirma - Modifica - Revoca - Sobresee - Ordena - Desecha
Observaciones	Indica cualquiera peculiaridad en relación con la resolución votada por el Pleno del INAI.
Votos particulares/disidentes	Indica si en la votación del medio de impugnación por parte del Pleno del INAI se presentaron votos particulares o disidentes por parte de cualquiera de sus integrantes.

Asimismo, a manera de ejemplo se reproduce una captura de pantalla respecto del buscador en comentario:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales


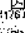
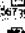
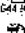

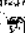
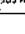


Se declara al año 2024, como "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Resoluciones de Recursos de Revisión

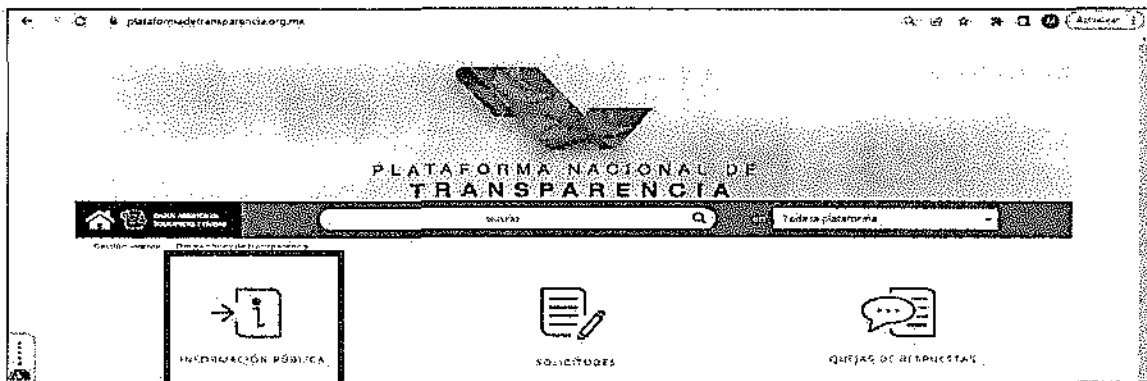
Las resoluciones son ordenadas por sesión, año y número de expediente en forma descendente.

Criterios de búsqueda:
Expedientes RIA 1
Año: 2023
Resoluciones > 10 de 111

Fecha de sesión	Año	No. de expediente	Comisionado ponente	Dependencia / entidad	Proyecto de resolución	Auxio	Acta de sesión	Fecha de resolución	Resolución	Sentido de la resolución	Observaciones	Votos particulares / disidentes
30-08-2023	2023	RIA 109	ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ					30-08-2023	 (483 KB)	CONFIRMA		
30-08-2023	2023	RIA 186	BLANCA LILIA IBARRA CADENA					30-08-2023	 (1176 KB)	REVOCA		
30-03-2023	2023	RIA 194	ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ					30-03-2023	 (567 KB)	REVOCA		
30-03-2023	2023	RIA 193	JOSEFINA ROSAMÓN VERGARA					30-03-2023	 (644 KB)	REVOCA		
27-03-2023	2023	RIA 199	NOEMIA JULIETA DEL RÍO VENEGAS					22-03-2023	 (472 KB)	DESECCNA		
22-03-2023	2023	RIA 195	NOEMIA JULIETA DEL RÍO VENEGAS					22-03-2023	 (1123 KB)	CONFIRMA		
22-03-2023	2023	RIA 189	BLANCA LILIA IBARRA CADENA					22-03-2023	 (503 KB)	ORDENA		

Como ejemplo, así aparecerá el resultado correspondiente, pudiendo consultarse e, inclusive, descargarse la resolución respectiva. Para tales efectos, es necesario dar doble clic en el icono que aparece en el rubro **Resolución**.

Para el acceso a las resoluciones través del SIPOT, se requiere ingresar al sitio web <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y acceder al apartado "INFORMACIÓN PÚBLICA" tal como se muestra en la siguiente imagen:



A continuación, en el recuadro de "Estado o Federación" se debe seleccionar la opción "Federación". Hecho lo anterior, se habilitará una barra para seleccionar el sujeto obligado y; en ella, se recomienda colocar las iniciales INAI para efectos de que aparezca la opción Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

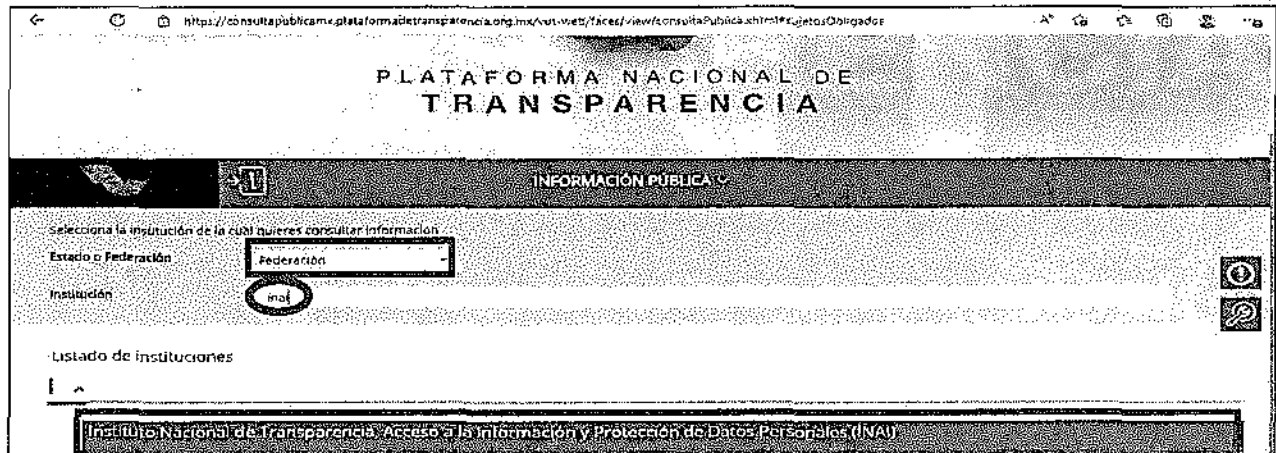


Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la información y
Protección de Datos Personales

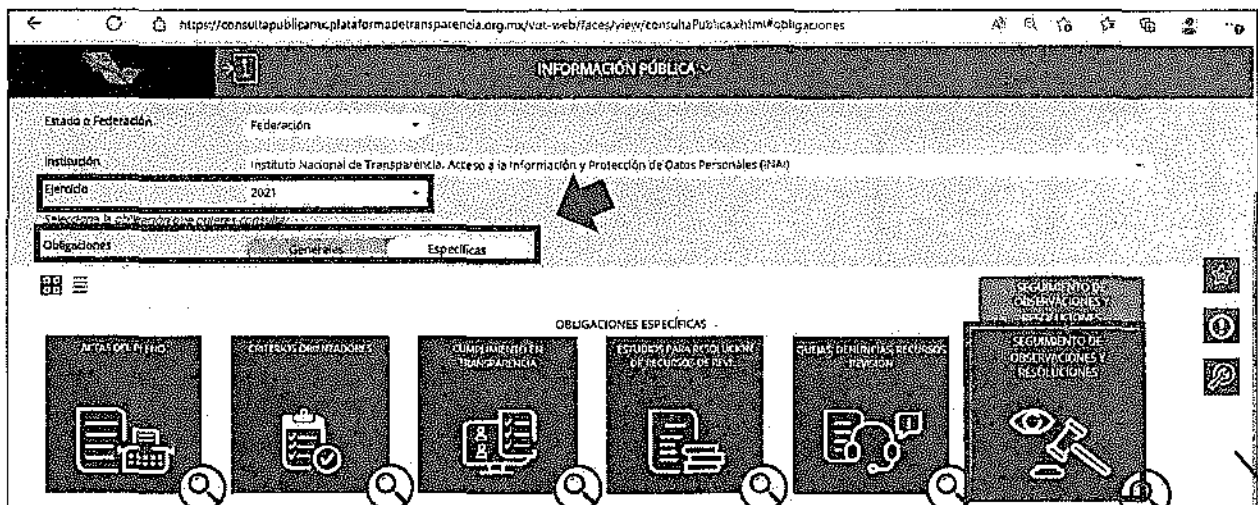


Se declara al año 2024, como "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Personales. Para mejor comprensión, a continuación, se inserta una imagen con los campos a seleccionar:



Al acceder al apartado de información pública de este Instituto, aparecerá en pantalla diversas opciones, siendo las que interesan para el asunto que se atiende, los campos "Ejercicio" y "Obligaciones". Para la primera opción se debe elegir el año del cual se desea obtener las resoluciones; a su vez, seleccionar la opción "Específicas". Hecho lo anterior se habilitarán sendos íconos de diferentes tipos de información pública, siendo el ícono que interesa el que dice "SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES Y RESOLUCIONES". Para mejor comprensión a continuación se inserta imagen con los recuadros referidos:



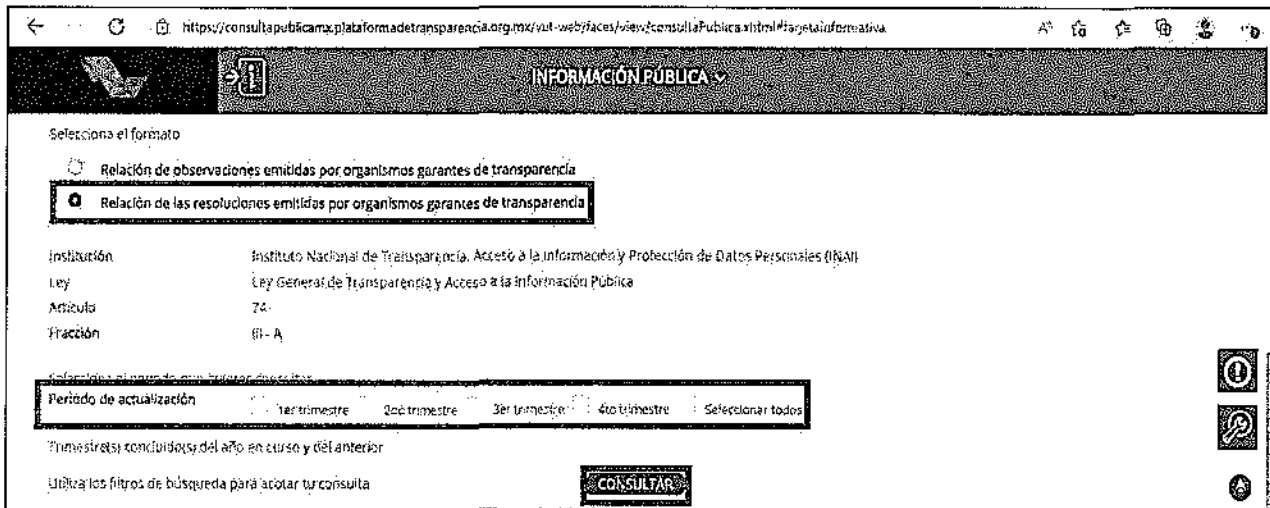


Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales



Se declara al año 2024, como "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Luego, al seleccionar el icono "SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES Y RESOLUCIONES", aparecerá en pantalla la opción "Relación de las resoluciones emitidas por organismos garantes de transparencia", el cual debe seleccionarse para posteriormente seleccionar el "Periodo de actualización", seguido de "CONSULTAR". Hecho lo anterior, aparecerá en pantalla un recuadro para descargar los archivos Excel deseados. Para mejor comprensión a continuación se insertan las capturas de pantalla con los campos que deben accionarse:



Una vez seleccionado la opción "Relación de las resoluciones emitidas por organismos garantes de transparencia", el "Periodo de actualización" y hacer clic en "CONSULTAR", aparecerá en pantalla el recuadro "DESCARGAR", el cual al ser seleccionado permitirá descargar por bloques los archivos Excel de mérito; en los cuales, en la columna M están disponibles los hipervínculos de cada resolución. Se inserta imagen para mejor comprensión:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales



Se declara al año 2024, como "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 74
Fracción: III - A

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del anterior

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 16454 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Cabe resaltar que, la entrega se realiza en apego a lo dispuesto en los Criterio 16/17⁵ que sostiene que el sujeto obligado debe interpretar la solicitud de acceso procurando otorgar la expresión documental que la atiende; así como en el Criterio 03/17⁶, en el que se precisa que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, señalando que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Evangelina Sales Sánchez
Directora General de Atención al Pleno

⁵ El Criterio 16/17 se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet de este Instituto, en el siguiente vínculo de internet: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=%7Fexpresi%C3%B3n%20documental>

⁶ El Criterio 03/17 se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet de este Instituto, en el siguiente vínculo de internet: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>

ANEXO 4



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales



Se declara al año 2024, como "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

**SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN
Oficio: INAI/SAI-DGE/078/2024**

Ciudad de México, a 29 de abril de 2024

**MTRO. GONZALO SÁNCHEZ DE TAGLE
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)
P R E S E N T E**

Me refiero a la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330031324000980**, recibida el 26 de abril de 2024, la cual se inserta a letra a continuación para pronta referencia:

“Revisar el documento adjunto para conocer la solicitud de acceso a la información pública.”(Sic)

Es de destacar que la persona solicitante manifiesta en el archivo adjunto a la solicitud que es de su interés conocer:

- 1. El número de solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la Oficina de la Presidencia de la República, desde el 2002 a la fecha. Señalar folio.*
- 2. El número de recursos de revisión presentados a las respuestas de la Oficina de la Presidencia de la República, desde el 2002 a la fecha. Señalar el número de expediente recurso de revisión*
- 3. El link ULR para la consulta de las solicitudes y los recursos de revisión señalados en los numerales anteriores.*

Con fundamento en los artículos 3, 12, 13, 15 y 121 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP, o bien la Ley), con relación a los artículos 3, fracciones VII y IX, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que a esta Unidad Administrativa compete, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Evaluación (DGE), habida cuenta que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste de los existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales



Lo anterior tiene como fundamento los artículos 130, párrafo cuarto, y 133 de la LFTAIP, correlacionados con los numerales 129 y 131 de la LGTAIP, en adición a los criterios con clave de control SO/016/2017 “Expresión documental” y SO/003/2017 “No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información”, adoptados por el Pleno del Instituto, en los que se sostiene que el sujeto obligado debe interpretar la solicitud de acceso a la información procurando otorgar la expresión documental que la atienda, así como que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.

Realizadas las manifestaciones anteriores, con base a lo dispuesto por el artículo 38 del Estatuto Orgánico del INAI, la DGE se pronuncia acerca de “El número de solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la Oficina de la Presidencia de la República, desde el 2002 a la fecha”, haciendo del conocimiento de la persona solicitante que, del 12 de junio de 2003 —fecha en que inició operaciones el sistema— al 26 de abril de 2024, la Oficina de la Presidencia de la República ha recibido **35,150** solicitudes de acceso a la información pública. En cuanto al requerimiento de “Señalar folio”, adjunto al presente se entrega, mediante un archivo en formato Excel, el listado de dichas solicitudes según su número de folio.

Adicionalmente, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8, fracción VI, de la LGTAIP, se orienta al particular a consultar “El *link* ULR para la consulta de las solicitudes” dentro de la sección de “DATOS ABIERTOS” de la Plataforma Nacional de Transparencia (https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/datos_abiertos), en donde habría que elegir en “Tipo de búsqueda”, la opción de “Solicitudes de información”, y posteriormente en “Entidad o Federación”, “Federación”, en “Institución”, “Oficina de la Presidencia de la República”—para el caso que nos ocupa— y en “Periodo”, el de interés de la búsqueda, para finalmente dar *click* en el botón de “CONSULTAR”.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,
El Director General

Carlos P. Mendiola Jaramillo

ANEXO 5



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales



Se declara al año 2024, como "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

**SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN
Oficio: INAI/SAI-DGE/0018/2024**

Ciudad de México, a 25 de enero de 2024

**MTRO. GONZALO SÁNCHEZ DE TAGLE PÉREZ SALAZAR
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)
P R E S E N T E**

Me refiero a la solicitud de acceso a información pública con número de folio 330031324000018, ingresada el 08 de enero de 2024, en la cual se envía archivo adjunto, el cual se inserta a letra a continuación para pronta referencia:

*"Querétaro, Qro., 1 de enero de 2024
Oficio: **001/2024**
Asunto: **Solicitud de acceso
a la información***

**PERSONA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

P R E S E N T E

Por este medio, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículo 6, párrafos primero y segundo, apartado A, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con su diverso 8; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica"; con garantía y conceptualización en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito información generada, obtenida, entregada, adquirida, transformada, administrada, conservada y de interés público y social en poder de las Áreas del Sujeto Obligado del que es parte.

A efecto de la petitoria antecedente, se da cumplimiento a los requisitos del artículo 125 de la Ley Federal en la materia, bajo el tenor subsecuente:

- I. Nombre del solicitante:** [...]
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones:** A través de la plataforma nacional de transparencia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales



III. Descripción de la información solicitada:

1. *El número total de solicitudes de acceso a la información presentadas a todos los sujetos obligados de la administración pública centralizada en el sexenio del presidente Felipe Calderón Hinojosa, así como el número de recursos de revisión interpuestos sobre las solicitudes de información requeridas. Favor de disgregarlos en meses y años;*
2. *El número total de solicitudes de acceso a la información presentadas a todos los sujetos obligados de la administración pública centralizada en el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto, así como el número de recursos de revisión interpuestos sobre las solicitudes de información requeridas. Favor de disgregarlos en meses y años;*
3. *El número total de solicitudes de acceso a la información presentadas a todos los sujetos obligados de la administración pública centralizada en lo que va del sexenio del presidente Andrés Manuel López Obrador, así como el número de recursos de revisión interpuestos sobre las solicitudes de información requeridas. Favor de disgregarlos en meses y años;*
4. *El número de solicitudes de información presentadas y que se relacionan con información, opiniones y aseveraciones de hecho o de derecho realizadas en las "Conferencias Matutinas" del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador;*
5. *Las solicitudes de información presentadas por aseveraciones relacionadas con afirmaciones del presidente de tener "otros datos" en dichas "Conferencias Matutinas" o "Mañaneras";*
6. *Se proporcione el número de recursos interpuestos relacionados con las solicitudes de acceso a la información atinentes a los numerales 4 y 5, así como su número de expediente, la resolución que puso fin a la sustanciación y las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;*
7. *Se proporcione el número de juicios de amparo promovidos sobre los recursos de revisión interpuestos atinentes al numeral anterior, así como su número de expediente y la autoridad jurisdiccional en la cual se presentó, sustanció y resolvió;*
8. *El número de recursos de revisión en materia de seguridad nacional interpuestos en el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto, así como el número de expediente de la resolución del cual derivan y el documento que contine dicha resolución, al igual que el número de expediente dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al recurso relativo;*
9. *El número de recursos de revisión en materia de seguridad nacional interpuestos en lo que va del sexenio del presidente Andrés Manuel López Obrador, así como el número de expediente de la resolución del cual derivan y el documento que contine dicha resolución, al igual que el número de expediente dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al recurso relativo, y;*
10. *En lo tocante a los numerales 1, 2, 3, 6, 8 y 9 se solicita los estudios que apoyaron las resoluciones en referencia*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales



Con fundamento en los artículos 3, 12, 13, 15 y 121 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), con relación a los artículos 3, fracciones VII y IX, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que a esta Unidad Administrativa compete, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Evaluación (DGE), habida cuenta que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste de los existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo anterior tiene como fundamento los artículos 130, párrafo cuarto, y 133 de la LFTAIP, correlacionados con los numerales 129 y 131 de la LGTAIP, en adición a los criterios con clave de control SO/016/2017 “Expresión documental” y SO/003/2017 “No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información”, adoptados por el Pleno del Instituto, en los que se sostiene que el sujeto obligado debe interpretar la solicitud de acceso a la información procurando otorgar la expresión documental que la atienda, así como que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.

Realizadas las manifestaciones anteriores, con base a lo dispuesto por el artículo 38 del Estatuto Orgánico del INAI, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8, fracción VI, de la LGTAIP, la DGE únicamente se pronunciará respecto a los numerales 1 al 5, dando acceso, mediante los archivos adjuntos en formato Excel, al total mensual de solicitudes de acceso a la información pública ingresadas a los sujetos obligados de la Administración Pública Centralizada entre el 12 junio de 2003 y el 21 de enero de 2024, en adición a las solicitudes de información pública a nivel federal cuyas descripciones refieren a las “Conferencias Matutinas” o “Mañaneras” durante el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2018 y el 23 de enero de 2024 .

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Carlos P. Mendiola Jaramillo
Director General de Evaluación

ANEXO 6

Apreciable Solicitante:

En atención a su solicitud con el número de folio **0000600125420**, misma que consiste en:

Descripción clara de la solicitud de información:

"El día de ayer 24 de marzo, el presidente constitucional Andres Manuel López Obrador en la conferencia mañanera que había alrededor de 400 mil millones de pesos de ahorros producto del combate a la corrupción y que estos los tiene la Secretaria de Hacienda. Le solicito sean tan amables de: 1) Confirmar si es cierta esa afirmación del Presidente 2) Si el dinero efectivamente lo tiene Hacienda 3) En caso de ser cierta dicha afirmación del Presidente, donde esta ese dinero, partida y cuenta 4) compartir el detalle de la procedencia de los aproximadamente 400 mil millones, de que casos de corrupción y cuanto ahorro efectivamente se logro sumar a las arcas de Hacienda.

De antemano gracias por la atención a la presente solicitud." (sic)

Con fundamento en los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 61, 123, 126, 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notifica la respuesta a su solicitud que es proporcionada por la Unidad de Transparencia.

Mediante oficios UT. 830/2020, 831/2020, 832/2020, 833/2020, 834/2020 y 835/2020 del veinticinco de marzo del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Subsecretaría de Ingresos, a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Subsecretaría de Egresos, a la Tesorería de la Federación y a la Procuraduría Fiscal de la Federación para su debida atención.

Al respecto, la Subsecretaría de Ingresos hizo las siguientes manifestaciones:

- Mediante atenta nota 118 del veintinueve de abril del dos mil veinte, la Unidad de Legislación Tributaria indicó que:

"(...)

Al respecto y en relación a la descripción de la solicitud de información, se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Legislación Tributaria, carece de competencia para atender la solicitud mencionada, en virtud de que dentro de sus facultades y atribuciones no se encuentra la de conocer, generar, integrar o consolidar la información requerida por el ciudadano; es decir, no tiene facultades para conocer sobre los ahorros producto del combate a la corrupción, razón por la cual esta Unidad Administrativa no tiene competencia para pronunciarse respecto a la consulta en cuestión.



A mayor abundamiento y con la finalidad de generar certeza jurídica en el ciudadano se transcribe el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente, a efecto de que pueda observar las facultades y atribuciones de esta Unidad de Legislación Tributaria:

Lo anterior encuentra sustento jurídico en lo señalado por los artículos 3o, fracción VII y 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes. Al respecto se transcriben dichas disposiciones:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 3o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

"Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

(Énfasis y subrayado añadido)

De lo anterior, se desprende que las dependencias y unidades, sólo están obligadas a proporcionar los documentos que se encuentren en sus archivos respecto de la información contenida en los documentos que conforme a sus facultades generan.

Por lo anteriormente mencionado y con fundamento en lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Vigésimo séptimo del Acuerdo mediante el cual se aprueban los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, se solicita declarar la incompetencia correspondiente.

No obstante lo anterior, con el único fin de privilegiar el acceso a la información pública y favoreciendo el interés común, así como por el principio de máxima publicidad, y sin que pueda considerarse en ningún momento que la Unidad de Legislación Tributaria desatiende el derecho a la información, se hace de su conocimiento que el instrumento jurídico que prevé los ingresos, es decir los recursos económicos con los que contará la Federación, en cada ejercicio fiscal es la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal que corresponda, siendo dicho ordenamiento jurídico el que contiene los conceptos por los cuales se captan los recursos financieros que cubran el gasto público federal, mismo que es de acceso público y podrá consultarlo a través de la siguiente liga:

http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/ref/lif_2020.htm

(...)"

- En atenta nota 33 del once de mayo del año en curso, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios señaló lo siguiente:



“(…)

Al respecto, se observa que la solicitud de información se encuentra formulada por medio de un cuestionamiento, donde claramente se aprecia que el ciudadano tiene la expectativa de que el sujeto obligado genere una respuesta que atienda su petición, sin embargo, en el presente caso nos encontramos frente a una solicitud que va más allá de la información o documentación que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, toda vez que conforme a lo establecido en los artículos 3o, fracción VII y 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes.

De lo anterior, se desprende que las dependencias y unidades sólo están obligadas a proporcionar los documentos que se encuentren en sus archivos respecto de la información contenida en los documentos que conforme a sus facultades generan, lo que no sucede en el presente caso, en virtud de que no requiere documentación alguna.

Ahora bien, es de señalar que la petición del solicitante no cumple los requisitos de una solicitud de información ya que no se deduce que requiera de información documentada en los formatos que obren en los archivos de esta Unidad Administrativa, cobrando relevancia lo establecido por el **Criterio 03/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

No obstante, con el ánimo de privilegiar el derecho de acceso a la información pública y favoreciendo el interés común, así como por el principio de máxima publicidad, y sin que pueda considerarse en ningún momento que la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sus áreas adscritas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en los artículos 38, 39 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente, desatiende el derecho a la información, se sugiere orientar al ciudadano a revisar El sitio *“Estadísticas Oportunas de Finanzas Públicas”*, toda vez que es información de carácter público con acceso a la misma en la liga siguiente:

<http://presto.hacienda.gob.mx/EstoporLayout/estadisticas.jsp>

No obstante, lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de la Secretaría retorne el requerimiento a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría, ya que es quien pudiera tener mayor información de la petición del ciudadano.

“(…)”

- Mediante atenta nota 6 fechada el veintiséis de marzo del dos mil veinte, la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos expuso que:

“(…)



Al respecto, se hace de su conocimiento que la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos no tiene competencia ni atribuciones para conocer la materia sobre la que versa la solicitud de información, toda vez que de conformidad con los artículos 60, 60-A, 60-B, 60-C y 60-D, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente (RISHCP), no se tienen facultades para ello.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados sólo estarán obligados a proporcionar el acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos o que deban documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo que, esta Unidad Administrativa carece de competencia para atender la solicitud mencionada, en virtud de que dentro de sus atribuciones y facultades no se encuentra la de generar, integrar o consolidar la información requerida por el ciudadano.

Sobre el particular, sirve de apoyo el Criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Dicho lo anterior, y con base en lo establecido en los artículos 131, 134 y 135, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que, a través de su amable conducto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga por atendido el requerimiento realizado por el ciudadano.

(...)"

- En atenta nota 55, la Unidad de Política de Ingresos Tributarios señaló que:

"(...)

De acuerdo con los artículos 3ro fracción VII y 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y cuarto párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes; dando por cumplida su obligación de acceso a la información cuando se entregue o envíe al solicitante para consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, según lo requiera la persona ciudadana.

Derivado de lo anterior se desprende que el derecho de acceso a la información faculta a cualquier persona para acceder a la información susceptible de tener una expresión documental en los registros que los sujetos obligados generen, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, como constancias del ejercicio de las facultades que ejercen o de las actividades que desarrollan.

En este sentido, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Política de Ingresos Tributarios adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, manifiesta que establece como atribuciones: proponer para aprobación superior, las políticas de ingresos en materia impositiva de comercio exterior, aduanera, de coordinación fiscal y de estímulos fiscales para el desarrollo de la economía nacional, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica; por lo anterior, es que se realizó una búsqueda amplia y exhaustiva dentro de los archivos de trámite y concentración (tanto físicos como digitales), sin que se localizara expresión alguna de lo requerido por la persona solicitante.



En ese sentido, la Unidad de Política de Ingresos Tributarios se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar expresión documental alguna con la información solicitada por la persona ciudadana debido a que la Ley Federal es clara al establecer que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos y proporcionar información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Sirva de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No obstante, con el ánimo de privilegiar el derecho de acceso a la información pública y favoreciendo el interés común, así como por el principio de máxima publicidad, y sin que pueda considerarse en ningún momento que la Unidad de Política de Ingresos Tributarios, desatiende el derecho a la información, se sugiere orientar a la persona ciudadana a visitar la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en donde encontrará información que pública, relacionada con las Finanzas Públicas como los Pre-Criterios de Política Económica y la Ley de Ingresos de la Federación en la siguiente liga disponible para la ciudadanía en general:

https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/es/Finanzas_Publicas/Paquete_Economico_y_Presupuesto

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo Vigésimo Séptimo del "Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, se hace de su conocimiento la inexistencia de la información solicitada.

(...)"

Por su parte, la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público respondió a través de sus unidades administrativas lo siguiente:

- Mediante oficio No. 345-III-065 del seis de mayo del dos mil veinte, la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública respondió:

"(...)

En atención a su solicitud, se le comunica que conforme a las atribuciones de la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública y sus áreas administrativas adscritas que establecen los artículos 16, 16 A, 16 B y 16 C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la fecha no se ha requerido información con el detalle solicitado para cumplir con dichas atribuciones, por lo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad, se manifiesta que no existe información en los términos requeridos.

Por lo anterior, cobra aplicación el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, cuyo rubro es: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.”

La presente respuesta tiene como propósito que el ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental cumpla las expectativas de ustedes como solicitantes, a partir de los elementos mínimos que permitan a esta dependencia identificar la documentación en razón de una atribución, tema, materia o asunto. (...)

- En oficio No. 305.V.-088/2020 fechado el veintiséis de marzo del año en curso, la Unidad de Crédito Público señaló que:

(...)

Sobre el particular, se comunica que de conformidad con las atribuciones conferidas a esta UCP, y sus unidades administrativas adscritas, establecidas en los artículos 17 a 24 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta UCP carece de competencia para atender la solicitud de información por no tener conferida alguna facultad relacionada con lo que señala el ciudadano en su solicitud.

No obstante, con el ánimo de coadyuvar a la transparencia y acceso a la información, se hace de su conocimiento que dicha información podría ser competencia de la Unidad de Política y Control Presupuestario, toda vez que de conformidad con el artículo 62, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a dicha unidad administrativa le corresponde coordinar la formulación de las políticas de gasto público federal.

En virtud de lo anterior, se informa que de conformidad con los artículos 130 y 131 de la LFTAIP, la UCP no es competente para atender lo requerido por el ciudadano, en tal sentido se solicita a la Unidad de Transparencia oriente al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

(...)

- Mediante oficio No. 368.-VI.-054/2020 del veintiséis de marzo del dos mil veinte, la Unidad de Banca de Desarrollo indicó que:

(...)

Sobre el particular, por medio del presente esta UBD manifiesta que la presente respuesta es emitida con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia le imponen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal).

I. Marco legal:

Es importante considerar, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley Federal en sus artículos 12 y 130 cuarto párrafo, en relación con lo dispuesto por el artículo 129 primer párrafo de la Ley General, conforme a los cuales los sujetos obligados deberán: (i) “documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable”, y (ii)

“otorgar a los particulares el acceso a los documentos solicitados que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones”. Asimismo, el artículo 13 de la Ley Federal, señala que “se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados”.

II. Consideraciones:

Del análisis a la solicitud de mérito, se hace del conocimiento del solicitante que como resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los archivos de esta UBD, no se encontró ninguna expresión documental con las características de la información que indica el ciudadano en su solicitud.

Asimismo, tomando en cuenta las consideraciones antes expuestas y las atribuciones que tiene esta UBD previstas en los artículos 25, 26, 26-A y 26-B del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como que esta Unidad en ningún momento ha contado con la facultad u obligación de resguardar dicha información, es evidente que no cuenta con atribuciones o facultades para resguardar o requerir la información solicitada.

En ese sentido, esta UBD se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar expresión documental alguna con la información requerida por el ciudadano, debido a que la Ley Federal es clara al establecer que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos y proporcionar información que se encuentre en sus archivos.

III. Respuesta:

Por los motivos y consideraciones antes señalados, esta UBD determina la declaración de inexistencia de la información solicitada por el particular, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal, así como en la fracción II del artículo 44 de la Ley General. Adicionalmente, sirviendo de apoyo adjunto el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

(...)”



La Procuraduría Fiscal de la Federación respondió lo que a continuación se refiere.

- En oficio 529-IV-DGAFA-002-2020 del quince de mayo del dos mil veinte, la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros señaló que:

“(…)

Con fundamento en los artículos 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo señalado en los artículos 79, 80 y demás correlativos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros, así como las áreas que la integran, carecen de atribuciones legales que les faculten para poseer en sus archivos la información requerida por el solicitante por lo que, consecuentemente, son legalmente INCOMPETENTES para atender la solicitud de mérito.

La ausencia de atribuciones legales señalada, actualiza el Criterio de Interpretación número 13/17, sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe para mayor referencia:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

(…)”

- Mediante oficio 529-II-DGALCP-054/20 del trece de abril del año en curso, la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta manifestó que:

“(…)”

Con fundamento en el artículo 71-F, en relación con los diversos 10, fracción I, y 12, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP), esta área jurídica realiza las consideraciones siguientes:

I. Contenido de la solicitud

De la lectura de la solicitud de acceso a la información citada, y bajo el principio de expresión documental, se desprende que el ciudadano requiere obtener cualquier documento que satisfaga o pueda contener información relacionada con la veracidad, destino, regulación y procedencia de los recursos provenientes del combate a la corrupción.

II. Incompetencia

Respecto del contenido de la solicitud de información y de conformidad con los artículos 19, párrafo primero, 20 y 129, primer párrafo de la LGTAIP, y 13, primer párrafo y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP, se sugiere que esa Unidad de Transparencia **determine la incompetencia para responder la solicitud de mérito**, puesto que el RISHCP, no confiere a esta Unidad Jurídica la custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como la de llevar a cabo un registro de recursos incautados por el combate a la corrupción.

Bajo dicho escenario, se precisa que la Procuraduría Fiscal de la Federación, no está obligada a contar con documento alguno con lo requerido, entendiéndose por tal lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII de la LGTAIP, que a la letra dice:



"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro **que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u fotográfico."

(El subrayado es nuestro)

Así las cosas, esta área jurídica estima que es incompetente para pronunciarse, sin considerar necesario que el Comité de Transparencia lo confirme, puesto que no cuenta con atribuciones para conocer al respecto. Sirven de apoyo los **Criterios 07/17 y 13/17** emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aplicables en términos del artículo 199 de la LGTAIP y 172 de la LFTAIP, que a la letra dice:

"Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivada del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

"13/17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

(Lo resaltado es nuestro)

III. Consideraciones al amparo del criterio de congruencia y exhaustividad

No se omite mencionar que, a consideración de esta área jurídica, la solicitud de información número **000600125420** es en esencia una consulta y no un requerimiento de información o de un documento, en la que se hiciera referencia a expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del sujeto requerido, de cuyo resultado se espera la elaboración de un documento ad hoc; situación de la cual no se está obligado conforme a la normatividad aplicable y a los criterios del INAI¹.

No obstante, se señala que con el fin de privilegiar el derecho humano de acceso a la información, esta área jurídica se pronunció del fondo de la misma, al denotar la incompetencia para conocer al respecto. Lo anterior, se basó en el principio de congruencia y exhaustividad, recogido en el criterio 02/17, aplicable en términos del artículo 199 de la LGTAIP y 172 de la LFTAIP, que a la letra dice:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

(Lo subrayado es nuestro)

En otras palabras, esta área jurídica, en aras de evitar que al notificar al particular que la redacción empleada en su solicitud de información encuadró en el supuesto de requerimiento a modo y que debiera reformularse, se pronunció sobre el fondo del asunto. Con dicho actuar, se pretende que la solicitud redactada de manera correcta, no sea enviada de nueva cuenta a esta área jurídica, ya que en todo caso no se colmaría su pretensión.

Sobra decir, que aún y cuando no se cuentan con atribuciones y se ha emitido pronunciamiento de fondo, tal y como se ha realizado en anteriores ocasiones, esta Unidad Jurídica realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin que se desprendiera documento que se relacione con los puntos materia de solicitud.

IV. Remisión a la autoridad competente

Finalmente, en términos del artículo 136, primer párrafo de la LGTAIP, así como los diversos 30, primer párrafo y 131, primer párrafo de la LFTAIP, se sugiere que esa Unidad de

Visible en la página institucional: <http://criteriosdeinterpretacion.insi.org.mx/Pages/results.aspx?k=03%2E17> el día de la emisión del presente oficio, con el navegador Google Chrome.

"Criterio 03/17

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Transparencia oriente al solicitante para que reformule su solicitud y la dirija a la Tesorería de la Federación, toda vez que se trata del área jurídica encargada de custodiar los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y a la Unidad de Política y Control Presupuestario, la cual coordina la formulación de las políticas de gasto público federal, y es responsable de llevar a cabo las adecuaciones presupuestarias de reserva de recursos de carácter preventivo en forma definitiva o temporal.

Lo anterior, sin prejuzgar de la determinación o procedencia que de la solicitud estime otra unidad administrativa o sujeto de derecho público de la Administración Pública Federal o dotado de autonomía constitucional.

(...)"

Finalmente la Subsecretaría de Egresos indicó lo que a continuación se expone:

"(...)

Al respecto, con base en las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los artículos 2º, Apartado A, fracción III y penúltimo párrafo, y, en lo conducente, el 105, se hace de su conocimiento que, con base en la información de la Subsecretaría de Egresos, se informa lo siguiente:

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Del análisis del requerimiento antes transcrito, se informa lo siguiente:

- (i) Al frente del Poder Ejecutivo está el Presidente de la República y encabeza la Administración Pública Federal conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado (artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- (ii) En términos de las Leyes de Transparencia, la Presidencia de la República y cada Secretaría de Estado, inclusive la de Hacienda y Crédito Público, son **sujetos obligados**, debiendo informar lo que, de acuerdo al ámbito de competencia, se documente.
- (iii) En el marco de la Ley Orgánica antes invocada, se establece en el artículo 31 los asuntos que le competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cuales no está el rubro específico "combate a la corrupción" o "corrupción", correspondiendo dicho rubro a la Secretaría de la Función Pública, entre otros, acorde con lo señalado en el artículo 37 de ese mismo cuerpo normativo, cuyas fracciones que se estima se relacionan, se citan a continuación para pronta referencia:



"II. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Federal, conforme a las bases y principios que al respecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo;

III. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

[...]

XIII. Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

[...]

XVIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

XXV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Federal;

[...]"

Sin perjuicio de las manifestaciones que sobre el requerimiento se hacen más adelante, se le orienta, de estimarlo necesario, a formular su requerimiento de información a la Secretaría de la Función Pública y demás instancias, esto en términos del artículo 130 de la LFTAIP.

- (iv) La fuente de los recursos públicos con los cuales se relacionan varias de las **atribuciones que desarrollan las áreas adscritas a esta Subsecretaría de Egresos, provienen del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF)**, el cual es aprobado por la Cámara de Diputados en términos del artículo 74, fracción IV de la Constitución.
- (v) Sin ser competencia de esta Subsecretaría, se identificó en la "Versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina | Martes 24 de marzo de 2020" en la página web de Presidencia.

En relación con el requerimiento, se destaca que la prerrogativa de acceso es para requerir información que se documente en el ámbito de sus atribuciones y tal como se señaló en el punto (i) anterior, a la cabeza del Ejecutivo Federal está el Presidente de la República, no existiendo normativa que establezca un mecanismo para confirmar información, por lo que el pronunciamiento se ciñe al marco de actuación de esta Subsecretaría a través de sus áreas, cobrando aplicación, en lo conducente, el Criterio de interpretación 07/17, el cual establece que en esos supuestos no será necesario que el Comité de Transparencia emita una declaración de inexistencia.



Por lo que toca al tema del recurso que refiere, se reitera lo señalado en el punto (iv) anterior, en el cual para el año en curso, no se identifica un rubro como el que señala. En máxima publicidad y en relación con la información con la que se cuenta, se orienta a consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año en curso, en datos abiertos y disponible a nivel de **partida** (ver columnas "W" y "Y"), siendo esa la expresión documental con la que se cuenta y que se relaciona con lo solicitado. La base de datos está disponible en:

https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/PTP/DatosAbiertos/Bases_de_datos_presupuesto/XLSX/PEF_2020.xlsx

En relación con el detalle de la procedencia, se informa que normativamente no existe obligación para contar con esa información, cobrando aplicación Criterio de interpretación 07/17 antes aludido.

En relación con el detalle de la procedencia, se informa que normativamente no existe obligación para contar con esa información, cobrando aplicación Criterio de interpretación 07/17 antes aludido.

Por lo que hace a los ahorros, se informa que una vez que termine el ejercicio fiscal 2020, se podrá advertir los recursos que fueron efectivamente ejercidos por cada uno de los ejecutores de gasto, no siendo posible en este momento advertir lo que sucederá en el resto del año, destacando que la información que se genera en su momento en términos de las leyes no se reporta bajo los criterios que señala.

¹ <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-martes-24-de-marzo-de-2020?idiom=es>

No obstante lo anterior, se procedió a realizar la búsqueda en la Unidad de Política y Control, área que comunica lo siguiente:

En atención a dicho requerimiento y en ejercicio de las atribuciones que el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP) confiere a la Unidad de Política y Control Presupuestario (UPCP), en su carácter de unidad administrativa se emite la siguiente:

[...]

*Con relación a la solicitud del peticionario, se informa que una vez llevado a cabo una revisión en los archivos de esta Unidad Administrativa (Ramo General 23), no se encontró documentación e información relacionada con los 400 mil millones de pesos de ahorros producto del combate a la corrupción, por lo que y de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 62 a esta Unidad Administrativa, se informa que en sus archivos no se encontró documentación e información relacionada con el tema que nos ocupa, por lo que cobra aplicación el Criterio de interpretación 07/17, sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que lleva por título "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**", al cual prevé que: "...en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".*

Esta respuesta fue preparada expresamente para atender la presente solicitud, misma que se funda y motiva de acuerdo con lo preceptuado por la LFTAIP, y en apego a las funciones de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información, y demás disposiciones aplicables, la cual en caso de no satisfacer al particular podrá interponer recurso de revisión previsto en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley referida.

(...)"



Finalmente, mediante oficio 401-T-DGAJ-020/2020 fechado el seis de abril del dos mil veinte, la Tesorería de la Federación, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, hizo las siguientes manifestaciones:

“(…)

Sobre el particular, me permito comunicar que la información solicitada no incide en el ámbito de la competencia que los artículos 11, 88, 88-A, 88-B, 88-C, 89, 89-A, 89-B, 90, 90-A, 90-B, 90-C, 91, 91-A y 91-B del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP), confieren a la Tesorería de la Federación (TESOFE) y unidades administrativas adscritas a la misma, por lo que no les corresponde disponer de los contenidos de información requeridos.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 1º de la *Ley de Tesorería de la Federación* (LTF), conforme al cual las disposiciones de dicha Ley tienen por objeto regular las **funciones de tesorería**, así como las demás actividades relacionadas con éstas, las cuales están a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través de la TESOFE.

Ahora bien, el artículo 2, fracción IX de la LTF define a las funciones de tesorería como las actividades que corresponde realizar a la TESOFE para la gestión integral de los procesos vinculados con la recaudación, administración, pago y vigilancia respecto de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de las garantías otorgadas a favor de éste.

En ese sentido, las funciones de tesorería no comprenden la programación y presupuestación de recursos, ni el seguimiento del gasto público, fases del Ciclo Hacendario en las que se podría conocer los **“ahorros”**, la **“partida”** a la que corresponden y la **“procedencia”** de los recursos a se refiere la petición de mérito.

No se omite mencionar que la información solicitada **no se vincula** con la *recaudación y administración* de recursos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal que realiza la SHCP, a través de la TESOFE, de conformidad con los artículos 1, 2 fracciones I, II, IV, VI y IX, 5 fracciones I y III, 18 tercer párrafo y 21 primer y segundo párrafos, 22 y 26 de la Ley de Tesorería de la Federación.

Lo anterior en razón de que la **recaudación** de recursos referida en el artículo 21, primer y segundo párrafos de la LTF, proveniente de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación y de otros conceptos que deba percibir el Gobierno Federal, se realiza directamente por la TESOFE o, en su nombre, por conducto de los Auxiliares (Instituciones Bancarias), y la concentración de tales recursos se realiza a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la TESOFE, **sin contar** esta última **con atribuciones para conocer el concepto específico** (*procedencia*) **de cada uno de los montos percibidos**.

Así, la TESOFE y unidades administrativas adscritas a la misma no se encuentran en posibilidad de proporcionar información alguna vinculada con los **“ahorros”** a que se refiere la solicitud de mérito, ya que dicha información no corresponde al ámbito de atribuciones que les confiere el RISHCP.

(…)”

Es así que se le recomienda consultar los diversos enlaces electrónicos proporcionados por las unidades administrativas, como lo son los informes trimestrales de las finanzas públicas o la Ley de Ingresos de la Federación.

Cabe señalar que al pronunciamiento de la Tesorería de la Federación le sirve de apoyo lo resultado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales en el RRA 2791/18, que confirma la respuesta de esa unidad administrativa por lo que hace a este sujeto obligado.

"En este sentido, cabe señalar que no fue posible advertir normativamente la obligación para que dicho sujeto obligado cuente con el concepto específico de Ley de Ingresos de la Federación de cada una de las operaciones atendidas por las instituciones de crédito, por lo que se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Tesorería de la Federación sólo le corresponde conocer de los abonos recibidos en la Cuenta Corriente o las cuentas bancarias a nombre de la misma Tesorería de la Federación, y no cuenta con información sobre el concepto de cada uno de los montos percibidos".

Asimismo, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública, se le comunica que la Presidencia de la República podría conocer lo requerido en su solicitud de información, al ser la fuente de origen de la materia de su interés.

Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia

Av. Constituyentes 161, Planta Baja,
Col. San Miguel Chapultepec, II Sección,
C.P. 11850, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
transparencia@presidencia.gob.mx
(55) 5093-5300 ext. 7081

Por último, se comunica que, en caso de no satisfacer la respuesta a su solicitud usted podrá interponer recurso de revisión previsto en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ANEXO 7



SEDENA

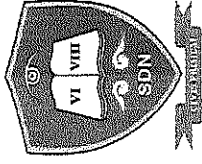
SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL



2020

LEONORA VICARIO

MÉXICO



SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

Hoja de Respuesta
a Solicitudes de Información.

LUGAR Y FECHA: LOMAS DE SOTELO, CIUDAD DE MÉXICO, A **26** DE NOVIEMBRE DE 2020.

No. DE FOLIO: 0000700308620

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN: MEDIO ELECTRÓNICO.

De conformidad con los artículos 43 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las áreas consideradas en los artículos 18 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, **correspondientes al Estado Mayor de la Defensa Nacional y la Dirección General de Comunicación Social, le otorgan la respuesta siguiente:**

REQUERIMIENTO: "SE SOLICITA LA EVIDENCIA DOCUMENTAL SOBRE LAS DECLARACIONES DEL PRESIDENTE EN MÚLTIPLES CONFERENCIAS MAÑANERAS AL AFIRMAR QUE YA NO HAY TORTURAS, DESAPARICIONES NI MASACRES EN EL PAÍS." (SIC)

RESPUESTA: SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA, NO SE LOCALIZÓ EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE DÉ RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO, RESULTANDO APLICABLE EL CRITERIO **07/17**, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, **(SE ANEXA CRITERIO)**.

EN ESTE CONTEXTO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIÓN III Y 130 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; SE LE SUGIERE CANALIZAR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y A LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR CONSIDERARSE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal le reitera a usted su disposición para atender sus solicitudes de manera respetuosa, expedita y con apego a derecho; asimismo, si requiere información adicional o tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, se ponen a su disposición el teléfono 55-5557-3594 y el correo electrónico: unidadtransparencia@sedena.gob.mx de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

Atentamente,
El Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de la Defensa Nacional.

Tte. Cor. F.A.A.M.A. D.E. ~~MA~~ Marcos Santos Acosta.

JLHC-DAJE-JTP-mA

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoegueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

ANEXO 8



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
HONORABLE MADRE DE LA PATRIA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2020.

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información número **0002800197820**.

ESTIMADO SOLICITANTE P R E S E N T E.

Me refiero a su solicitud de información con folio **0002800197820**, que a la letra dice:

“...Requiero conocer la información, estudio, evidencia, sobre la cual el Presidente Andrés Manuel López Obrador afirmó en su conferencia mañanera que el 60 por ciento de los que pierden la vida diariamente, 60 por ciento de los asesinados en enfrentamientos se demuestra que están bajo efectos de drogas o alcohol, pero fundamentalmente de droga. Quiero que se me entregue el respaldo de las aclaraciones y afirmaciones manifestadas sobre los asesinados y su relación con los efectos de las drogas y el alcohol. Esta información la mencionó en su conferencia mañanera, como parte de su política de comunicación social, por lo que se presume y afirma su carácter público, por lo cual no debe existir impedimento para declarar la inexistencia o declarar reservada o confidencial. Esta información debe ser entregada para que la sociedad conozca los fundamentos y motivos por los cuales el Presidente afirmó tales cosas. Como precedente a este proceso de acceso, se realizó la misma solicitud con folio 0210000047120 a la Oficina de la Presidencia de la República. Dicho sujeto obligado mencionó en su respuesta que no era competente para dar respuesta a la solicitud. Que Oficina de la Presidencia de la República no es competente para atender su solicitud, como se puede verificar en las atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que puede ser consultado en el siguiente [vínculo electrónico https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo5581283fecha09/12/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo5581283fecha09/12/2019) Por lo anterior, se hace de su conocimiento que el sujeto obligado que pudiera contar con información de su interés es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (SESNSP) órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 1, 2 y 3 Inciso A y C I, VIII del Reglamento Interior de la (SSPC). Por lo que se sugiere al particular a que formule su requerimiento ante la Unidad de Transparencia de la dependencia mencionada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Por lo que este sujeto obligado, la SSPC debe contar con dicha información y dar respuesta a la misma...” (sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre el particular le





informo que esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se declara incompetente para dar respuesta a su solicitud de información en virtud de lo siguiente.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, fue creada mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, señalando en su artículo 30 bis sus atribuciones, así como en su Reglamento Interior, publicado en el mismo medio oficial el 30 de abril de 2019.

En vista de lo anterior, esta Secretaría manifiesta que, es una Dependencia de la Administración Pública Federal, regida por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y entre sus funciones se encuentran.

- I. **Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes;** proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública Federal; **coadyuvar a la prevención del delito;** ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- II. Proponer acciones tendientes a **asegurar la coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública;** **proponer** al Consejo Nacional de Seguridad Pública **las políticas y lineamientos en materia de carrera policial,** el Programa Rector para la Profesionalización Policial, los criterios para establecer academias e institutos para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplicación de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial; participar, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales; coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, en términos de ley;

...

De lo anterior, se desprende que esta Secretaría realiza acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes, además de prevenir el delito, ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, así como proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de carrera policial, no siendo parte de las mismas la información requerida en la solicitud que nos ocupa.

En ese contexto, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana externa que durante la Sesión Ordinaria del 26 de febrero de 2020, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Máximo Órgano Garante en la materia que nos compete, resolvió el recurso de revisión identificado con la clave RRA 14654/19, interpuesto en contra de Presidencia de la Republica, en el que la Dependencia en tenor manifestaba no estar obligada a contar con el soporte documental derivado de las declaraciones del Presidente de la Republica durante sus conferencias matutinas.





Sin embargo, el Pleno del INAI, en voz del Comisionado Joel Salas Suarez refirió “La información pública también es necesaria para respaldar documentalmente los dichos del Presidente y su Gabinete, sobre todo, los que se emiten en las conferencias de prensa”.

Por lo acontecido, se aprobó por unanimidad la resolución del recurso de revisión en comento en el sentido de revocar la respuesta de la **Oficina de Presidencia de la República** y se instruyó a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, entre otras unidades administrativas, cumplir con lo determinado, ya que entre sus atribuciones destacan las de informar a la opinión pública y a los medios de comunicación acerca de los asuntos competencia del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, así como difundir sus acciones, atender las actividades del Presidente de la República con los medios de comunicación, cubrir los eventos institucionales del Titular del Poder Ejecutivo y producir los materiales informativos o, en su caso, de difusión para radio, televisión y medios impresos, enviar los materiales informativos y de difusión de la Oficina de la Presidencia de la República para su transmisión por radio, televisión y medios impresos.

Igualmente, es menester de dicha unidad administrativa, adscrita a Presidencia de la República, coordinar las conferencias de prensa del Presidente y finalmente, integrar y administrar el acervo documental y audiovisual de las actividades del Presidente de la República que fueron objeto de difusión a través de los medios de comunicación. Lo anterior de conformidad con lo manifestado en la versión estenográfica de la Sesión Ordinaria del 26 de febrero de 2020, del Pleno del INAI, así como lo determinado en la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RRA 14654/19.

En ese orden de ideas, se desprende que Presidencia de la República es el sujeto obligado que pudiera atender su petición, puesto que debe de contar con las expresiones documentales para respaldar los dichos del Presidente, de esta manera se sugiere orientar su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicha Dependencia, ubicada en Av. Constituyentes 161, Planta Baja, Col. San Miguel Chapultepec, II Sección, C.P. 11850, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, o bien al correo transparencia@presidencia.gob.mx, esto de conformidad con los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, el solicitante refiere “se hace de su conocimiento que el sujeto obligado que pudiera contar con información de su interés es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (SESNSP) órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC)”. Sin embargo, el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.





En ese tenor la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana cuenta con el Órgano Administrativo Desconcentrado, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (**SESNSP**) el cual, si bien es cierto, se encuentra jerárquicamente subordinado por esta Dependencia, también lo es que, posee autonomía técnica, operativa, presupuestal y de gestión para el ejercicio de las atribuciones, obligaciones, facultades y el despacho de los asuntos que las leyes le confieren. Esto de conformidad con los artículos 45 y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, la Unidad Administrativa denominada Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, perteneciente al SESNSP está facultada para recabar información sobre los delitos y sus tendencias, los grupos de mayor victimización y, proyectos enfocados en la prevención y sus resultados, además de generar información sobre:

- a) Las causas estructurales del delito;
- b) Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas;
- c) Diagnósticos socio demográficos;
- d) Prevención de la violencia infantil y juvenil;
- e) Erradicación de la violencia entre grupos vulnerables, y
- f) Modelos de atención integral a las víctimas;

En el mismo sentido, es menester del Centro Nacional de Información, (adscrito al SESNSP) establecer los mecanismos necesarios de acopio de datos, que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos federal y local. Lo anterior de conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14, fracción IV y 15, fracciones III y XVIII de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, 45 y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y 1, 6, fracciones III y IV y 12, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En esa virtud y toda vez que es el SESNSP, el sujeto obligado que pudiera poseer la información, se sugiere orientar su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, o vía correo electrónico: enlace_sesnsps@secretariadoejecutivo.gob.mx, esto de conformidad con los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se informa que atendiendo a lo previsto por los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP, Usted cuenta con un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, para la interposición del recurso de revisión correspondiente.





SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



2020

AÑO DE
LEONA VICARIO
HEROÍNEA MADRE DE LA PATRIA

En consecuencia, espero tenga por atendida su solicitud, comunicándole la disposición institucional por cumplir en todos sus términos las obligaciones derivadas de la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE

Unidad de Transparencia

Avenida Constituyentes No. 947, Col. Belén de las Flores,
Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01110, CDMX
Tel. (55) 1103 6000 ext. 11444

<https://www.gob.mx/sspc>



ANEXO 9

Ciudad de México, a 3 de junio de 2024.

Estimado solicitante:

En respuesta a su solicitud de acceso a información, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibida el seis de mayo de dos mil veinticuatro y registrada con el folio **331000124001372** en la que manifiesta lo siguiente:

“De la versión estenográfica conferencia matutina (Mañanera) del 18 de enero de 2024, concretamente del extracto verificable en el siguiente ULR: https://www.youtube.com/watch?v=aUVSFOjT_kE Se proporcionen las siguientes documentales: 1. Los documentos que contienen la información que utiliza el presidente de la república para afirmar que el periodista Carlos Loret de Mola es un “calumniador” y un “corrupto”. 2. Los documentos que contienen la información que utiliza el presidente de la república para afirmar que el periodista Carlos Loret de Mola está al servicio de un grupo de “corruptos” que se dedicaban a saquear y a robar, y ahora están muy molestos con el presidente, y que además patrocinan a la persona mencionada. 3. Los documentos: informes, partes informativas, etc., que contenga el nombre del “grupo de corruptos” a los que hace alusión el presidente.

Datos complementarios: *La versión estenográfica de la fecha en referencia: <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-18-de-enero-de-2024> En la misma se pueden revisar las afirmacones del presidente.” (Sic)*

Con fundamento en los artículos 11 fracción I, 61 fracciones II, IV y V, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Segundo fracción III y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el doce de febrero de dos mil dieciséis; en relación con el numeral 16 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República; me permito hacer de su conocimiento que su solicitud se turnó a las unidades que pudieran poseer la información requerida, quienes al respecto se pronunciaron en el siguiente sentido:



La **Coordinación de Asesores del Presidente**, quien notificó a esta Unidad de Transparencia el siete de mayo de dos mil veinticuatro el oficio **OPR/CAP/AI/016/2024**, de siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual informó:

“

En términos de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le comunico lo siguiente:

1. *Que en atención a lo dispuesto en los artículos 131 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros físicos y digitales que obran en la Coordinación de Asesores del Presidente.*
2. *Que se dio cumplimiento al periodo de búsqueda de la información señalado por el solicitante.*
3. *Que la búsqueda de la información se realizó el 7 de mayo de 2024 en las instalaciones de la Coordinación de Asesores del Presidente, ubicadas en Av. Constituyentes 161, Piso R, San Miguel Chapultepec II Sección, 11850, Miguel Hidalgo, Ciudad de México.*

Resultado de la búsqueda, se comunica que a la fecha no se localizaron documentos que contengan la información requerida por el peticionario.

En términos del criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se comunica que no existe obligación de elaborar documentación ad hoc para proporcionar la información específica solicitada. A continuación, se describe el criterio señalado:

Criterio 03/17: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



En relación con la documentación solicitada, se manifiesta que no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad de apoyo técnico, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos de la Coordinación de Asesores del Presidente, ello de conformidad con los criterios 07/17 y 14/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que se transcriben a continuación:

Criterio 07/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Criterio 14/17. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla..." (Sic)

Por su parte, la **Coordinación General de Política y Gobierno**, el diez de mayo de dos mil veinticuatro, notificó a esta Unidad de Transparencia, el oficio **CGPG/DA-SPDT/040/2024**, de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, que la **Coordinación General de Política y Gobierno** es la unidad administrativa que tiene a su cargo, acordar con el Presidente los asuntos de su competencia y los que estén encomendados a sus unidades administrativas; mantener, en coordinación con las unidades de apoyo técnico competentes, las relaciones interinstitucionales de la Oficina de la Presidencia con los sectores público, político, social y privado; mantener comunicación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el seguimiento y atención de los acuerdos e instrucciones del Presidente; brindar asesoría y apoyo técnico al Presidente en los asuntos que este le encomiende; asistir a las reuniones de Gabinete a



las que sea convocado por el Presidente o por la persona titular de la Secretaría de Gobernación; coordinar la gestión dada a las peticiones dirigidas al Presidente por la ciudadanía, y asegurar su atención por parte de las unidades de apoyo técnico competentes; supervisar la recepción de la documentación y comunicados dirigidos al Presidente, así como el turno, para su atención, a las unidades de apoyo técnico competentes, y las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables, y aquellas funciones que le encomiende el Presidente; lo anterior de conformidad con lo establecido, en artículo 26 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le comunico lo siguiente:

1. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable con –criterio amplio– de la información solicitada en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la **Coordinación General de Política y Gobierno**.
2. Que se dio cumplimiento a la búsqueda de la información señalada por el solicitante, consistente en: "...1. Los documentos que contienen la información que utiliza el presidente de la república para afirmar que el periodista Carlos Loret de Mola es un calumniador y un corrupto, 2. Los documentos que contienen la información que utiliza el presidente de la república para afirmar que el periodista Carlos Loret de Mola está al servicio de un grupo de corruptos que se dedicaban a saquear y a robar, y ahora están muy molestos con el presidente, y que además patrocinan a la persona mencionada y 3. Los documentos: informes, partes informativas, etc., que contenga el nombre del "grupo de corruptos" a los que hace alusión al presidente..." sic.
3. Que la búsqueda exhaustiva y razonable con – criterio amplio – de la información se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la **Coordinación General de Política y Gobierno**, localizadas en Av. Constituyentes No. 161, Planta Baja, San Miguel Chapultepec II Sección, Ciudad de México, Código Postal 11850, México.

En consecuencia, a la fecha no se encontró en esta **Coordinación General de Política y Gobierno** información referente a la solicitud, consistente en: "... 1. Los documentos que contienen la información que utiliza el presidente de la república para afirmar que el periodista Carlos Loret de



Mola es un calumniador y un corrupto, 2. Los documentos que contienen la información que utiliza el presidente de la república para afirmar que el periodista Carlos Loret de Mola está al servicio de un grupo de corruptos que se dedicaban a saquear y a robar, y ahora están muy molestos con el presidente, y que además patrocinan a la persona mencionada y 3. Los documentos: informes, partes informativas, etc., que contenga el nombre del "grupo de corruptos" a los que hace alusión al presidente..."sic; enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable con –criterio amplio- en los archivos que la conforman sin encontrar documentos ni elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró en los archivos de esta unidad.

De igual forma, se precisa que en razón a las atribuciones de esta **Coordinación General de Política y Gobierno** referidas las cuales se encuentran establecidas en el artículo 26 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República se hace de conocimiento a la persona solicitante que el **Presidente de la República no ha encomendado, ni ha girado instrucciones para dar seguimiento y/o atención algún asunto relacionado con lo requerido en la presente solicitud de información** a esta Unidad Administrativa, ni algún servidor público adscrita a la misma.

Aunado a lo anterior, no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad administrativa, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos, ello de conformidad con el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

"...

Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de



convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. ...” (Sic)

Finalmente, la **Secretaría Particular del C. Presidente**, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, notificó a esta Unidad de Transparencia, el oficio **SP/UAF/DA/SPD/022/2024**, de 17 de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“...Se hace de su conocimiento, que la **Secretaría Particular del Presidente**, es la encargada de, entre otras cosas, coordinar las áreas a su cargo para el debido cumplimiento de sus funciones e instruir las acciones necesarias para la colaboración con las demás unidades de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con lo establecido, en el artículo 13, fracción VII, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República (Reglamento); publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2019.*

Precisado lo anterior, con el fin de verificar la disponibilidad de la información solicitada, se procedió a lo siguiente:

- 1.-** *En términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tanto en los archivos, así como en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la Secretaría Particular del Presidente.*
- 2.-** *Se dio cumplimiento al periodo de búsqueda de la información señalado por el solicitante.*
- 3.-** *La búsqueda de la información se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Oficina de la Secretaría Particular del Presidente, ubicada en Plaza de la Constitución, sin número, Palacio Nacional, Patio de Honor, Piso 1, Colonia Centro, Código Postal 06060, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.*

Derivado de lo anterior, no se localizó evidencia documental que atienda los requerimientos del solicitante; enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Apoyo, sin encontrar elemento alguno que permita advertir o suponer que se generó en dichos archivos.



Aunado a lo anterior, no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad de apoyo, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos de la Secretaría Particular, ello de conformidad con el criterio SO/007/2017 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. ..." (Sic)

Con base en lo expuesto, válidamente se concluye:

- Que su solicitud de información fue turnada a las áreas que, conforme a sus facultades establecidas en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, pudieran poseer la información requerida; y



- Que la **Coordinación de Asesores del Presidente**, informó que de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus registros físicos y digitales no se localizaron documentos que contengan la información requerida por el petionario.
- Que la **Coordinación General de Política y Gobierno**, informó que de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos no localizó documento alguno relacionado con su solicitud.
- **Que la Secretaría Particular del C. Presidente**, informó que, de una búsqueda exhaustiva y razonable, tanto en sus archivos y en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos no se localizó evidencia documental que atienda los requerimientos del solicitante.

Sin otro sobre el particular, quedo de Usted.

Atentamente.

**Unidad de Transparencia de la
Oficina de la Presidencia de la República**



ANEXO 10



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales



Se declara al año 2024, como "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PRESIDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/0266/2024

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso 330031324000018

Ciudad de México, a 1° de febrero de 2024

SOLICITUD 330031324000018

En respuesta a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Información requerida:

"... 7. Se proporcione el número de juicios de amparo promovidos sobre los recursos de revisión interpuestos atinentes al numerador anterior, así como su número de expediente y la autoridad jurisdiccional en la cual se presentó, sustanció y resolvió; 8. El número de recursos de revisión en materia de seguridad nacional interpuestos en el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto, así como el número de expediente de la resolución del cual derivan y el documento que contiene dicha resolución, al igual que el número de expediente dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al recurso relativo; 9. El número de recurso de revisión en materia de seguridad nacional interpuestos en lo que va del sexenio del presidente Andrés Manuel López Obrador, así como el número de expediente de la resolución del cual derivan y el documento que contiene dicha resolución, al igual que el número de expediente dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al recurso relativo; 10. En lo tocante a los numerales 1, 2, 3, 6, 8 y 9 se solicita los estudios que apoyaron las resoluciones en referencia ..." (SIC)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 13 y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 32, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), esta Dirección General advierte que tiene competencia para pronunciarse respecto de la presente solicitud, únicamente por lo que hace a los puntos 7, 8, 9 y 10.

En ese sentido, por lo que hace al punto 7, consistente en proporcionar "... 7. Se proporcione el número de juicios de amparo promovidos sobre los recursos de revisión interpuestos atinentes al numerador anterior, así como su número de expediente y la autoridad jurisdiccional en la cual se presentó, sustanció y resolvió..." (Sic), se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido dentro de los archivos de esta unidad administrativa, se encontró registro de los juicios de amparo de interés de la persona solicitante, mismos que se enlistan a continuación, señalando el número de juicio, el juzgado de distrito que conoce de estos, el acto reclamado y su estatus:

JUICIO DE AMPARO	JUZGADO DE DISTRITO	ACTO RECLAMADO	ESTATUS
468/2020	6° de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Acuerdo de Cumplimiento RRA 14607/19	Concluido
820/2020	10° de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	RRA 3892/20 JRV	Concluido



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales



444/2021	8° de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Acuerdo de Cumplimiento RRA 11696/20	Concluido
42/2020	5° en Materia Administrativa en la Ciudad de México	RRA13372/2019	Concluido
447/2022	17° en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Acuerdo de Cumplimiento RRA 14178/21	Vigente
1155/2020	10° de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco	RRD-RCRA 00812/20	Vigente

Ahora bien, en cuanto al punto 8 y 9, consistente en proporcionar "...8. El número de recursos de revisión en materia de seguridad nacional interpuestos en el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto, así como el número de expediente de la resolución del cual derivan y el documento que contiene dicha resolución, al igual que el número de expediente dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al recurso relativo 9. El número de recurso de revisión en materia de seguridad nacional interpuestos en lo que va del sexenio del presidente Andrés Manuel López Obrador, así como el número de expediente de la resolución del cual derivan y el documento que contiene dicha resolución, al igual que el número de expediente dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al recurso relativo ..." (Sic), se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido dentro de los archivos esta unidad administrativa, se encontró registro de los recursos de revisión en materia de seguridad nacional (RRMSN) que atienden a lo requerido, mismos que se enlistan a continuación, señalando el número de expediente del recurso del que conoce el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI) y el número de expediente del RRMSN:

RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL INTERPUESTOS DURANTE EL SEXENIO DEL PRESIDENTE ENRIQUE PEÑA NIETO	
NO. DE EXPEDIENTE INAI	NO. DE EXPEDIENTE RRMSN
RDA 2149/16	1/2016
RRA 4114/16	1/2017
RRA 4171/16	2/2017

RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL INTERPUESTOS DURANTE EL SEXENIO DEL PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR	
NO. DE EXPEDIENTE INAI	NO. DE EXPEDIENTE RRMSN
RRA 1489/19	1/2019
RRA 6843/20	1/2020
RRA 3310/21	1/2021
RRA 2710/21	2/2021
RRA 2391/21	3/2021
RRA 2762/21	4/2021
RRA 5775/21	5/2021
RRA 1899/21	6/2021
RRA 5317/21	7/2021
RRA 4932/21	8/2021
RRA 4034/21	9/2021
RRA 6564/21	10/2021
RRA 6867/21	11/2021
RRA 6562/21	12/2021
RRA 6747/21	13/2021
RRA 5066/21	14/2021
RRA 5289/21	15/2021
RRA 7518/21	16/2021
RRA 6563/21	17/2021
RRA 5511/21	18/2021
RRA 6561/21	19/2021
RRA 6683/21	20/2021



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales



RRA 6899/21	21/2021
RRA 6189/21	22/2021
RRA 7680/21	23/2021
RRA 9709/21	24/2021
RRA 11144/21	25/2021
RRA 9556/21	26/2021
RRA 10001/21	27/2021
RRA 14756/21	1/2022
RRA 359/22	2/2022
RRA 2395/22	3/2022
RRA 3282/22	4/2022
RRA 4532/22	5/2022
RRA 4716/22	6/2022
RRA 7515/22	7/2022
RRA 6190/22	8/2022
RRA 6339/22	9/2022
RRA 14706/22	10/2022
RRA 12643/22	11/2022
RRA 15794/22	12/2022
RRA 842/23	1/2023
RRA 20689/22	2/2023
RRA 6339/22-BIS	3/2023
RRA 8809/23	4/2023
RRA 9855/23	5/2023

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto que dieron lugar a los recursos de revisión en materia de seguridad nacional, es necesario puntualizar que esta Dirección no cuenta con dicha información, ya que no resulta necesario que integre la misma dentro de sus archivos para llevar a cabo sus atribuciones, de conformidad con el artículo 32 del Estatuto Orgánico; sin embargo, en aras del principio de máxima publicidad se inserta a continuación vínculo electrónico de acceso inmediato a la página oficial del INAI, donde se puede consultar y descargar en formato PDF cada una de las resoluciones emitidas por el Pleno del INAI en los recursos de revisión de los que conoce: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>.

Finalmente, respecto al punto 10, consistente en proporcionar "...10. En lo tocante a los numerales 1, 2, 3, 6, 8 y 9 se solicita los estudios que apoyaron las resoluciones en referencia." (Sic), relacionado con los puntos 8 y 9, es necesario aclarar que no forma parte de las atribuciones de esta unidad administrativa el elaborar documentos de estudio que apoyen las resoluciones de referencia, ello en virtud de que cada una de las ponencias que integran este Instituto son responsables de determinar la manera de resolver los recursos de los que conocen.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



GONZALO SÁNCHEZ DE TAGLE PÉREZ SALAZAR
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

AKMA/JOG/AI/JJ/HMHDL



ANEXO 11



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y
RESPONSABILIDADES

OFICIO: INAI/STP/DGCR/DR/19/2024

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veinticuatro.

Asunto: Se atiende la solicitud de acceso a la información
330031324000039.

Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar
Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto
Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.

Presente

Me refiero a la solicitud de acceso a la información folio 330031324000039, en la que se requiere la siguiente información:

1. *De acuerdo con los artículos 164 y 167 párrafos primero y segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el resolutive PRIMERO de la resolución INAI.3S.07.01.005/2022, se solicita se comunique si el ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ha informado o no la conclusión del procedimiento ordenado en el resolutive en citación y, en su caso, si se le ha informado al INAI la ejecución de alguna sanción. En caso positivo respecto de lo solicitado, se proporcione la documental pública mediante la cual se le informó la sanción impuesta.*
2. *En conformidad con los artículos 152 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 217 de los Lineamientos Generales de Datos Personales para el Sector Público, y en relación con el resolutive SEGUNDO de la resolución INAI.3S.07.01.005/2022, se informe si se han impuesto medidas de apremio por el incumplimiento de la resolución en cita." (sic)*

Al respecto, por instrucciones de la Secretaría Técnica del Pleno se da atención a solicitud de acceso a la información de mérito, de conformidad con lo previsto en artículo 28, fracciones XVII y XXIV, y 36, fracciones II y X, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, las cuales establecen la atribución de la Secretaría Técnica del Pleno y de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, de dar seguimiento al cumplimiento que los sujetos obligados den a las resoluciones de los medios de impugnación emitidas por el Pleno de este Instituto y para conocer los datos de identificación y el estado procesal de los expedientes relativos a las investigaciones y, en su caso, procedimientos administrativos disciplinarios, por lo tanto, esta unidad administrativa se encuentra en posibilidad de atender lo solicitado por el particular.

Precisado lo anterior, hago constar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable

de la información requerida por el particular en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, y derivado de la misma, se advirtió que se dio seguimiento al cumplimiento a la resolución del expediente INAI.3S.07.01-005/2022, así como a la vista ordenada en dicho expediente. .

En ese sentido, y en relación con lo solicitado por el particular en el numeral 1, el tres de mayo de dos mil veintitrés, se recibió un correo electrónico remitido por la Titular del Órgano Interno de Control de la Presidencia de la República, en el que manifestó que una vez agotadas las diligencias de investigación y el consecuente esclarecimiento de los hechos, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se dictó Acuerdo de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos, se adjunta el citado correo para su consulta.

Ahora bien, por lo que respecta a lo solicitado en el numeral 2, es dable señalar que, el trece de enero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de cumplimiento a las medidas determinadas en la resolución del expediente INAI.3S.07.01-005/2022; proveído que se adjunta en electrónico para pronta referencia; por lo tanto, al no advertirse algún incumplimiento por parte del sujeto obligado a la resolución citada, es que este organismo garante no impuso ninguna medida de apremio al respecto.

De igual manera, se sugiere dirigir la presente solicitud a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, ya que esa unidad administrativa cuenta con el expediente INAI.3S.07.01-005/2022.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Juan José Rivera Crespo
Director de Responsabilidades

Luisa Fernanda Valdéz Díaz

De: pr_toic <pr_toic@funcionpublica.gob.mx>
Enviado el: miércoles, 3 de mayo de 2023 07:24 p. m.
Para: Juan José Rivera Crespo
Asunto: RE: SE SOLICITA ESTADO PROCESAL

Mtro. Juan José Rivera Crespo
Director de Responsabilidades

Hago referencia al correo que antecede, por medio del cual solicita conocer el estatus de la vista girada por el INAI mediante oficio INAI.3S.07.01-005/2022.

Al respecto, me permito informarle de manera general lo siguiente:

- Por oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/923/2022, de 22 de agosto de 2022, el Director General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público del INAI, dio vista a esta autoridad sobre la resolución dictada en el expediente **INAI.3S.07.01-005/2022**, por presuntos incumplimientos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas atribuibles indiciariamente a personal de la Oficina de la Presidencia de la República.
- En virtud de ello, por acuerdo del 24 de agosto de 2022, se procedió a radicar los hechos denunciados bajo el número de expediente **2022/PR/DE33**, instruyéndose practicar todas las diligencias que sobre el particular fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- Así, una vez agotadas las diligencias de investigación y el consecuente esclarecimiento de los hechos, el 22 de marzo de 2023, se dictó el Acuerdo de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos.
- El 24 de marzo de 2023, le fue notificada dicha determinación al Director General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público del INAI, mediante oficio OIC/OPR/QDI/044/2023 de 22 de marzo de 2023.

Finalmente, a fin de proporcionar las documentales solicitadas, le solicito atentamente remitir el oficio con el requerimiento debidamente fundamentado y por canales oficiales procedentes.

Sin otro particular, reciba saludos cordiales.



Lic. Anabella Mendoza Mayares
Titular del Órgano Interno de Control en la
Oficina de la Presidencia de la República

Constituyentes 161, Piso 5, Col. San Miguel Chapultepec,
Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11850, CDMX.
Teléfono: 55 50934800 Ext. 7007

pr_toic@funcionpublica.gob.mx
anabella.mendoza@presidencia.gob.mx

Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Procedimiento de Verificación del Sector Público

Expediente: INAI.3S.07.01-005/2022

Responsable: Oficina de la Presidencia de la República

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal del expediente INAI.3S.07.01-005/2022, en el que:

I. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el procedimiento indicado al rubro, en el sentido de ordenar al Responsable el cumplimiento de las siguientes medidas:

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el **deber de confidencialidad**, se instruye al sujeto obligado a salvaguardar en todo momento los datos personales que trate dentro del ámbito de sus atribuciones.

Adicionalmente, como medida específica, la Oficina de la Presidencia de la República deberá implementar los mecanismos necesarios para que se protejan los datos personales que obran en el comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada, para lo cual deberá editar la publicación de la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal, correspondiente al siete de abril de dos mil veintidós, divulgada a través de medios oficiales a cargo de ese sujeto obligado, en la parte en la que fueron divulgados los datos personales del particular, ya sea sustituyendo o modificando el archivo de video respectivo por una versión en la que no aparezcan los referidos datos personales y; en caso de que ello no sea materialmente posible, la unidad administrativa responsable de la publicación, deberá eliminarla, de manera íntegra, en todos los medios oficiales a cargo de ese sujeto obligado en los que se encuentre disponible.

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación a los **principios de consentimiento y de licitud**, se instruye al responsable tratar los datos personales de los particulares titulares de los mismos con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas y de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, obteniendo el consentimiento de los titulares para el tratamiento de sus datos personales; así como, adoptando las medidas necesarias para garantizar el adecuado tratamiento de los datos personales que se encuentran en su posesión; entre las que se encuentra evitar la divulgación por cualquier medio de datos personales de personas físicas sin que medie la obtención de su consentimiento.

TERCERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el **principio de responsabilidad**, se instruye al sujeto obligado a adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por cuanto hace a las medidas generales que deberá adoptar el sujeto obligado respecto al tratamiento de datos personales que obran en su posesión o aquellos que recabe en ejercicio de sus atribuciones, resulta necesario que remita a este Instituto la expresión documental que acredite que comunicó a todas las unidades administrativas que tiene adscritas, la necesidad de cumplir con las medidas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en el ámbito de su competencia." (sic)

II. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección General el oficio OPR-CT-250-2022, signado por la Presidenta del Comité de Transparencia de la Oficina de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Procedimiento de Verificación del Sector Público

Expediente: INAI.3S.07.01-005/2022

Responsable: Oficina de la Presidencia de la República

Presidencia de la República, a través del cual solicitó una prórroga para dar cumplimiento a la resolución, misma que le fue concedida mediante proveído del treinta de ese mismo mes y año.

III. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en este Instituto el oficio OPR-CT-290-2022, de fecha treinta y uno de octubre de ese mismo año, signado por la Presidenta del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, en el que adjuntó, lo siguiente:

1. Oficio circular OPR-OC-CT-001-2022, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós y su acuse de recepción.
2. Oficio OPR-CT-261-2022, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.
3. Oficio CGCSyVGR/DGPA/AI/460/2022, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.
4. Escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, que contine la respuesta al oficio CGCSyVGR/DGPA/AI/460/2022.

IV. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, solicitó la intervención de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, para llevar a cabo la valoración del acervo documental remitido por el Responsable.

V. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades recibió la Opinión Técnica emitida por la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, relativa al cumplimiento de la resolución dictada en el expediente señalado al rubro.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 146 y 152 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo la Ley General), correlacionado con los artículos 196 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 28, fracción XVI, XVII y último párrafo y 36, fracción II y IV, del Estatuto Orgánico del Instituto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Procedimiento de Verificación del Sector Público

Expediente: INAI.3S.07.01-005/2022

Responsable: Oficina de la Presidencia de la República

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene a la Oficina de la Presidencia de la República, remitiendo las constancias de cuenta descritas en el numeral III del presente Acuerdo.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 146 y 152 de la Ley General, correlacionado con los artículos 196 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 216 y 217 de los Lineamientos Generales de Datos Personales del Sector Público, así como lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se procede a verificar el cumplimiento de las medidas emitidas por este Organismo Garante en el procedimiento de verificación identificado con el número **INAI.3S.07.01-005/2022**.

En tal virtud, tomando en consideración las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y con base en la opinión técnica emitida por la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto, se determina lo siguiente:

a) Por lo que respecta a la **Medida Primera segundo párrafo**, se advierte que el Responsable debería implementar mecanismos para que se protejan los datos personales que obran en el comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada, ya sea:

- Editando la publicación de la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal correspondiente al siete de abril de dos mil veintidós, sustituyendo o modificando el archivo de video respectivo por una versión en la que no aparezcan los referidos datos personales; o bien,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Procedimiento de Verificación del Sector Público

Expediente: INAI.3S.07.01-005/2022

Responsable: Oficina de la Presidencia de la República

- Eliminando la publicación, de manera íntegra, en todos los medios oficiales a cargo del sujeto obligado en los que se encuentre disponible.

Ahora bien, el sujeto obligado con objeto de dar cumplimiento a la medida en análisis, adjuntó lo siguiente:

- Oficio número OPR-CT-261-2022 del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la presidenta del Comité de Transparencia, dirigido a la persona servidora pública designada en la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, ambas de la Oficina de la Presidencia de la República.
- Oficio número CGCSyVGR/DGPA/AI/460/2022 del veinte de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la servidora pública designada en el acceso a la información de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, dirigido a la presidenta del Comité de Transparencia, ambas de la Oficina de la Presidencia de la República.
- Escrito del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la directora general de comunicación social digital del presidente, dirigido a la directora general de planeación y administración adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, ambos de la Oficina de la Presidencia de la República.

De los oficios antes descritos se advierte que la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República informó que llevó a cabo las acciones, trámites y gestiones necesarias para la eliminación del contenido de la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal, correspondiente al siete de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, la directora general de comunicación social digital notificó la eliminación de la conferencia de prensa del siete de abril de dos mil veintidós, en todos los medios oficiales del titular del Ejecutivo Federal; así como, en las plataformas del Gobierno de México en las que se emite la conferencia matutina.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Procedimiento de Verificación del Sector Público

Expediente: INAI/3S.07.01-005/2022

Responsable: Oficina de la Presidencia de la República

Por otra parte, de la revisión que realizó la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público a los vínculos electrónicos proporcionados por el sujeto obligado, advirtió que efectivamente en los mismos ya no puede consultarse la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal correspondiente al siete de abril de dos mil veintidós.

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que la Oficina de la Presidencia de la República cumplió con la eliminación de la publicación, de manera íntegra, en los medios oficiales a cargo del sujeto obligado, **por lo que se considera que ha dado cabal cumplimiento a la Medida Primera segundo párrafo de la resolución que nos ocupa.**

b) Por lo que respecta a las **Medidas Primera primer párrafo, Segunda y Tercera**, se analizarán en forma conjunta, en virtud de que en las mismas el Responsable debía adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento de los deberes, principios y obligaciones establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para lo cual debería comunicar a todas sus unidades administrativas, especificando que:

- Deberán salvaguardar en todo momento los datos personales que traten dentro del ámbito de sus atribuciones.
- Deberán tratar los datos personales de los particulares titulares de los mismos con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas y de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, obteniendo el consentimiento de los titulares para el tratamiento de sus datos personales; así como, adoptando las medidas necesarias para garantizar el adecuado tratamiento de los datos personales que se encuentran en su posesión; entre las que se encuentra evitar la divulgación por cualquier medio de datos personales de personas físicas sin que medie la obtención de su consentimiento.

Ahora bien, el sujeto obligado con objeto de dar cumplimiento a las medidas en análisis remitió el oficio circular número OPR-OC-CT-001-2022 del veintidós de septiembre de dos mil veintidós,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Procedimiento de Verificación del Sector Público

Expediente: INAI.3S.07.01-005/2022

Responsable: Oficina de la Presidencia de la República

suscrito por la presidenta del Comité de Transparencia, dirigido a las personas servidoras públicas designadas en las unidades de apoyo y/o administrativas, todos de la Oficina de la Presidencia de la República, así como su acuse de recepción de referido oficio.

De los referidos documentos se advierte que exhortó a las unidades de apoyo técnico y administrativas a:

- Cumplir con el deber de confidencialidad, salvaguardando en todo momento los datos personales dentro del ámbito de sus atribuciones; así como, los principios de consentimiento, licitud y responsabilidad.
- Obtener el consentimiento de las personas titulares para el tratamiento de sus datos personales.
- Adoptar las medidas necesarias para garantizar el adecuado tratamiento de los datos personales, para asegurar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Evitar la divulgación, por cualquier medio, de datos personales de personas físicas sin que medie la obtención de su consentimiento.

Asimismo, se solicitó hacer del conocimiento de las unidades de apoyo técnico y administrativas, las Políticas de Gestión y Tratamiento de Datos Personales de la Oficina de la Presidencia de la República y los avisos de privacidad de los sistemas de tratamiento de datos personales.

Tomando en cuenta lo anterior, se estima que el sujeto obligado adoptó políticas e implementó mecanismos para asegurar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, puesto que comunicó a todas sus unidades administrativas que deberán salvaguardar en todo momento los datos personales que traten dentro del ámbito de sus atribuciones, así como tratar los datos personales de los particulares titulares de los mismos con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas y de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley General de la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Procedimiento de Verificación del Sector Público

Expediente: INAI.3S.07.01-005/2022

Responsable: Oficina de la Presidencia de la República

Es así, que se considera que el sujeto obligado remitió las documentales que acreditan que **cumplió con lo establecido en las medidas Primera primer párrafo, Segunda y Tercera establecidas en la resolución que nos interesa.**

De lo expuesto anteriormente, se concluye que el Responsable ha dado cabal cumplimiento a las medidas determinadas en la resolución **emitida por el Pleno de este Instituto, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós en el expediente INAI.3S.07-01-005/2022.**

TERCERO. Agréguese el presente acuerdo al expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Responsable.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la Secretaria Técnica del Pleno, Ana Yadira Alarcón Márquez, de conformidad con lo previsto en el artículo y 28, fracción XXXII, y último párrafo del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*.


Ana Yadira Alarcón Márquez

Secretaria Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales


JBCIYA



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN
Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

OFICIO: INAI/SPDP/DGEIVSP/006/2024

Asunto: Respuesta solicitud de información
330031324000039.

Ciudad de México a 10 de enero de 2024

**Unidad de Transparencia
Presente**

Esta Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público con fundamento en la fracción XXXI del artículo 29, en relación con la fracción XVIII del artículo 41 Bis, y 55 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procede a dar atención a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **330031324000039**, misma que fue planteada en los siguientes términos:

- “1. De acuerdo con los artículos 164 y 167 párrafos primero y segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el resolutive PRIMERO de la resolución INAI.3S.07.01.005/2022, se solicita se comuniquen si el ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ha informado o no la conclusión del procedimiento ordenado en el resolutive en citación y, en su caso, si se le ha informado al INAI la ejecución de alguna sanción. En caso positivo respecto de lo solicitado, se proporcione la documental pública mediante la cual se le informó la sanción impuesta*
- 2. En conformidad con los artículos 152 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 217 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, y en relación con el resolutive SEGUNDO de la resolución INAI.3S.07.01.005/2022, se informe si se han impuesto medidas de apremio por el incumplimiento de la resolución en cita.” sic.*

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos 130 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; asimismo, que en caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

OFICIO: INAI/SPDP/DGEIVSP/006/2024

Asunto: Respuesta solicitud de información 33003132400039.

Ciudad de México a 10 de enero de 2024

En ese sentido, y visto el requerimiento del particular consistente en: *"1. De acuerdo con los artículos 164 y 167 párrafos primero y segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el resolutivo PRIMERO de la resolución INAI.3S.07.01.005/2022, se solicita se comunique si el ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ha informado o no la conclusión del procedimiento ordenado en el resolutivo en citación y, en su caso, si se le ha informado al INAI la ejecución de alguna sanción. En caso positivo respecto de lo solicitado, se proporcione la documental pública mediante la cual se le informó la sanción impuesta..."*; se hace del conocimiento del particular que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa se localizó un expediente de verificación que corresponde a la nomenclatura INAI.3S.07.01.005/2022 referida por el solicitante; al respecto, de las constancias que integran el referido expediente se localizó el Oficio OIC/OPR/QDI/044/2023 de fecha 22 de marzo de 2023 suscrito por el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano garante lo siguiente: *"...esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, no cuenta con elementos de convicción aptos, idóneos, bastantes y concluyentes que permitan el despliegue de mayores facultades de investigación y demostrar la existencia de alguna falta administrativa y la presunta responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto SE EMITE EL PRESENTE ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS..."(sic)*; se adjunta al presente el oficio en comento en formato digital.

Por otro lado, respecto de *"...2. En conformidad con los artículos 152 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 217 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, y en relación con el resolutivo SEGUNDO de la resolución INAI.3S.07.01.005/2022, se informe si se han impuesto medidas de apremio por el incumplimiento de la resolución en cita."*, resulta procedente hacer del conocimiento del particular que, considerando las atribuciones establecidas en el artículo 89, fracciones I, VI y XXV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el diverso 41 Bis del Estatuto Orgánico del INAI, es pertinente informar que se carece de competencia normativa y fáctica para dar atención a la solicitud del particular. Por lo



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN
Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

OFICIO: INAI/SPDP/DGEIVSP/006/2024

Asunto: Respuesta solicitud de información
330031324000039.

Ciudad de México a 10 de enero de 2024

anterior, se sugiere turnar la presente solicitud a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa al particular que de la revisión realizada a las constancias que integran el expediente INAI.3S.07.01.005/2022, no se advierte constancia alguna referente a la implementación de medidas de apremio.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Miguel Angel Alejo Olivares

Director de investigación y verificación del sector público, en suplencia por ausencia del director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, en cumplimiento a la designación para cubrir la misma, contenida en el oficio número INAI/SPDP/017/2024, suscrito por el secretario de protección de datos personales de este Instituto.

C.c.p. Dr. Jonathan Mendoza Iserte. - Secretario de Protección de Datos Personales del INAI. Para conocimiento.

JCGG



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

2023 MAR 24 14:04

Sin anexos
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES



Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República

Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones

Expediente: 2022/PR/DE33

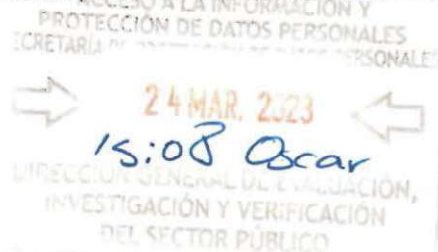
Oficio: OIC/OPR/QDI/044/2023

Asunto: Se comunica acuerdo

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2023

Mtro. César Manuel Vallarta Paredes
Director General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público del INAI.

Av. Insurgentes Sur #3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530, Coyoacán, Ciudad de México Presente.



Me refiero a su atento oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/923/2022, de 22 de agosto de 2022, recibido al día siguiente en este órgano interno de control, a través del cual dio vista a esta autoridad sobre la resolución dictada en el expediente INAI.3S.07.01.005/2022, por presuntos incumplimientos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas atribuibles indiciariamente a personal de la Oficina de la Presidencia de la República.

En virtud de ello, esta autoridad radicó el expediente 2022/PR/DE33, instruyéndose practicar todas las diligencias que sobre el particular fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Así una vez agotadas las diligencias de investigación y el consecuente esclarecimiento de los hechos, se dictó un proveído el 22 de marzo de 2023, en el que se acordó lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. Del análisis lógico jurídico efectuado a la denuncia de mérito, las diligencias descritas y en términos de lo expuesto en el punto segundo de los considerandos del presente, esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, no cuenta con elementos de convicción aptos, idóneos, bastantes y concluyentes que permitan el despliegue de mayores facultades de investigación y demostrar la existencia de alguna falta administrativa y la presunta responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto **SE EMITE EL PRESENTE ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

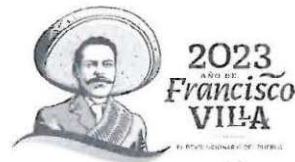
SEGUNDO. Realícense las anotaciones respectivas en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas.

Sede del Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República:
Avenida Constituyentes #161, Piso 5, Colonia San Miguel Chapultepec II Sección, Código Postal 11850, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Tel. 55 5093 4800 www.gob.mx/sfp



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



TERCERO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio a las partes involucradas. -----

CUARTO. Realícese la desclasificación de la información. ----- **AO: SI AS: RAR EST** -----

Ello, toda vez que esta Titularidad determinó la inexistencia de responsabilidad administrativa en virtud de que el cúmulo de pruebas que obran en el presente expediente resultan insuficientes para llegar a la certeza de que personal adscrito a la Oficina de la Presidencia de la República, haya incurrido en algún supuesto de falta administrativa prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que se desvirtuaron los hechos que dieron origen al presente expediente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 segundo párrafo, 2 fracción I, 37 fracciones XVII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción II, 4, 9 fracción II, 10 párrafos primero y tercero, 90, 91, 93, 94, 95 y 96, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 4, 6, fracción III, apartado B, numeral 2, 7, 8, fracciones X y XIII, 38, fracción II, numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 24, 40, primer párrafo y 92, fracción I, inciso I) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de abril de 2020¹; artículo 38 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el aludido Diario el 9 de diciembre de 2019; lineamiento vigésimo sexto y trigésimo cuarto numeral 1 de los *Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES

DAVID RODRIGO MEJÍA RÍOS



C.c.p. Lic. Anabella Mendoza Mayares. Titular del Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República.
Para su conocimiento.
OIC/0377/22

¹ Modificado mediante Decreto dado a conocer en ese mismo Diario el 16 de julio de 2020.